DIARIO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

OFICINAS: Calle Florida, Núm. 155A — MONTEVIDEO, 6 de Mayo de 1906 — TOMO III — Núm. 189

PODER LEGISLATIVO

CÁMARA DE SENADORES

Sesión celebrada el día 4 de Mayo de 1906

PRESIDE

EL DOCTOR DON MARTÍN BERINDUAGUE

A las 4 y 30 p. m. entraron al salón de sesiones los señores Blengio Rocca, Travieso, Cuñarro, Segundo, De María, Brito del Pino, Vellozo, Castro y Espalter.

Señor Presidente—Está abierta la sesión.

Va á darse lectura del acta de la sesión anterior.

—Se leyó.

Puede observarse.

Si no se hace observación al acta que acaba de leerse, se dará por aprobada.—(Aprobada).

Va a darse cuenta de los asuntos entrados.

Se dió de los siguientes:

Los Secretarios de las Comisiones Auxiliares de la Junta Económico-Administrativa de la Capital, solicitan, por las consideraciones que exponen, aumento de sueldo.

(A sus antecedentes).

—La señora Nieves Fernández de Silveira, por sí y en representación de sus hijos, solicita que le sean computados á su causante, el coronel Silveira, dos años de servicios, á fin de tener opción á las dos terceras partes del sueldo íntegro que aquél disfrutaba.

(A la Comisión de Peticiones).

—Don Eduardo Heguert se presenta solicitando que Vuestra Honorabilidad no haga lugar al pedido de destitución que contra él ha formulado el Poder Ejecutivo.

(A sus antecedentes).

—Va á continuarse la orden del día, con la primera discusión del proyecto de ley relativo á las protestas de las elecciones de Juntas en el Departamento de Río Negro.

Había quedado con la palabra el señor miembro informante, señor senador por Minas. Puede hacer uso de ella.

Señor Blengio Rocca—Señor presidente: Al sonar la hora reglamentaria en la sesión anterior, estaba estudiando las pruebas presentadas por los protestantes en favor de los votos de don Ramón C. Medina y Francisco Macedo, observados por identidad y rechazados por la Junta Electoral.

Recuerdo que decía que el cotejo de firmas, si bien es una prueba de autenticidad del voto, capaz de acreditar la identidad del votante, no debe considerarse sin embargo como prueba única, atendiendo la circunstancia de que existe un precepto legal, que mereció sanción legislativa el 27 de Diciembre de 1904, el inciso final aditivo del art. 17 de la Ley de Elecciones, en el cual se consigna expresamente que: «en el caso de observación por identidad «al practicarse el escrutinio general, la «Junta Electoral admitirá pruebas contra-«dictorias en forma breve y sumaria en «un solo acto, dictando enseguida reso-«lución.»

Señor Segundo—Ante la Junta Electoral.

Señor Blengio Rocca—Quiere decir que en el caso de Ramón C. Medina y Francisco Macedo, observados por identidad, no debe solamente apreciarse por el cotejo de firmas la autencidad de sus respectivos votos, sino que, legalmente, la Junta Electoral en primera instancia y el Honorable Senado como juez de segunda instancia de esta elección han debido y deben tomar en cuenta los demás elementos de juicio; esto es: las demás pruebas aducidas, que están autorizadas por el inciso final aditivo del artículo 17 á que he hecho referencia.

Decía el señor senador por San José que esa prueba ha debido ofrecerse ante la Junta Electoral.

Es exacto, señor presidente...

Señor Segundo—Porque la ley lo manda así.

Señor Blengio Rocca—Pero la ley se ha cumplido, como se lo voy á demostrar inmediatamente.

Al efectuar la Junta Electoral de Río Negro el escrutinio de la elección de la 5.ª sección—escrutinio que tuvo lugar en la ciudad de Fray Bentos el día 10 de Agosto de 1905—el delegado del partido colorado en ese acto, presentó los documentos que obran en las carpetas respectivas, y de esta presentación hay constancia auténtica en el acta, en estos términos:...

Señor Segundo—Pero presentar la prueba hecha, preparada á placer, no es la forma de producir la prueba á que se refiere la ley; debe recibirla la Junta Electoral, es ante ella que deben deponer los testigos; porque ella es la autoridad indicada por la ley, y no el Juez de Paz y el comisario de la sección.

Señor Blengio Rocca—Como los señores senadores podrán verlo en la página 19 del repartido impreso, dice así la parte del acta que se refiere á este punto: «Después de haberse dado lectura á la expo-«sición de la Comisión Directiva del Par-«tido Nacional, acompañada de documen-«tos que dicen relación con este ac-«to y á un legajo de documentos, también «relacionados con el mismo, presentado «por el delegado colorado, señor Juan Go-«mila, y que se resolvió tener en cuenta «en oportunidad, etc...»

La Junta no sólo recibió esos documentos presentados por el señor Juan Gomila, sino que resolvió *tomarlos en cuenta en la oportunidad debida*; es decir, tomarlos en cuenta cuando se considerasen los votos que motivaron esa prueba.

Luego, pues, el delegado del Partido Colorado ante la Junta de Río Negro, presentó documentación relativa á los votos observados por identidad al practicarse el escrutinio general de la elección de la 5.ª sección.

Señor Segundo—No es eso lo que exige la ley.

Yo quisiera que el señor senador leyera el artículo de la ley que hace referencia á la admisión de pruebas contradictorias ante la Junta Electoral, y entonces se convencerá de que esa prueba es absolutamente nula, porque no está revestida de los requisitos legales; es más, carece de esos requisitos porque esa prueba fué producida fuera del momento, lugar y autoridades designada por la ley que las rige.

Señor Blengio Rocca—No tengo la suerte de que el señor senador me escuche cuando hablo, porque si me hubiera escuchado, se habría apercibido de que en este instante acabo de leer el inciso aditivo del artículo 17 de la Ley de Elecciones, y estoy haciendo caudal de argumentos en favor de la tesis que sostiene la Comisión en su informe, precisamente alrededor de esa disposición que he citado y leído literalmente.

Decía, señor presidente, que el señor Juan Gomila, delegado del Partido Colorado ante la Junta de Río Negro, al practicarse el escrutinio de la 5.ª sección, presentó documentación relativa á los votos observados en esa sección, entre los cuales estaban los que conoce el señor senador por San José, los antes nombrados: Ramón C. Medina y Francisco Macedo; y de que esa documentación se refería á los votos observados por identidad, no puede dudarse, puesto que, aparte de ser lógico é indiscutible, que si un delegado presenta prueba documentada, ella debe referirse á hechos controvertidos, la duda, si existiera se desvanecería con la simple lectura de la parte final del acta á que he hecho referencia; en la página 24 del mismo repartido impreso, se dice lo siguiente, por los nacionalistas presentes al acto: «Ha hecho bien la Junta Electoral en desechar las pretendidas contrapruebas presentadas de contrario, porque esas pretendidas contrapruebas no consisten más que en simples atestaciones de particulares formuladas, no en juicio contradictorio, como lo exige la ley...»

Para comprobar de una manera absolutamente incontestable que la prueba presentada por el delegado Juan Gomila, ante la Junta Electoral, se refería á los votos observados en la 5.ª sección, citaré otra parte de la misma acta, la que obra en la página 23 del mismo repartido; y dice así—está en bastardilla:...

Señor Segundo—El señor senador está confundiendo presentar pruebas con producir pruebas ante una Corporación, única designada por la ley.

Señor Blengio Rocca—Por lo pronto voy comprobando que está presentada la prueba. Lo demás lo veremos después.

Señor Segundo—Pero no se ha producido la prueba.

Señor Blengio Rocca—Dice en la página 23: «en cuya declaración manifiestan que conocen á los referidos votantes y les consta son los mismos ciudadanos que votaron en la elección del 30 de Julio y *cuyos testimonios he presentado en este acto* á la Junta Electoral».

De manera que queda plenamente probado que el delegado del Partido Colorado, presente al acto en que se verificó por la Junta Electoral el escrutinio de la 5.ª sección, el 10 de Agosto de 1905, presentó á la consideración de la Junta, documentos de prueba relativos á las observaciones por identidad de los votos colorados de la 5.ª sección.

Señor Segundo—Que aquélla rechazó por improcedentes.

Señor Blengio Rocca—Queda también probado que la Junta Electoral resolvió al principio *tomarlos en consideración*, y quedó también probado que la propia Junta los desechó sin expresar razones—porque si se hubiera dado alguna, habría de ella constancia en el acta minuciosa levantada en esa fecha, que conocen los señores senadores.

Señor Vellozo—Pero lo hizo por unanimidad de votos.

Señor Blengio Rocca—¿Qué cosa?

Señor Vellozo—El rechazo del voto de Ramón Medina. Es eso lo que dice el acta misma.

Señor Blengio Rocca—Esa es otra cuestión, señor senador; la examinaré á su turno.

Yo estoy expresando, por ahora, mi modo de pensar sobre hechos que creo haber demostrado desde luego é incontestablemente, como ser: la presentación de pruebas á la Junta Electoral y su rechazo por esa corporación, sin que se hayan expresado las causas.

Ahora, respecto al rechazo de los votos de Ramón Medina y Francisco Macedo, oportunamente verán los señores senadores que no es tan unánime como se pretende.

Señor Segundo—¿Pero cómo entiende el señor senador la prueba contradictoria; la fabricada entre amigos interesados en subsanar defectos de votos por ellos mismos llevados á la elección?

Señor Blengio Rocca—Rogaría que, para facilitar mi exposición y su comprensión por el Honorable Senado, no se me interrumpiese con tanta frecuencia. Por desgracia, no tengo facilidad en la exposición de mis ideas, y las interrupciones frecuentes traban mi exposición y harán incoherente la relación de los hechos.

Comprobado, pues, el hecho de la presentación de la prueba y su rechazo por la Junta Electoral á la documentación presentada por el señor Gomila, llega el caso de apreciarla con el criterio de jueces de segunda instancia, que somos en este proceso electoral.

La Junta Electoral de Río Negro ha debido considerar las pruebas presentadas por el señor Gomila, no sólo porque el inciso final del artículo 17 á que he aludido se lo impone, sino porque ella misma resolvió tomarlas en consideración en la oportunidad debida, cosa que no hizo más tarde.

Respecto del alcance de esa prueba, me voy á permitir leer la parte de la misma acta en que consta la protesta del propio señor Gomila, en la cual están sintetizadas las declaraciones que contenía la documentación presentada.

Dice así, en la página 22 del repartido:

«En este estado el delegado de la Co-«misión Directiva Departamental del Par-«tido Colorado, señor Juan Gomila, pro-«testa por la resolución de la Junta «Electoral que anula los votos números «72, 103, 120 y 114, pertenecientes respec-«tivamente á los inscriptos Miguel Duré, «Ramón C. Medina, Francisco Macedo y «Visitación Cabral, observados por iden-«tidad, estando evidentemente probado «que son los mismos votantes que sufra-«garon en la elección de Juntas verifica-«da el 30 de Julio próximo pasado en la «5.ª sección, según se comprueba».

1.° (Aquí viene la relación de la documentación).

Señor Segundo—¡Eso ya es conocido! No vale la pena de perder tiempo en enterarse de prueba inútil, que nada prueba.

Señor Blengio Rocca—«Primero por la declaración de los miembros de la Mesa receptora de votos en el acta respectiva».

Este punto ha sido objeto de un estudio minucioso por el que habla, en la sesión anterior.

Señor Segundo—Pero el señor senador afirmó que la Mesa había declarado que era una persona conocida; y á esa declaración de la Mesa le daba el carácter de unanimidad el señor senador, cuando no debe olvidar que la Mesa la componen el Presidente y el Secretario; y la unanimidad la componen todos los miembros, sin excepción; creo que ha de notar el señor senador alguna diferencia entre una y otra cosa.

Señor Blengio Rocca—A eso voy, señor senador.

«2.° por la declaración del coronel Juan «Andrade, y exjuez de paz hacendado «don Francisco Etcheverry 3.° por la de-«claración del comisario de la 4.ª sección «señor Ernesto Julio Ugarte; 4.° por la «declaración de los comerciantes don «Agustín Eguito y don Alejandro Taboa-«da, y del propietario don Félix Núñez; y «5.° por la declaración de los vecinos don «Miguel Menafra y coronel Juan Andra-«de, cuyas firmas están certificadas por el «Juez de Paz de la 5.ª sección y testigos «respectivos, en cuya declaración mani-«fiestan que conocen á los referidos vo-«tantes y les consta son los mismos ciu-«dadanos que votaron en la elección del «30 de Julio *y cuyos testimonios he presen-«tado en este acto á la Junta Electoral.*»

Señor Segundo—Todo eso no vale nada.

Señor Blengio Rocca—Eso será á juicio del señor senador; pero no creo que todos piensen como él.

Señor Segundo—Y á juicio de la ley, pues es en la que fundo mi opinión.

Señor Blengio Rocca—De manera que el Partido Colorado, por intermedio de su delegado, presentó á la Junta Electoral documentación y pruebas respecto de la identidad de los votantes de la 5.ª sección, que fueron observados en el acto del sufragio.

La Junta Electoral no entró á apreciar esas pruebas, pero el Senado no puede dejar de tomarlas en consideración.

Hay el testimonio de todas las personas que se indican en la parte del acta que acabo de leer y que contiene la protesta...

Señor Segundo—Todas interesadas en pasar los votos nulos.

Señor Blengio Rocca—... Y no puede sospecharse que se hayan puesto todas de acuerdo para atestiguar un hecho falso.

No puedo admitir que los hacendados, las autoridades, los comerciantes, algunos de ellos estancieros, que un exJuez de Paz, que un comisario de policía, personas respetables como los señores Ernesto Julio Ugarte, Agustín Eguito, Alejandro Taboada y Félix Nuñez atestigüen todos un hecho falso, cuya falsedad hubiera podido demostrarse de inmediato, desde que su testimonio se refiere á la presencia al acto del sufragio de tres ó cuatro personas conocidas en la localidad. Que atestigüen que conocen á esos votantes, don Francisco Macedo y don Ramón Medina; que son ambos antiguos vecinos de la localidad; que los han visto ir á las urnas el día de la elección; que los han visto depositar su voto, declaran algunos de ellos; ¿cómo puede el Honorable Senado prescindir en absoluto de esas pruebas, desde que la ley lo obliga á tomarlas en cuenta, así como obliga á la Junta Electoral á admitirlas junto con las demás pruebas contradictorias que se presenten en el acto del escrutinio general?

El Senado no puede ser sordo á los clamores de la verdad y de la justicia: no puede cerrar los ojos cuando se le dice: vea: esto es exacto, esto es así.—(Apoyados).

La prueba contradictoria no se ha producido ante la Junta Electoral, ni se ha ofrecido siquiera; y el inciso aditivo del artículo 17 á que he hecho referencia, establece que la Junta Electoral admitirá pruebas contradictorias.

Si no se ofrece contradecir las pruebas que se han presentado, deben prevalecer por lo menos las pruebas que existen, y si no prevalecen será porque no sirven, pero no se pueden pasar por alto, sin tomarlas en consideración.

La Junta Electoral no las tomó en consideración á pesar de haber resuelto tenerlas en cuenta.

Señor Vellozo—Porque las firmas no eran las mismas.

Señor Segundo—Porque esas pruebas, como ya lo he dicho, no revestían las for-

mas legales y por ello no merecían el honor de tenerlas en cuenta.

Señor Blengio Rocca—El inciso aditivo del artículo 17 no dice, como lo pretenden los delegados del Partido Nacionalista al contestar la protesta del delegado colorado ante la Junta Electoral, que es necesario que los testimonios hayan debido obtenerse en juicio contradictorio.

No dice eso la ley. La ley dice que se admitirán pruebas contradictorias; que cada partido presentará, si le interesa, las pruebas sobre identidad de los votos que hubieran sido observados por el partido adverso; y si una prueba es contradicha, se admite la de una y otra parte.

Pero aquí no se ha ofrecido contraprueba; se resolvió admitir la prueba y tomarla en consideración; y la Junta Electoral creyó que podía prescindir y prescindió de la documentación presentada. Esa prueba está en la voluminosa carpeta que tiene á su consideración el Honorable Senado; y yo, por mi parte, que la he examinado y la hice presente en Comisión General, tengo la más perfecta, la más absoluta convicción de que ella demuestra de un modo incontestable que los votantes Medina y Macedo son las mismas personas que concurrieron á las urnas.

No puedo suponer, repito, que todos los declarantes, entre los cuales figuran algunos extranjeros, se hayan puesto de acuerdo para atestiguar un hecho falso, asumiendo, como es natural, las responsabilidades consiguientes; y respecto de que esas personas han atestiguado el hecho aludido en sus declaraciones, no cabe duda, porque el Juez de Paz de la sección certifica la autenticidad de las firmas y declara que han sido puestas en su presencia, según así resulta de la carpeta respectiva.

Señor Segundo—¿Me permite una pequeña interrupción?

La ley admite como prueba—en el caso de identidad de personas—en primer término la del examen ó el cotejo de firmas, sin perjuicio de otros medios de prueba. Luego le da al cotejo de firmas, en primer término, un verdadero valor para la prueba de identidad al cotejo—lo demás es ampliatorio ó concurrente si hubiera dudas después del cotejo.

Señor Blengio Rocca—Esa es una de las tantas pruebas admitidas por la ley.

Señor Segundo—Es la primera prueba; después admite pruebas generales. De esa prueba del cotejo de firmas resulta la nulidad del voto, la fraudulencia, porque resulta de ese examen que no son las mismas manos las que aparecen suscribiendo los nombres que figuran en las listas de votación y en el talón de Registro Cívico, porque no ha resultado un solo rasgo de parecido entre unas y otras.

Señor Blengio Rocca—El señor senador se excede al hablar de votos fraudulentos. Podrá haber votos nulos, pero no hay votos fraudulentos. Por otra parte, la prueba de que el señor senador por San José está equivocado, fluye lógicamente de la ley; si el legislador hubiera querido establecer como prueba única de identidad el cotejo de firmas, no habría admitido la presentación de otras pruebas.

El inciso aditivo al artículo 17 de la ley de elecciones, imponiendo á la Junta la obligación de admitir las pruebas contradictorias que se presenten en los casos de identidad, estaría de más:—sería anodino y contradictorio.

Me parece que esta es una refutación contundente, incontestable. Si el cotejo fuera la única prueba legal, no se explicaría ese inciso aditivo.

Más: ese inciso aditivo fué consignado expresamente por las razones que enuncié en la sesión anterior, porque entre los votantes radicados en nuestra campaña, generalmente paisanos de pocos conocimientos, que no escriben con frecuencia, el cotejo de firmas resulta casi siempre un dato muy comprometedor; y entonces la ley ha querido corregir y ha corregido bien, admitiendo la presentación de otras pruebas ante la Junta Electoral; y 'al decir ante la Junta Electoral ha dicho ante el Senado, porque éste obra como Juez de 2.ª instancia.

La Junta nada hizo con esas pruebas; pero el Senado no puede cerrar los ojos á la evidencia. Toda vez que se le diga: «Estos hechos son exactos, son claros, son verídicos», el Senado debe admitirlos como tales si la prueba es suficiente, y si cree lo contrario debe declarar que la prueba producida es insuficiente para hacer convicción.

Esto, señor presidente, respecto de los votos de la 5.ª sección, observados por identidad.

Hay otro, también, en esa sección del que me olvidaba: el de Amalio Silva, número 133, aquel que fué observado porque la balota que presentó en el acto del sufragio era defectuosa; no contenía las firmas de los miembros de la Comisión Inscriptora.

Era más que defectuosa, era nula.

Señor Segundo—No valía nada.

Señor Blengio Rocca—Sobre este voto, el mejor modo de expresar bien mis ideas y de confirmarlas, será leer la parte pertinente del informe de la Comisión de Legislación, que considero irrefutable.

Dice á este respecto el informe:

«El voto número 23 de la misma sección «5.ª, *Amalio Silva*, inscripto número 133, «fué observado porque al expedir la Co«misión Inscriptora la boleta respectiva, «se omitieron las firmas de los miembros «que la componían.»

«Examinado el Registro original, tampoco aparecen las firmas de los miembros de la Comisión en el talon respectivo.»

«Esa boleta fué expedida el 4 de Diciembre de 1904, y en el talón no hay constancia de haber sido anulada, y el mismo día se expidieron también las boletas números 132 y número 134, y otras más.»

Señor Segundo—Pero son las firmas de la Mesa y otros requisitos de que carece la balota presentada por Silva, lo que le da valor; y nada vale todo lo que pueda decirse en contrario, porque es ilegal.

Señor Blengio Rocca—La precedente y la sucesiva.

Señor Segundo—Lo que quiere decir que quién sabe quién expidió la balota, ó si fué extraída por alguna mano que no fuera un miembro de la Comisión, lo que es más probable, pues á sabiendas no habían de darle á su correligionario una balota nula.

Señor Blengio Rocca—Continúa la Comisión:

«Hay, pues, fundada presunción de que la falta de las firmas de la Comisión Inscriptora se debe simplemente á una omisión que no es imputable al inscripto, y que por ende no se puede perjudicar su derecho de voto.»

Agrega luego:

«Pero si Vuestra Honorabilidad vacilara ante el hecho de tener que fundar su resolución en una simple presunción, aunque vehementísima, conviene recordar que el diputado doctor Manuel E. Tiscornia presentó al Honorable Senado, con su exposición de 1.° de Septiembre ppdo., entre otros documentos, un certificado de la Junta Electoral de Río Negro, en el que se consigna textualmente lo que sigue:»

Conviene que se oiga porque es un dato interesante:

«Certifico que en la lista de inscripcio«nes remitida á esta corporación por la Comisión Inscriptora de la 5.ª sección, con «fecha 4 de Diciembre de 1904, se dice hallarse inscripto don Amalio Silva con el número 133;—y firman dicha lista *Andrés Luna, Sandalio Blanco, José Ruiz y Antonio Blanco*».

Las mismas personas que constituían la Mesa inscriptora de aquella fecha.

(Lee).

«Resulta de este certificado que la propia Comisión inscriptora, que había omitido firmar la boleta de Amalio Silva, al remitir la nómina de los inscriptos á la Junta Electoral, incluía al precitado Amalio Silva entre los inscriptos de aquella fecha.

«Por otra parte, la propia Junta Electoral, al enviar á la quinta sección copia del Registro seccional, reconoció la existencia de esa inscripción, incorporada ya al Registro por haber pasado por el período de depuración sin ser observada.»

La Comisión de Legislación entendía que con estas pruebas podía ya admitirse no sólo la verosimilitud de los hechos alegados por los protestantes, sino la plena seguridad de la validez del voto. En la parte subsiguiente del informe decía todavía la Comisión:

(Lee).

«Si existieran por otros conceptos motivos de duda acerca de la legitimidad de la inscripción de Silva, podría discutirse que la omisión de la Comisión Inscriptora respondiera á un propósito determinado, pero no existiendo otro motivo de observación que el antes expresado, no sería justo ni legal despojar del derecho de voto á quien lo ha ejercido en forma regular, invocando actos ú omisiones ajenas que no le son imputables.»

Todavía invocaba la Comisión, en su informe, otro antecedente, que es el que se indica á continuación.

(Lee):

«Pero hay más, Honorable Senado: Amalio Silva estaba inscripto en la octava sección con el número treinta y tres, y al trasladar su inscripción á la quinta, se anuló la inscripción de la octava, según así resulta de la nota remitida por la Comisión Inscriptora de esa sección en contestación á la comunicación de la quinta, que obra testimoniada á foja 11 del legajo de prueba respectivo, y que dice así:

«Acuso recibo de la nota de ustedes», (se dirige al presidente de la Comisión Inscriptora de la quinta) «*fecha 4 del corriente*, donde comunican que el ciudadano don Amalio Silva ha sido inscripto en esa sección por haber fijado domicilio en esa, el que queda eliminado de este Registro con la boleta número treinta y tres».

«Amalio Silva habría perdido, si prevaleciese la resolución de la Junta Electoral, su derecho indiscutible de votar en la 8.ª sección, á cambio del derecho que hoy se le discute, de votar en la 5.ª, y todo esto por una omisión no imputable al inscripto.

«La boleta de inscripción de Silva adolecerá de un defecto, si se quiere, pero ese defecto, que no ha sido señalado en el período de depuración, en manera alguna afecta su legitimidad, ni la legalidad del voto emitido.

«Cree, pues, vuestra Comisión informante que el voto de *Amalio Silva* es válido y debe por tanto tenerse en cuenta en el escrutinio.»

Creo que con estos argumentos basta y sobra para justificar plenamente la validez del voto de Amalio Silva, número 133, de la 5.ª sección.

Con este voto son cinco los de la 5.ª sección indebidamente anulados por la Junta Electoral.

Nos queda ahora por examinar el voto de Laserre, de la 1.ª sección, y el de Antolín Silva ó Rodríguez de la 9.ª.

Respecto del primero voy á seguir el mismo procedimiento que he seguido en cuanto al voto de Amalio Silva, para condensar así mi exposición y hacerla más clara y más breve; esto es: voy á leer la parte pertinente del informe de la Comisión.

(Lee):

«La pretendida exclusión de Laserre no existe, y si existiera la anotación correspondiente en el Registro original, esa anotación sería legalmente nula, por cuanto la tacha resuelta por la Junta Electoral de Río Negro, no sólo no llegó á tener autoridad de cosa juzgada, sino que fué revocada por el Tribunal Superior de Justicia, como está probado con los testimonios que obran en la carpeta respectiva.

«En efecto, entre los documentos presentados con la protesta del doctor Manuel E. Tiscornia el 1.° de Septiembre próximo pasado, figura á foja 1 el testimonio del escrito de apelación deducida por el ciudadano don Juan Gomila contra la resolución de la Junta Electoral, que mandaba excluir del Registro, entre otros al ciudadano *Francisco Laserre*.

«Ese escrito de apelación lleva fecha 19 de Enero de 1905, y á f. 7 del mismo legajo obra testimoniada la vista fiscal del doctor Romeu Burgues, que en lo pertinente á la tacha de Francisco Lassere, dice así:

«En cuanto al ciudadano Francisco La«ssere, tachado por haber sido declarado «en quiebra, opina el Fiscal, que ha«biendo sido repuesto el auto de quiebra, «y apelado á su vez, *no puede considerarse «legalmente suspenso en sus derechos políti«cos*; desde que no hay todavía cosa juz«gada. Cierto es que la ley establece que «ni los recursos de reposición ni de ape«lación producen efectos suspensivos, pe«ro tal determinación debe entenderse «racionalmente respecto á las medidas «preparatorias y á los procedimientos de «la quiebra, y á aquellos derechos del fa«llido que tengan relación directa con la «quiebra, no en cuanto á los derechos po«líticos» y concluye pidiendo el mismo Fiscal, que la resolución de la Junta Electoral deberá revocarse en cuanto á Francisco Laserre. Ese dictamen del señor Fiscal de lo Civil lleva fecha 15 de Febrero de 1905, y á su pie recayó resolución del Tribunal de Justicia revocando la resolución de la Junta Electoral en cuanto se refiere á don Francisco Laserre.

«La tacha opuesta contra ese ciudadano no pudo dar mérito á la exclusión invocada, desde que la resolución del Tribunal de Justicia revocó la que dictara la Junta Electoral. No habiendo existido al respecto cosa juzgada sino en favor del inscripto, el mandato de exclusión no debió cumplirse.

«Si se puso prematuramente nota de exclusión en el registro, esa nota es nula é ineficaz.»

Y concluye pidiendo que la resolución de la Junta debe revocarse en cuanto á Francisco Laserre.

Este dictamen del señor Fiscal de lo Civil lleva fecha 15 de Febrero de 1905 y al pie, con fecha superior, recayó una resolución del Superior Tribunal de Justicia revocando la de la Junta Electoral en cuanto se refiere á Francisco Laserre.

Señor Segundo—En Abril, después de un mes y pico de efectuada la elección.

Señor Blengio Rocca—Perfectamente.

Laserre, comerciante de Fray Bentos, fué declarado en quiebra, pero ese auto de quiebra fué repuesto inmediatamente, y mientras tramitaba la apelación deducida contra el auto de reposición, sobrevino el proceso electoral.

Se tachó á Laserre en la forma que acabo de expresar, y esa tacha siguió tramitándose durante varios meses.

Hemos visto que el Superior Tribunal de Justicia revocó la tacha decretada por la Junta Electoral de Río Negro y que el Fiscal doctor Romeu Burgues, en el dictamen que he leído, expresaba que debía interpretarse *racionalmente* el artículo del Código de Comercio que establece la suspensión de los derechos del quebrado—aún durante el trámite del incidente de reposición—respecto á la administración de sus bienes, etc.

La tacha decretada por la Junta Electoral contra el señor Laserre, no ha podido cumplirse; no ha podido ponerse, como se puso, indebida y prematuramente, nota de exclusión en el Registro, porque esa tacha estaba tramitándose, estaba en apelación; aún más: fué derogada, fué revocada por el Superior Tribunal.

Señor Segundo—¿Entonces no vale para nada, señor senador, la disposición del artículo 11, inciso 6.°, de la Constitución de la República?

Señor Blengio Rocca—Yo le doy á la disposición de la Constitución de la República, todo el valor que tiene, y la Comisión de Legislación ha tenido en cuenta ese precepto constitucional, cómo ha tenido en cuenta los demás, y si el señor senador no se impacienta se los voy á citar para su gobierno.

Hay un artículo constitucional que establece que se suspenda la ciudadanía del que ha sido declarado en quiebra por Juez competente.

Pero ese precepto constitucional debe interpretarse racionalmente. ¿Cuál es el auto que suspende la ciudadanía para el individuo que se halla en estado de quiebra? El auto que repone la quiebra, inmediatamente después de declarada, ó el auto confirmado, el auto definitivo, el auto pasado en autoridad de cosa juzgada?

Señor Segundo—¿Estaba ó no el señor Laserre bajo los efectos del auto de declaración de quiebra el día de la elección?

Señor Blengio Rocca—Siempre he oído decir, en lo poco que conozco de Procedimiento Judicial, que una sentencia no es tal, sino cuando ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Una sentencia apelada, no es más que una resolución de primera instancia, que puede ser derogada; podríamos decir, un asunto resuelto en su primera parte, con la presunción de que se confirmará, pero es necesario que sea confirmado por el Juez Superior, en caso de apelación, para que tenga el carácter de ejecutoriado.

Señor Segundo—Entonces deja de ser suspensión y viene la pérdida de la ciudadanía.

Señor Blengio Rocca—El precepto constitucional no puede referirse á una sentencia como esta; á un acto de quiebra repuesto inmediatamente y apelado. Propiamente el señor Laserre, no estaba en quiebra.

La pérdida de la ciudadanía á que alude el señor senador por San José está establecida en la Constitución de la República para los quebrados fraudulentos, que han sido declarados tales por sentencia firme, que haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Señor Segundo—Entonces se produce la pérdida de la ciudadanía y perdura hasta que se rehabilita el quebrado en forma legal.

Señor Blengio Rocca—Para la pérdida y para la suspensión debe regir el mismo criterio, porque un auto de primera instancia que no ha sido confirmado, que no ha pasado en autoridad de cosa juzgada, no tiene carácter obligatorio, salvo el caso de haber sido consentido—que no es éste,—puesto que el Juez de 2.ª instancia ha revocado el auto de quiebra y hecho cesar por consiguiente todas las suspensiones de derechos de carácter civil ó comercial que pudieran existir durante el incidente de reposición.

Señor Segundo—Pero en ese término comprendido entre la declaratoria de quiebra y la revocación del auto, ese ciudadano estaba con la ciudadanía en suspenso. ¿Y qué efectos cree el señor senador que produce la suspensión de la ciudadanía, si entiende que puede votar válidamente?

Señor Blengio Rocca—Hay un artículo en el Código de Comercio, creo que es el 1546, que establece, que repuesto un auto de quiebra, volverán las cosas, en cuanto sea posible, al estado en que estaban antes de pronunciarse el auto de quiebra.

Ese artículo reparador de los males producidos contra las personas indebidamente declaradas en quiebra, tendría que tener algún alcance en este caso, si es que algunos de los señores senadores creen que el voto del señor Laserre fué irregular cuando se emitió.

Si el Código de Comercio declara suspendido en el ejercicio de sus derechos civiles á un individuo que ha sido declarado en quiebra, aún durante el tiempo

en que se tramite el incidente de reposición, hay también un artículo en el mismo Código de Comercio que establece que repuesto un auto de quiebra, deben volver las cosas exactamente al estado en que estaban cuando se pronunció. De manera que legalmente el voto de Laserre es válido, y moralmente *tiene* que serlo también por necesidad, si se tiene en cuenta que la quiebra del señor Laserre, repuesta inmediatamente de pronunciada, quedó sin efecto.

Señor Segundo—Pero quién sabe en qué condiciones y por qué causa; pudo haber sido por un arreglo con los acreedores.

Señor Blengio Rocca—No somos jueces de la quiebra del señor Laserre; y sólo debemos atenernos á lo que resulta de los autos y resoluciones judiciales. Si se invoca la quiebra de Laserre decretada por el Juez Letrado de Río Negro, hay que aceptar también que el auto de reposición dictado por el mismo Juzgado, es tan auto del Juez como el primero.

Señor Segundo—Pero mientras subsistía ese auto, en el interregno de la reposición estaba inhabilitado. Lo contrario es lo que tiene que demostrar el señor senador.

Señor Blengio Rocca—Eso es una argucia.

Señor Segundo—Si es una argucia, es fundada en la Constitución de la República. Argucia es sostener lo contrario.

Señor Blengio Rocca—Es una argucia, señor presidente, sostener que el señor Laserre no ha podido votar en el interregno de su quiebra repuesta y mientras tramitaba la apelación en el incidente de reposición.

Si hubiera votado antes ó si hubiera votado después valía su voto, pero mientras tramitaba, no podía votar válidamente. Eso me parece una argucia.

Sobre todo legalmente, constitucionalmente el voto es válido, y moralmente también lo es, por las razones que he expresado.

El señor Laserre fué declarado en quiebra; fué repuesto el auto de quiebra, y por consiguiente la suspensión de los derechos civiles quedó sin efecto, así como ha quedado sin efecto, si hubiera existido, la suspensión de sus derechos políticos.

Señor Segundo—Para mí, legalmente es nulo, y moralmente es más nulo todavía.

Señor Blengio Rocca—Quedaría ahora por examinar los votos colorados de Dionisio Sarmiento y Euclides Acosta, de la 5.ª sección.

La Comisión consideró del caso pronunciarse respecto del primero y no del segundo.

La Junta Electoral excluyó del escrutinio el voto de Dionisio Sarmiento, observado porque se presentó á votar ante la Comisión Receptora de la 5.ª sección, con un certificado del Juez de Paz.

La Comisión entiende que la exclusión de ese voto es fundada y legal.

En cuanto al voto de Euclides Acosta, no se ha pronunciado la Comisión por razones que son notorias al Honorable Senado, por haberlas expresado la Comisión informante por intermedio del que habla al estudiar el asunto en Comisión General.

Quedaría también por examinar la protesta relativa al voto de Centurión, nacionalista y comprendido en el escrutinio, pero sobre eso, la Comisión considera insuficientes los elementos de juicio que existen para decretar la anulación de ese voto, y en cuanto á los votos nacionalistas de la 6.ª sección: de Elizalde, Alvarez y Enciso, ya incorporados al escrutinio general, la Comisión no se ha podido pronunciar, pero como lo he manifestado en Comisión General, personalmente, creo que esos votos son legítimos y así he creído de mi deber expresarlo en obsequio á la verdad.

Dejo sin embargo constancia de que ésta manifestación no la hago sino á nombre propio.

Considero que los votos nacionalistas de la 6.ª sección emitidos por Elizalde, Alvarez y Enciso son auténticos.

Respecto de Antolín Rodríguez, inscripto número 78 de la 9.ª sección, que votó con el apellido Antolín Silva, ha sido indebidamente eliminado por la Junta Electoral, por cuanto no había sido observado en el acto del sufragio.

Se ha violado, á juicio de la Comisión, el artículo 25 de la ley de elecciones, que dice: «Que la Junta Electoral no podrá eliminar ni rechazar votos que no hayan sido observados ante las Mesas Receptoras».

La ley electoral en esto ha sido sabia y previsora. Habría consagrado la omnipotencia de las Juntas Electorales si no hubiera establecido expresamente aquella prohibición.

Pero es curioso lo ocurrido en la 9.ª sección. En el acto del sufragio se observó un voto nacionalista, el de Victorino B. Colman, invocándose la circunstancia de que ese señor tenía causa criminal pendiente.

Con esa observación fué el asunto á la Junta Electoral, y esta corporación, en vez de pronunciarse,—como debía hacerlo en el cumplimiento de su deber,—sobre el único voto observado de Victorino B. Colman, nada dice respecto de él; acepta el escrutinio hecho por la Comisión Receptora de votos, pero en cambio rechaza por cuenta propia, por propia autoridad, violando el artículo 25 de la ley de elecciones, el voto colorado de Antolín Rodríguez, que votó Antolín Silva.

En la parte pertinente á este punto del acta que aparece en el repartido impreso, puede leerse, en la página 12, lo siguiente:

«El 4 del citado mes, estando de regreso el miembro señor Arboleya, y habiendo sido conducida la urna de la 9.ª sección por el señor presidente de la Comisión Receptora, se procedió, después de recibir la citada urna, al examen de los votos en ella contenidos, rechazándose solamente el del inscripto número 78, Antolín Silva, por no figurar en el Registro, y aprobándose las actas respectivas, quedando citada la corporación para las 8 de la noche.»

Todo esto es lo que dice respecto de la 9.ª sección.

Había un voto observado, y el voto era nacionalista. Admito que la observación de ese voto fuera improcedente, porque sí había una causa de exclusión del Registro, ha debido hacerse valer en el período respectivo de tachas, pero podía suceder que la causa fuera superviniente y que tuviera realmente el señor Victorino B. Colman, como se sostenía por quien hizo la observación, causa pendiente por delito que mereciera pena infamante y ante tal causa estaría suspendido en el ejercicio de sus derechos políticos, de acuerdo con el precepto constitucional citado por el señor senador por San José.

Pero la Junta Electoral, en vez de entrar á apreciar el voto observado de Colman, erró la picada, y por autoridad propia, por acto espontáneo, rechazó el voto colorado de Antolín Rodríguez ó Silva.

La Comisión de Legislación ha informado este asunto después de un minucioso examen de todos los antecedentes que figuran en la carpeta respectiva; ha tomado en consideración todas y cada una de las cuestiones promovidas con motivo de los votos observados, y llegó al resultado que conocen los señores senadores, por el dictamen que ha expedido, que es el fruto de un examen concienzudo, sereno é imparcial de todos los hechos consignados en aquellos antecedentes.

El Honorable Senado apreciará, con el criterio justiciero que le es peculiar, el dictamen de la Comisión y las conclusiones á que ha llegado.

A nombre de ella puedo decir, que sólo aspiró y sólo aspira á que la resolución que dicte el Honorable Senado en esta materia, sea la expresión de la verdad, del derecho y de la justicia.

He terminado.

Señor Presidente—Si no hay quien haga uso de la palabra, se va á votar si se da el punto por suficientemente discutido.

Señor Segundo—Pido la palabra.

Señor Presidente—Tiene la palabra el señor senador por San José.

Señor Segundo—Es cierto, señor presidente, que la ley de 27 de Diciembre de 1904 modifica el inciso final del artículo 17 de la ley de 1898, admitiendo en los casos de observación por identidad, además de la confrontación de firmas, otras pruebas, pero al admitir esas pruebas, expresamente determina las condiciones en que ellas deben ser producidas, es decir, *que han de producirse ante la Junta Electoral en forma contradictoria, precisamente en el día del escrutinio, en forma breve y sumaria, en un solo acto, y resolverse inmediatamente sobre ellas.*

Luego, las pruebas producidas y las á que ha hecho referencia el señor miembro informante de la Comisión de Legislación, no revistieron ninguna de estas condiciones, que le serían indispensablemente pre cisas para que pudieran ser tomadas en consideración por la Junta Electoral de Río Negro.

Luego, pues, si esas pruebas no están ajustadas á las prescripciones legales, no puede el Honorable Senado tomarlas en consideración, como no las tomó la Junta Electoral, porque no han sido producidas ante la corporación expresamente indicada por la ley, sino que fueron puramente fabricadas y presentadas.

Hay que distinguir bien estos dos términos, una cosa es presentar prueba y otra cosa es producirla ante una corporación.

Para producir prueba ante una corporación, es necesario primeramente ofrecerla, para que la corporación resuelva admitirla ó rechazarla, si la conceptúa ó no pertinente y la ley, al conferir esa facultad expresa á la Junta Electoral, ha querido que se la reconozca como Juez de esas pruebas, determinando previamente la forma en que han de producirse para que puedan ser fiscalizadas por la intervención de una tercera parte interesada, que sería quien debía contradecir la prueba, sosteniendo la legitimidad de la observación y exclusión del voto que había observado en el momento de la votación.

Luego, como estos requisitos esenciales no obran ó no favorecen, dándole carácter legal ó de validez á la prueba producida, esa prueba es nula, absolutamente inútil, tanto más cuando los que contribuyen á formarla con sus parciales declaraciones y los que la presentan, son personas interesadas directamente en la admisión de esos votos,—puesto que eran sus correligionarios y amigos, hasta puede decirse, sin inferir agravio, que eran los directores de los trabajos políticos de la sección en que depusieron esos votantes nulos, así declarados por unanimidad por una corporación en su mayoría colorada.

Esas pruebas, pues, no pueden ser aceptadas por el Honorable Senado, porque están verdaderamente viciadas de nulidad legal y sospechadas, con bastante fundamento, por la actuación política de los deponentes, en su verdad;—al menos, esta es mi opinión personal en cuanto al valor probatorio de esas pruebas, que no prueban otra cosa que la necesidad de su *fabricación* con el propósito de dar carácter de legalidad á votos nulos.

Ahora, en cuanto á Amalio Silva, me ratifico en lo que había manifestado antes.

No era ni podía ser bastante que Amalio Silva estuviera inscripto, aún dando por admitido que lo estuviera efectivamente,—que no estaba bien ni mal inscripto, desde el momento que ni en el talón ni en la boleta que presenta pretendiendo acreditarlo, existe firma ni antecedente alguno que le dé validez á ese documento, y aún admitiendo que efectivamente Amalio Silva estuviera bien inscripto, si al concurrir á votar no presenta una boleta en forma que reuna los requisitos legales, ¿qué efecto puede producir un papel inútil como el presentado por Silva, desde el momento que la ley exige que el votante presente en el acto de depositar el voto, una boleta en forma que pruebe su inscripción legal, fuera de otros muchos requisitos que la ley establece esencial y precisamente, para rodear el voto de las mayores solemnidades y garantías de legalidad y validez, para poderlos distinguir de los nulos y fraudulentos que ha querido evitar entren á la urna y sean confundidos con los evidentemente buenos, sin sombra de mácula, que sólo deben admitirse y tomarse en cuenta? Ningún otro efecto puede producir esa boleta que no es boleta, ni merecer otra consideración, que su rechazo de plano.

Amalio Silva no se ha presentado en condiciones de ser admitido á votar. Amalio Silva es, á mi juicio, el responsable de los defectos que tenga su documento, porque al recibir su boleta ha debido examinarla y reconocer que no reunía los requisitos legales, porque Silva, como todos los ciudadanos del país, tiene obligación de conocer las disposiciones legales.

Luego, señor presidente, no caben dos opiniones sobre la nulidad de este voto, por tratarse de un asunto demasiado claro, puesto que Amalio Silva, al concurrir á votar, no pudo justificar su condición de inscripto legal.

Si mañana cualquier miembro del Honorable Senado, que todo el mundo sabe ó debe presumir está inscripto en el Registro Cívico, concurriera á una Mesa receptora á deponer su voto y no presentara la boleta justificativa de su inscripción, ese miembro del Honorable Senado ó cualquier otro ciudadano de espectabilidad y honorabilidad reconocidas, será rechazado, y bien rechazado por la Mesa receptora, puesto que no justifica en forma su condición de inscripto en el documento que la ley exige.

Finalmente, señor presidente, puede un ciudadano notoriamente inscripto ser admitido á votar sin presentar la boleta que lo justifique? No. Y entonces puede admitirse el voto de un ciudadano no inscripto y que tampoco presenta, porque no puede presentar, su boleta de inscripción? El Honorable Senado no ha de devanarse los sesos para resolver este punto.

En cuanto al señor Laserre no vale la pena de que discutamos este punto, porque es demasiado claro, y en Comisión General fué reconocida por mayoría la legitimidad de la exclusión de su voto en el escrutinio, y por ello me ratifico también en lo que manifesté antes en la sesión anterior.

Sin embargo, quiero recordar una vez más que el señor Laserre era un ciudadano que el día de la elección estaba en suspenso de su ciudadanía, que sólo gozaba de una libertad relativa, debida al favor de una fianza carcelaria, porque á todo ciudadano que se declara en quiebra se le detiene y priva de su libertad personal inmediatamente, y únicamente se le acuerda la libertad condicional cuando presenta fianza.

El señor Laserre podía usar de su derecho de ciudadano inscripto hasta el momento en que fué declarado en quiebra, y recién cuando ese auto fué revocado por sentencia que causó ejecutoria, recién entonces pudo entrar de nuevo á ejercerla; pero los actos que haya realizado el señor Laserre en el tiempo comprendido desde la fecha del auto de declaración de quiebra y la del que lo repuso de manera definitiva, esos actos son absolutamente nulos, digan y sostengan lo que quieran los miembros de la Comisión de Legislación.

Señor Blengio Rocca—¿Me permite el señor senador?

Señor Segundo—Sí, señor.

Señor Blengio Rocca—Noto una contradicción evidente en lo que está expresando el señor senador.

Exige sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, esto es, sentencia que cause ejecutoria para la reposición de la quiebra, pero no la exige para la suspensión de los derechos.

Señor Segundo—Eso es muy natural y lógico, y más que yo, debe saberlo el señor senador, que es abogado; por eso hay que distinguir entre el auto que declara y el que confirma la quiebra y la califica.

El auto que declara en quiebra es un auto previo á la suspensión de pagos, interviene la correspondencia del comerciante, lo encarcela, le priva de todos los actos de la vida civil y comercial, y suspende al ciudadano declarado en quiebra en el ejercicio de sus derechos políticos, desde que le suspende la ciudadanía, puesto que ésta es la que da derecho al ejercicio de aquéllos.

En este punto la Constitución misma determina los casos y los aclara; uno es el que suspende al ciudadano en el ejercicio de sus derechos, que es el de Laserre, y otro es aquel que por las causas que hayan determinado la quiebra le priva en absoluto de la ciudadanía.

Luego el señor Laserre estaba en suspenso de sus derechos de ciudadano; no podía contratar, no podía realizar ningún acto civil ni comercial y menos podía ejercer el derecho del sufragio, el derecho del voto, de acuerdo con una disposición que cité el otro día y que voy á permitirme leer de nuevo al Honorable Senado.

La ley á que me refiero es la de Julio 17 de 1839 relativa á los ciudadanos que aceptan la representación de naciones extranjeras en el país y que por ello se les priva del ejercicio del voto. Cabe, pues, aplicar esa ley al caso del señor Laserre.

Si á un ciudadano que recibe ese honor de representar á una nación extranjera, porque para mí es una distinción honrosa representar al extranjero en su país; si á ese ciudadano se le retira expresamente el ejercicio del voto por algo que no es un delito ni un hecho desdoroso, creo que con más razón se le ha de prohibir á un ciudadano que por un auto legal de juez competente está declarado en quiebra y por consiguiente en suspenso de los derechos que le concede la ciudadanía y de cuyos beneficios no puede gozar.

Se entiende, pues, que si está Laserre, como nadie puede negarlo, en suspenso de la ciudadanía, no puede ejercitar el derecho del voto que se deriva de aquélla no pudiendo tampoco concurrir al acto comicial y votar válidamente.

Resulta pues evidenciado que el voto del señor Laserre es un voto legítimamente desechado por la Junta Electoral, y sobre esto me parece que no es necesario abundar en mayores consideraciones.

En cuanto á que la Junta Electoral no puede rechazar votos, según el artículo que citó el señor senador, es cierto que existe esa disposición, pero también es cierto que los votos á que se refiere la ley son los votos de los ciudadanos inscriptos y que al ser depositados tuvieran algún defecto de forma, pero no ha podido referirse la ley á votos que se depositan en la urna por ciudadanos no inscriptos y que no aparecen en los Registros, porque entonces, admitiendo el criterio del señor senador, sería materia de autorizar cualquier voto con tal de ponerlo, aunque fuera subrepticiamente en la urna electoral. Los votos de los ciudadanos no inscriptos no pueden ser tomados en consideración aunque hayan sido depositados en la urna por sorpresa ó malicia, y están perfectamente rechazados por la Junta Electoral, porque sólo pueden votar válidamente los ciudadanos inscriptos. La inscripción es requisito esencial é indispensable. Esto no es ni siquiera discutible, honestamente al menos.

Señor Blengio Rocca—Y el voto de Sabaste Ríos?

Señor Segundo—Eso es muy diferente; este señor firma Gregorio S. Ríos; es lo mismo que si el señor senador se pusiera Juan B. Rocca y estuviera inscripto Juan

Blenggio, y entonces no sería Juan Blengio ó Rocca y sí Juan Blenggio Rocca, como Gregorio S. Ríos es Gregorio Sabate Ríos y no Gregorio Sabate ó Ríos. Es muy común el uso de dos apellidos y poner uno de ellos la inicial para acortar el nombre. Esto tampoco debe ignorarlo el señor senador, porque es muy común entre nosotros.

Señor Blengio Rocca—Pero en la tercera sección, primer distrito del Departamento de Río Negro, votó una persona con la boleta del inscripto Gregorio Sabaste, y la balota de votación aparece suscripta con el nombre de Gregorio S. Ríos: fué observado ese voto en el acto del sufragio,—cosa que no ocurrió con Antonio Rodríguez ó Silva de la 9.ª sección,—y apesar de haber sido observado por esa causa el voto de Sabaste ó Ríos fué admitido por la Junta Electoral, habiéndose por el contrario rechazado el de Silva ó Rodríguez.

La Comisión dice en su informe que puede haber sólo un criterio para dos casos iguales: ó se rechazan esos dos votos ó se aceptan los dos. Y hay la particularidad favorable para el voto de Silva ó Rodríguez, que éste no había sido observado en el acto del sufragio, y para rechazarlo era necesario pasar por encima del artículo 25 de la Ley de Elecciones, que prohibe terminantemente rechazar votos que no hayan sido observados en el acto del sufragio.

En el caso de Ríos no hubo observación, y sin embargo la Junta aceptó ese voto porque creyó que era del mismo inscripto, y en el caso de Antolín Rodríguez la misma Junta lo rechazó, porque no aparecía en el Registro.

Señor Segundo—¿Terminó el señor senador?

Señor Blengio Rocca—Sí, señor, y muchas gracias.

Señor Segundo—Decía, señor presidente, que no son iguales los casos que cita el señor senador y que no es posible admitir se coloque en igual condición á Antolín Silva, Antolín Rodríguez y Gregorio S. Ríos.

Este ciudadano justificó por los medios legales ante la Junta Electoral, que él era Sabaste Ríos y era la misma persona que estaba inscripta como Gregorio Sabaste y por ello la corporación referida, no como favor y sí como acto de justicia, admitió el voto rechazado, desestimando la observación.

Pero no sucede lo mismo con este Antolín Rodríguez ó Antolín Silva, que de común no tiene más que el nombre y con un apellido extraño al de ambos....

Señor Blengio Rocca—Porque era nacionalista.

Señor Segundo—... Se presenta, pues, ese señor diciendo que él es el inscripto fulano de tal (Antolín Silva).

Señor Blengio Rocca—Ya que es tan bondadoso, voy á permitirme otra observación.

Hay dos diferencias entre los dos votantes.

El señor Gregorio S. Ríos estaba inscripto «Gregorio Sabaste», como puede comprobarse examinando el Registro de la 1.ª sección, y el señor Antolín Rodríguez votó como Antolín Silva en la 9.ª sección, por ser ese el apellido que usa, no obstante ser la misma persona.

Hay dos diferencias entre esos votantes: el uno se llama Silva y el otro Sabaste, y el primero es colorado, el otro nacionalista. De ahí la diferencia de criterio en este caso. La Junta Electoral aceptó el voto de Sabaste, nacionalista, observado, y rechazó el voto de Silva de la 9.ª sección, colorado, que no había sido observado.

Señor Segundo—Pero deben ser muy malos correligionarios del señor senador los colorados de ese Departamento, porque la mayoría de esa Junta Electoral está compuesta por miembros del Partido Colorado, que fueron los que rechazaron el voto de Antolín Rodríguez que pretendía colar por Antolín Silva y aceptaron el de Sabaste Ríos que justificó en forma su identidad. Hay pues más diferencia que la de colorado y nacionalista que indica el señor senador y esa diferencia es que Antolín Rodríguez no estaba inscripto y Sabaste Ríos sí.

Señor Blengio Rocca—Lo que quiere decir que ha habido dos criterios para una misma causa, porque del punto de vista legal el caso es exactamente el mismo. Gregorio S. Ríos, inscripto Gregorio Sabaste votó con aquel nombre; y Antolín Silva inscripto con el de Antolín Rodríguez votó con el nombre de Antolín Silva.

Señor Segundo—Yo les hago mas justicia á sus correligionarios; creo que han procedido en estricta justicia y si efectivamente en este asunto ha habido dos criterios, es porque también ha habido dos casos diferentes á resolver, puesto que no es Gregorio Ríos el que votó con la boleta de Gregorio Sabaste sinó Gregorio Sabaste Ríos.

Señor Blengio Rocca—Aquí ha habido dos criterios para juzgar casos iguales. Señalo el error y lo combato.

Yo soy el primero en criticar y combatir á mis correligionarios cuando cometen errores; los yerros no tienen partido, deben ser criticados por nacionalistas y por colorados.

Mi condición de partidario desaparece en este caso ante el deber supremo que tengo de juzgar las cosas y apreciar los hechos como juez imparcial de esta contienda.

Señor Segundo—Continúo, señor presidente.

Decía que este Antolín Silva ó Rodríguez, que votó, y cuyo voto fué rechazado, no aparece en el Registro, pero después manifestó que no era Antolín Rodríguez, sino Antolín Silva. No es ni puede ser admisible excusa tan burda. Echaron mano de Antolín Silva que estaba inscripto, como lo habrían echado de algún Antolín Fernández ó Gutiérrez.

La Junta Electoral, procediendo con estricta justicia, rechazó este voto porque no aparecía inscripto en el Registro, era como si se tratara del voto de un extranjero que apareciera votando sin estar inscripto.

Luego, no es aplicable la disposición que citaba el señor senador, cuando decía: que la Junta no podía rechazar votos que no hubieran sido observados; pero, sin duda alguna, cuando la ley hace esa referencia es con relación á votos de ciudadanos inscriptos que por un defecto de forma pudieran ser observados y aún pudieran ser rechazados en las urnas. La ley, pues, no ha podido hacer referencia á votos de ciudadanos no inscriptos, como Rodríguez.

En cuanto á los votos de los ciudadanos Eleodoro Nelcis y Leonardo Santillán, el Honorable Senado debe saber lo siguiente:

La Junta Electoral de Río Negro comunicó á las Comisiones Inscriptoras que no rechazaran de las urnas votos por exclusión de los registros, es decir, por no estar inscriptos; que si algunos ciudadanos que resultaran eliminados en las copias adjuntas fueran á votar, se limitaran á poner simplemente la nota de *observado* en el sobre, para tratar esta circunstancia en el escrutinio general, teniendo en cuenta, como he dicho antes, que en las copias que se habían remitido se habían cometido omisiones.

La Comisión Inscriptora de la 6.ª sección, sin duda creyendo que no era conveniente tal resolución á los intereses de sus correligionarios, no acató la orden y empezó á rechazar los votos de todos los indebidamente excluídos que concurrían á depositarlos, alegando que no constaban sus nombres en el Registro, y que por consiguiente estaban excluídos é inhabilitados para el voto.

Entre estos votos están excluídos Nelcis y Santillán y otros nueve ó más ciudadanos nacionalistas inscriptos, que presentaban sus boletas que lo justificaba.

Aún en el caso de que pudiera admitirse que fuera del acto electoral, del momento expresamente determinado por la ley, puedan admitirse como legales votos que no reunen las condiciones de haber sido legalizados, observados ó rechazados por la única Mesa que puede hacerlo y que es la receptora,—que tienen que efectuarse esos hechos,—que dentro de tales y cuales horas y demás solemnidades prescriptas por la ley, todas tendientes—podemos decirlo—á garantir la validez del voto, que se recibe, para que cuando menos reuna las condiciones aparentes de un voto hábil, que más tarde podrá ser discutido.

¿Cómo es posible que puedan admitirse votos que no han sido controlados debidamente—á título de que fueron rechazados por la Comisión Inscriptora?

¿Y cómo van á recibirse votos cuando quedan sin admitirse y por ello perjudicados los ciudadanos de otro partido que igualmente concurrieron á votar y que no votaron como Nelcis y Santillán; porque no fueron admitidos?

Todas estas circunstancias, señor presidente, hacen que el Honorable Senado no pueda tomar en consideración los votos de Nelcis y de Santillán lo que así entendió al principio la Comisión de Legislación cuando no los aportó al cómputo de la lista colorada, mientras que echaba mano de otros tan malos como aquéllos;—nada, la verdad del sufragio lo impone: Nelcis ni Santillán ni los demás ciudadanos que concurrieron á votar á la 6.ª sección y en iguales condiciones fueron rechazados por la Comisión Inscriptora, ninguno debe ser tenido en cuenta, porque la justicia para ser buena ha de ser igualitaria, ha de ser pareja.

Sin embargo, quien viene á perder en este caso es el Partido Nacional, que pierde un mayor número de votos que el Partido Colorado, que sólo tiene dos, y los nacionalistas son nueve ú once; no recuerdo bien el número exacto,—pero lo que pierdan los partidos con la anulación de esos votos, lo gana la verdad del sufragio y el respeto que se debe á la ley.

Yo creo, señor presidente, que el Honorable Senado está en condiciones de poder proceder en estricta justicia y así lo hará amparando el derecho de los que han obtenido el triunfo en las urnas, como lo consignó la Junta Electoral de Río Negro y lo ha consagrado la opinión pública.

Por el momento dejo la palabra.

Señor Blengio Rocca—Pido la palabra para una breve réplica á la exposición del señor senador por San José, en lo que concierne al voto de Laserre y el de Amalio Silva.

En mi exposición anterior leí la parte del informe de la Comisión de Legislación relativo á este punto; pero debo agregar otro argumento que omití involuntariamente.

El caso del señor Laserre está resuelto por las autoridades encargadas por la ley de la depuración del Registro.

El Superior Tribunal de Justicia declaró nula la tacha opuesta contra don Francisco Laserre, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y el Senado de la República no puede atribuirse facultades para desconocer la validez de los fallos ejecutoriados dictados por una autoridad competente, como lo es el Superior Tribunal de Justicia; para resolver en última instancia todo lo que concierna á las tachas contra inscriptos en los Registros Cívicos.

El señor Laserre fué tachado. Su tacha fué resuelta por la Junta Electoral en segunda instancia; vino la apelación ante el Tribunal de Justicia, y éste resolvió con carácter definitivo. Por consiguiente, si el Senado se pronunciase hoy sobre la validez del voto del señor Laserre en sentido contrario á lo que consigna la resolución ejecutoriada del Superior Tribunal, invadiría atribuciones que competen por la ley, exclusivamente, á la Administración de Justicia.

Señor Segundo—En este caso, no señor.

Señor Blengio Rocca—Nosotros tenemos que atenernos á la sentencia ejecutoriada, á la cosa juzgada, respecto á la tacha contra el señor Laserre.

El Tribunal de Justicia resolvió, haciendo suyos los argumentos,—á mi juicio muy fundados, del señor doctor Romeu Burgues, Fiscal de lo Civil,—y resolvió declarando que no era procedente la tacha.

Por consiguiente, el señor Laserre es ciudadano apto para el voto. Y nótese que la tacha era precisamente por la misma causal por la cual hoy se quiere invalidar su voto.

Si nosotros dijésemos: el señor Laserre no es apto para emitir válidamente el voto como ciudadano inscripto en la primera sección del Departamento de Río Negro, iríamos contra la cosa juzgada.

Los Poderes Públicos todos, y especialmente las ramas del Cuerpo Legislativo, deben ser los primeros en respetar las leyes.

Incumbe á determinadas autoridades, según la ley de Registro Cívico....

Señor Segundo—En primer término la Constitución.

Señor Blengio Rocca—... todo aquello que se refiere á la depuración de los Registros; incumbe á las Comisiones Inscriptoras y Juntas Electorales todo lo que concierne á la inscripción; incumbe á las Comisiones Calificadoras, pronunciarse en primera instancia sobre las tachas, á la Junta Electoral en segunda instancia, y al Superior Tribunal de Justicia resolver en última instancia.

Señor Segundo—Y al Senado en última instancia desde el momento que en ella estamos conociendo en este momento con carácter definitivo.

Señor Blengio Rocca—No, señor senador: el Senado no resuelve tachas en última instancia; el Senado resuelve sobre la validez ó nulidad de la elección, pero en ello debe atenerse al Registro tal como está constituído, respetando en todo la cosa juzgada por las autoridades que tienen exclusiva jurisdicción tanto en la formación como en la depuración del Registro.

Señor Segundo—Las cuestiones políticas que estamos tratando no las resuelve el Tribunal,—de lo contrario allí estarían los antecedentes de la elección que estamos debatiendo.

Señor Blengio Rocca—Es de la exclusiva jurisdicción del Senado juzgar la elección, pero nada más que la elección.

Si empezásemos nosotros por desconocer los Registros hechos por las autoridades competentes, encargadas por la ley de ese cometido; si empezásemos por desconocer las tachas resueltas por la autoridad encargada de resolverlas, nos colocaríamos en un terreno de absoluta arbitrariedad; nos colocaríamos en un caos...

Señor Segundo—¿Qué ha hecho el señor senador en su informe? ¿No pretende revocar la resolución de la Junta Electoral, con el proyecto de resolución que aconseja, contrario en todo á la resolución de la referida corporación?

Señor Blengio Rocca—Nosotros juzgamos elecciones; no juzgamos tachas. Podemos modificar lo resuelto por la Junta Electoral al considerar la elección, pero no podemos prescindir del Registro Cívico.

El caso del señor Laserre está resuelto legalmente en la forma en que lo expresé antes.

Señor Segundo—Por la Constitución de la República.

Señor Blengio Rocca—... pero aún cuando así no fuera, moralmente no puede rechazarse ese voto. Por último, queda el argumento, que acabó de hacer y que me parece irrefutable, de que el Senado no puede pronunciarse como Corte de Casación, respecto de las tachas resueltas ya por las autoridades competentes, vale decir por el Tribunal de Justicia, en última instancia.

Si nosotros decimos: el voto del señor Laserre es nulo porque la tacha que se había opuesto, y que le impedía votar, es fundada, la misma que fué favorablemente resuelta por el Tribunal en última instancia, nosotros revocaríamos el auto del Tribunal, invadiríamos atribuciones que por la ley están confiadas exclusivamente al Superior Tribunal de Justicia.

Esto respecto al voto de Laserre.

Voy á decir todavía dos palabras respecto del voto de Amalio Silva.

El señor senador ha dicho que el señor Amalio Silva se presentó con una boleta defectuosa, legalmente nula, porque no tenía la firma de los miembros de la Comisión Inscriptora.

Señor Segundo — Porque era una valota que no justificaba nada.

Señor Blengio Rocca—Hay una disposición del Código Civil que establece terminantemente que las nulidades en cuestiones de forma deben ser expresamente previstas por la ley.

Hay nulidad en un documento público cuando faltan tales ó cuales requisitos ó formalidades exigidas so pena de nulidad; pero, las nulidades no se inventan.

El caso de Amalio Silva no está dentro del criterio legal fijado por el Código Civil, por cuanto no hay ninguna prescripción en la ley de elecciones que diga que una boleta que no lleve la firma de la Comisión Inscriptora de votos sea fatalmente nula.

Señor Segundo—Lo dice la ley, cuando expresamente dice: «que el ciudadano deberá presentar el justificativo de estar inscripto, y el justificativo, según la ley, es la boleta de inscripción expedida y firmada por la Mesa inscriptora: esto es obvio.

. . . .

Señor Blengio Rocca—No ha dicho la ley eso; cíteme la disposición.

Señor Segundo—La ley dice...

Señor Blengio Rocca—La ley no ha dicho que cuando falta la firma del presidente de la Mesa, ó de todos sus miembros, sea nula la boleta.

Siguiendo el criterio establecido en la legislación civil, no pueden crearse más nulidades de forma que las que están expresamente previstas...

Señor Segundo—Que son las que tiene la boleta presentada por ese señor desde el momento que carece de las firmas de los funcionarios autorizados por la ley para expedirla con firmas y no en blanco.

Señor Blengio Rocca—Estas son, señor presidente, las rectificaciones que tenía que hacer á la exposición del señor senador por San José.

Señor De María—Pido la palabra.

Ante todo desearía saber si se ha recibido alguna noticia respecto del Registro original que se pidió á Río Negro, por telégrafo, hace varios días.

Señor Presidente—No, señor senador; no se ha recibido aún.

Señor De María—Entonces, como recién estamos en la primera discusión, quizás se reciba antes de resolver definitivamente el asunto en la segunda.

Yo voy á fundar brevemente mi voto actual.

De los votos colorados que están en cuestión, yo acepto como válidos los de Duré y Cabral, porque del cotejo que se hizo en Comisión General, resultó que las firmas que constan en las boletas de votación concuerdan con las que constan en el Registro original. De modo que estos dos votos fueron indebidamente excluídos del escrutinio.

Lo mismo opino respecto de los votos de Nelcis y Santillán.

Estos dos ciudadanos, inscriptos en el Registro, fueron á votar, y no se les aceptó el voto porque sus nombres no figuraban en la copia del Registro que había sido mandada por la Junta Electoral á la Comisión Receptora de votos. Esto se hi-

zo constar en un acta labrada en el mismo momento de la elección, ante la Comisión Receptora. Por consiguiente, estos votos han debido admitirse.

Una de dos: ó se admiten estos votos, ó si no, se declara nula la elección; porque si se comprueba que en una elección se han rechazado votos de algunos ciudadanos que influirían en el resultado final de la misma, y esos votos no se admiten en el escrutinio, esa elección no puede ser válida. Yo opto por que se declare válida la elección, admitiéndose los dos votos referidos.

Quiere decir que son cuatro los votos que admito.

Respecto de Antolín Rodríguez, todavía estoy en duda. Esa duda se disipará quizás cuando venga el Registro original. Por lo pronto, pues, yo me inclinaré condicionalmente al rechazo de ese voto. Puede ser que en la segunda discusión opine que debe ser admitido, según lo que resulte del cotejo que pueda hacer entre la boleta de votación y el Registro original.

Respecto del voto de Laserre, hasta el momento de entrar á sesión, yo opinaba que debía ser rechazado; pero los últimos argumentos que ha hecho el señor senador por Minas me parecen convincentes y decisivos.

Si se tratase de elección de senadores, el Senado procedería como Juez privativo y entonces tendría una amplitud de facultades que no tiene en este caso, en que funciona simplemente como Tribunal de Apelación en una elección que no es de sus miembros, sino de miembros de Junta Electoral y Junta E. Administrativa.

El Senado no tiene facultades para resolver sobre tachas.

El señor Laserre fué tachado, pero si la resolución por la cual se admitió la tacha fué apelada, es claro que mientras estaba apelada no podía cumplirse y no era posible, por consiguiente, que se pusiese desde luego la nota de exclusión en el Registro.

Por consecuencia, el día de la elección la tacha no estaba ejecutoriada, y el tachado ha podido votar.

Señor Segundo—Estaba suspendido,—y la Constitución de la República es terminante á ese respecto, y ante la Constitución de la República, no valen opiniones.

Señor De María—La Constitución de la República será terminante, no lo dudo, para los efectos de si procedía la tacha; pero nosotros no podemos juzgar de eso, porque no somos jueces de tachas.

Yo empiezo por declarar que no comparto las opiniones del ilustrado y recto señor Fiscal de lo Civil doctor Romeu Burgues.

Yo creo que diciendo, como dice, el Código de Comercio que el recurso de reposición contra un auto de quiebra no tiene efecto suspensivo, quiere decir que el auto de quiebra sigue produciendo todos sus efectos, y entre esos efectos está la suspensión de los derechos políticos.

Pero esta opinión mía, lo único que significa es que yo considero que no fué justa la opinión del señor Fiscal, ni la resolución del Tribunal.

Yo, como senador, no puedo revocar esa resolución, porque el Senado no tiene facultades para eso.

Por consiguiente, entiendo que debe admitirse el voto del señor Laserre.

Resulta, pues, que el escrutinio viene á dar el resultado siguiente: los nacionalistas tuvieron 417 votos para Junta Económico-Administrativa y 416 para Junta Electoral. Los colorados tienen 369 votos que están fuera de cuestión. Hay que agregar á éstos, 43 votos de la 5.ª sección, que están también fuera de cuestión; lo que hace una suma de 412.

Agregando á esos 412 votos, cinco, ó sean los de Duré, Cabral, Nelcis, Santillán y Laserre, resultan 417 votos.

Quiere decir que respecto de la elección de Junta Económico-Administrativa hay empate, y respecto de la elección de Junta Electoral hay triunfo del Partido Colorado por un voto.

En ese sentido daré mi voto, en la presente discusión.

Señor Blengio Rocca—Sin perjuicio de rectificarlo respecto del voto de Antolín Rodríguez.

Señor De María—Sin perjuicio de rectificarlo á este respecto, oportunamente, si así corresponde.

Me parece, pues, que, como he dicho, hay empate respecto de la elección de Junta Económico-Administrativa, y un voto de mayoría respecto de la elección de Junta Electoral en favor del Partido Colorado.

Señor Segundo—Pido la palabra.

Por más que respeto mucho, señor presidente, la palabra y las opiniones del ilustrado señor senador por Río Negro, debo declarar que antes que cualquier resolución del Tribunal y cualquier otra opinión, está mi mayor respeto y veneración por la ley de las leyes, la Constitución de la República, y la Constitución de la República, señor presidente, declara que un ciudadano que se le declara en quiebra, por el mero acto de esa declaración de quiebra, queda suspenso en sus derechos de ciudadanía, queda inhabilitado para la práctica de los derechos del ciudadano.

Y ante esa declaración terminante de la Constitución, no hay ninguna opinión que valga, porque todo está por debajo de las prescripciones de esa Constitución que todos hemos jurado respetar y hacerla respetar, y por desgracia hoy tan olvidada por aquellos que debieran dar ejemplo con su observancia.

El señor Laserre fué declarado en quiebra y aún cuando ese auto ha sido posteriormente revocado (no sabemos por qué causa, si por arreglo con sus acreedores ó por cualquier otra), el caso es que estaba en suspenso su ciudadanía,—y desde que tenía en suspenso su ciudadanía no podía ejercitar el derecho del voto ¡el derecho de votar, señor presidente, que es el primero de los derechos del ciudadano, ejercido por un ciudadano que por el momento había dejado de serlo, por consecuencia de un auto de Juez competente que lo declaraba en quiebra.

Yo declaro, señor presidente, que cuando hemos estado tratando esta cuestión en Comisión General, después de haber oído opiniones muy serias sobre este particular, no creí que llegáramos al resultado á que hemos llegado, no creía verdaderamente que pudiera haber muchas opiniones respecto de la condición de habilidad ó inhabilidad del señor Francisco Laserre, para intervenir en la elección de Junta Electoral y Junta Económico-Administrativa del Departamento de Río Negro.

Si el voto del señor Laserre puede pesar en el triunfo ó en la pérdida de esa elección, en los dos partidos en lucha, no hay duda de que todos los votos que se han depositado en la urna, con todos sus groseros defectos y vicios pueden pasar también como buenos.

Silva, sin balota, también podía haber sido admitido; el voto de otro ciudadano que se presentó con un certificado del Juez de Paz, diciendo que se le había extraviado la boleta y el Juez referido así lo certificaba—como si los Jueces de Paz no tuvieran la obligación de conocer las leyes,—también pudo ser aceptado.

Señor Blengio Rocca—Pero en este caso obramos como jueces de la elección; no violamos la ley.

Señor Segundo—Nosotros, aunque debemos, desgraciadamente no siempre procedemos en todos los casos como jueces, y así que existiendo leyes para aplicarlas y cumplirlas, claras y precisas en sus términos y prescripciones—hablo de la ley de las leyes que es la Constitución de la República—no lo hacemos en un caso claro y expreso.

A mí no me ciega nada, señor presidente, cuando del cumplimiento de mis deberes se trata.

Examiné los votos de Duré y otros que se declararon válidos, y aún cuando podía haber alegado que tales firmas no eran completamente iguales, me pareció que podía estar equivocada la Junta Electoral, y acepté esos votos como válidos, porque así declararlo me lo imponía mi conciencia y mi deber de senador y juez.

Señor Presidente—Ha sonado la hora reglamentaria, señor senador.

Se levanta la sesión.

Eran las 6 p. m.

CITACIÓN

Secretaría del Honorable Senado.

Montevideo, 5 de Mayo de 1906.

La Honorable Cámara de Senadores se reune el lunes 7 del corriente, á las 3 y 30 p. m., para informarse de los asuntos entrados y considerar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

Segunda discusión del proyecto de ley que declara oficialmente pueblo, con la denominación de «Aiguá», la agrupación de casas situadas en las márgenes del arroyo del mismo nombre en el Departamento de Maldonado.

Segunda discusión del proyecto de decreto relativo á la petición del señor René Goyeneche.

Segunda discusión del proyecto de ley recaído en la solicitud de varios miembros de la colonia siriana radicados en el país.

Continuar la primera discusión del proyecto de ley relativo á las elecciones de Juntas, verificadas en el Departamento de Río Negro.

M. Magariños Solsona, 1er. Secretario.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SESIONES ORDINARIAS

Montevideo, 4 de Mayo de 1906.

ASUNTO MANDADO DISTRIBUIR

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Modifícase el artículo 2.° de la ley de 19 de Julio de 1901, en la siguiente forma:

«La provisión de las cátedras universitarias se hará:

A) Por nombramiento directo, según lo determine en cada caso el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, y cuando para él hubiese mérito en razón de la reconocida competencia de la persona que se designe, siendo necesaria citación expresa y previa y dos terceras partes de votos del número total de miembros del Consejo.

B) Por elección entre los sustitutos de la materia, que contaren dos años de antigüedad y hubiesen cumplido con las obligaciones que el Reglamento Universitario les impone.

El sustituto será encargado interinamente de la regencia de la cátedra por dos años, y pasado este término recién será designado como catedrático interino y siempre que por su contracción, competencia y laboriosidad, que deberá comprobarse con las inspecciones que el señor Rector y el señor Decano harán en su clase, se haya hecho acreedor á ese nombramiento.

El catedrático interino será confirmado como titular en propiedad, si transcurridos cuatro años desde su designación como catedrático interino, continuara mereciendo la confianza del Consejo Universitario, por su competencia y contracción en la regencia de la cátedra á su cargo.

C) Por concurso, en los casos de no existir sustitutos nombrados en la materia cuya cátedra se trata de proveer, ó si los que existieran no aceptasen el cargo, ó no reunieran las condiciones que establece esta ley y los reglamentos universitarios para ser encargados interinamente de la cátedra.»

Art. 2.° Los sustitutos serán nombrados directamente por el Consejo Universitario de acuerdo con la reglamentación que deberá dictar.

Art. 3.° Los actuales catedráticos interinos ó sustitutos encargados de cátedras, necesitarán regentearlas durante seis años á contar desde el día en que fueron encargados de dictar los cursos, en vez de los cuatro que establece el artículo 1.° inciso *B* de esta ley, para ser confirmados como titulares, siempre que sigan mereciendo la confianza del Consejo Universitario por su competencia y contracción.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Montevideo, 13 de Julio de 1905.

José P. Massera,
Representante por Montevideo.

Exposición de motivos

El motivo fundamental que me ha impulsado á presentar el adjunto proyecto de ley, ha sido el deseo de hacer desaparecer la anómala situación en que actualmente se encuentran los catedráticos sustitutos é interinos en nuestra Universidad.

Se ha hecho, respecto de los primeros, una minuciosa reglamentación por la cual se les impone un sinnúmero de obligaciones, sin acordárseles derecho alguno para el caso de quedar vacante la cátedra titular. En cuanto á los catedráticos interinos, sucede el caso, y se ha repetido muchas veces, que, desatendiendo sus cargos y notorios buenos servicios, reconocidos en informes ó vistas de las autoridades universitarias, llegado el momento de resolver la provisión definitiva de la cátedra, se ha considerado baladí la experiencia adquirida en el desempeño de la misma, y se la ha provisto de catedrático titular por medio de concurso, exponiéndose á consagrar el triunfo de la sabiduría de oropel o de la audacia erigida en erudita.

El sistema de los concursos que prima en nuestra Universidad debe ceder el paso á un sistema más racional y que conduzca á resultados más útiles para la enseñanza.

No se concibe cómo la Universidad, teniendo el medio de formar los catedráticos por la práctica directa de la enseñanza, use casi sin excepción de la prueba aleatoria é imperfecta del concurso para la provisión definitiva de las cátedras.

Creo innecesario extenderme en consideraciones para demostrar la inferioridad del concurso como sistema para proveer las cátedras de nuestra Facultad de Enseñanza Secundaria y Superior, porque son de todos conocidas sus cualidades negativas, por las dificultades que existen en nuestro medio reducido y nuevo para constituir Mesas examinadoras competentes é imparciales, capaces de fijar equitativamente la preparación técnica y pedagógica de los aspirantes; porque impide ó aleja la incorporación al profesorado universitario de mucha gente apta que no se atreve, por su edad, por su posición social ó política, ó por cierto renombre adquirido, á pasar por una prueba que no lleva en sí garantías de verdadero acierto, que da siempre la preferencia al que sabe más aparentemente y no al que sabe enseñar mejor, y que equipara al sabio improvisado con el estudioso que conoce á fondo la materia por habérsela bebido en las propias fuentes de la ciencia.

Aparte de que el concurso garante muy insuficientemente la verdadera preparación del catedrático, lo considero altamente injusto cuando les mismas autoridades universitarias que á él apelan, han nombrado sustitutos idóneos, titulados todos ellos, que han llenado el sinnúmero de obligaciones que los reglamentos les imponen, que han desempeñado la cátedra y asistido constantemente á las clases y á los exámenes con aprobación y beneplácito de las mismas autoridades. En este caso, es por demás obvio que el concurso es pernicioso é injusto. Si la Universidad ha formado sustitutos en la práctica de la enseñanza, si les ha hecho cumplir un sinnúmero de penosas obligaciones, es altamente injusto, lo repito, y contrario á los fines que persigue la institución de los sustitutos, el privar á éstos de la cátedra cuando se produce la vacante.

Si la imperfección de los concursos como medio de prueba es indiscutible, no menos innegable es su injusticia en el caso de estar organizado un cuerpo de sustitutos.

Es verdaderamente inconcebible la conducta de nuestras autoridades universitarias al dictar reglamentaciones recargadas para los sustitutos y, al negarles todo derecho á la cátedra cuando ésta llega á vacar.

El proyecto de ley que presento tiende á hacer cesar este estado de cosas por demás anómalo.

En él se establece el derecho á hacer nombramientos directos, que confieren las leyes vigentes, en los casos excepcionales á que ellas se refieren; pero para proveerse una cátedra en esta forma deberá mediar citación expresa y previa de los miembros del Consejo Universitario y dos tercios de los votos del número total de los miembros que lo constituyen.

Fuera del caso previsto en el inciso *A)* del artículo 1.° del proyecto, deberá darse preferencia á los sustitutos para la provisión definitiva de las cátedras.

A fin de garantir la idoneidad y laboriosidad del sustituto elegido, el inciso *B)* del proyecto determina varios períodos de tiempo durante los cuales las autoridades universitarias deben vigilarlo y estudiar sus condiciones para confirmarlo ó no confirmarlo en el cargo.

El concurso sólo se admite en el inciso *C)* en los casos de no haber sustitutos nombrados, ó si los que existieran no aceptasen el cargo ó no reuniesen las condiciones que la ley y los reglamentos requieren para ser encargados interinamente de la cátedra.

Me limito, por ahora, á esta ligera exposición de motivos, reservándome ampliar los fundamentos de mi proyecto, en el seno de la Comisión á que fuera destinado.

Montevideo, 13 de Julio de 1905.

José P. Massera,
Diputado por Montevideo.

Comisión de Legislación.

Honorable Cámara de Representantes:

El proyecto del señor diputado doctor José P. Massera, modificativo de la ley de 19 de Julio de 1901 en la parte que se refiere á la provisión de las cátedras universitarias, viene á reparar una injusticia de las disposiciones vigentes en la materia, y merece, por lo tanto, la sanción de Vuestra Honorabilidad.

Con el sistema que actualmente rige, un catedrático no titular que desempeña debidamente sus tareas, que regentea interinamente una cátedra universitaria, á veces durante mucho tiempo y gratuitamente, que da día á día prueba de sus aptitudes para la enseñanza y revela en sus tareas una contracción poco común, no tiene la seguridad de que se premien

sus meritorios esfuerzos, puesto que la provisión definitiva de la cátedra á su cargo puede hacerse por medio de concurso, en el cual es posible que obtenga el triunfo, no ese profesor, sino otro aspirante menos capaz que sea favorecido por la suerte.

Es por demás sabido que al establecer el concurso, la ley no se ha propuesto otra cosa que dar un medio de juzgar las aptitudes del que pretende ser profesor de la Universidad. Y bien: suponiendo, lo que no siempre ocurre, que el concurso se realice con todas las garantías de que la ley ha querido rodearlo, ¿constituye acaso una prueba más convincente de que el candidato domina la materia y sabe enseñarla, que la que resulta de la inspección continua que puede hacerse sobre el que durante dos años desempeña una cátedra universitaria? Evidentemente, es en la práctica del aula y no en unas cuantas pruebas producidas en limitado número de actos, donde puede juzgarse definitivamente la competencia y laboriosidad del profesor.

Si éste no se forma en la cátedra, por lo menos se perfecciona en ella, pues el ejercicio de la enseñanza le hace adquirir conocimientos pedagógicos de que regularmente carece el que nunca ha sido profesor. Resulta así que al reemplazar al catedrático interino por el que triunfa en el concurso, se pierde un caudal de experiencia en perjuicio de los estudiantes.

Los profesores interinos, cuando no son confirmados en sus cargos, esto es, cuando se llama á concurso para proveer las cátedras que regentean, se sienten justamente agraviados, puesto que el concurso en tales casos importa negarles tácitamente aptitudes para continuar dictando sus cursos. Esto puede producir la abstención de dichos profesores, eliminándose así del concurso, quizá, á los más preparados y quitarles algo del estímulo que los animaría á sobresalir más aún si el nombramiento se hiciera como lo propone el proyecto en estudio.

Agréguese á lo que queda expuesto, que el concurso no siempre puede verificarse de una manera satisfactoria para los fines de la Universidad, pues á veces es difícil constituir el tribunal que ha de presidir tal acto, ya por las pesadas molestias que él impone, ya por las vinculaciones entre los candidatos y los que han de apreciar sus aptitudes, ya, en fin, por la carencia de personas notoriamente más preparadas que los mismos aspirantes.

Debe advertir vuestra Comisión que al exponer sus opiniones, contrarias, en principio, al concurso tal como está establecido por las disposiciones vigentes entre nosotros, se pronuncia solamente contra el sistema, y muy lejos está de su ánimo el negar idoneidad á los profesores que han obtenido sus cátedras mediante esa prueba. Pero debe agregar también que algunos de ellos, por sus talentos y reconocida competencia, habrían podido ser nombrados directamente, sin necesidad de someterlos á concurso, que no es más que una formalidad fatigante é inútil cuando el candidato tiene notoriamente títulos para regentear la cátedra que solicita.

Vuestra Comisión cree que el tiempo de prueba que fijan los artículos 1.° (inciso *B*) y 3.°, en seis años, debe reducirlos respectivamente á dos y tres años, considerando que estos términos son suficientes para el propósito de la ley.

En consecuencia, os aconseja que aprobéis el proyecto modificado que acompaña á este informe.

Despacho de la Comisión, 23 de Abril de 1906.

Alvaro Guillot.
Aureliano Rodríguez Larreta.
José P. Massera.
Adolfo H. Pérez Olave.
Vicente Ponce de León.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Modifícase el artículo 2.° de la ley de 19 de Julio de 1901 en la siguiente forma:

«La provisión de las cátedras universitorias se hará:

A) Por nombramiento directo, según lo determine en cada caso el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, y cuando para él hubiese mérito en razón de la reconocida competencia de la persona que se designe, siendo necesarias citación expresa y previa y dos terceras partes de votos del número total de miembros del Consejo.

B) Por elección de entre los sustitutos de la materia, que contasen dos años de antigüedad y hubiesen cumplido con las obligaciones impuestas por el Reglamento Universitario.

El sustituto será encargado interinamente de la regencia de la cátedra, por dos años, y vencido ese término será designado como titular en propiedad, siempre que por su competencia y laboriosidad, que deberán comprobarse con las inspecciones que el Rector y el Decano harán en su clase, se haya hecho acreedor á ese nombramiento.

C) Por concurso, cuando no pueda hacerse el nombramiento directo, ó en los casos de no existir sustitutos en la materia cuya cátedra se trate de proveer, ó si los que existieran no aceptasen el cargo, ó no reunieran las condiciones que establece esta ley y los reglamentos universitarios para ser encargados interinamente de la cátedra».

Art. 2.° Los sustitutos serán nombrados directamente por el Consejo Universitario, de acuerdo con la reglamentación que deberá dictar.

Art. 3.° Los actuales catedráticos interinos ó sustitutos encargados de cátedras, necesitarán regentearlas durante tres años, á contar desde el día en que fueron encargados de dictar los cursos, en vez de los dos años que establece el artículo 1.°, inciso *B* de esta ley, para ser confirmados como titulares, siempre que sigan mereciendo la confianza del Consejo Universitario por su competencia y laboriosidad.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Despacho de la Comisión, 23 de Abril de 1906.

Guillot.
Rodríguez Larreta.
Pérez Olave.
Massera.
Ponce de León.

Montevideo, 4 de Mayo de 1906.

ASUNTO MANDADO DISTRIBUIR

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.° Acuérdase á los ciudadanos inscriptos en la Universidad con el título de ingeniero, el derecho de voto en las elecciones de Rector de la Universidad y miembros del Honorable Consejo Universitario.

Art. 2.° Modifícanse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.°, el inciso 3.° del artículo 30 de la ley de 11 de Julio de 1885 y el artículo 13 de la ley de 21 de Noviembre de 1889.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Montevideo, 17 de Abril de 1906.

Adolfo H. Pérez Olave,
Diputado por San José.

Exposición de motivos

Los motivos que fundamentan el proyecto de ley adjunto, son de tanta justicia y evidencia, que, á no existir una disposición reglamentaria, me creería excusado de exponerlos ante el ilustrado criterio de Vuestra Honorabilidad.

No hay razón alguna para privar á los ingenieros del voto en las elecciones de Rector de la Universidad y miembros del Honorable Consejo Universitario, habiendo, por el contrario, motivos muy fundados para acordárselos á una corporación tan ilustrada y digna como la constituida por nuestros ingenieros, quienes pueden ostentar títulos que representan tanto esfuerzo, tanta ilustración y competencia como los otorgados en las Facultades de Derecho y Medicina.

La Facultad de Matemáticas es una de las tres ramas en que se divide la enseñanza superior en el país, y en sus derechos y prerrogativas en nada se diferencia de las otras Facultades superiores.

Sólo por imprevisión de los legisladores de 1889 se hallan excluídos los señores Ingenieros como electores en los actos universitarios á que me he referido; imprevisión hasta cierto punto justificable por la opinión corriente entonces, y aún no del todo desaparecida, respecto á especiales privilegios de la llamada «Sala de Doctores».

Esta corporación, que en un tiempo tuvo funciones propias y determinadas dentro de la institución universitaria, ha desaparecido.

Actualmente, pues, son electores los que han cursado el plan de estudios más completo en las Facultades de Derecho y Medicina; justo es, por lo tanto, acordárselo también á los que cursan igualmente plan de estudios completo en la Facultad de Matemáticas.

Estos son, brevemente expuestos, los motivos que fundamentan el proyecto de ley adjunto, fundamentos que ampliaré, si fuere necesario, ante la Comisión respectiva.

Adolfo H. Pérez Olave.

Comisión de Legislación.

Honorable Cámara de Representantes:

El proyecto del señor representante por San José, doctor Pérez Olave, acordando á los ingenieros el derecho al voto en las elecciones de Rector de la Universidad y miembros del Honorable Consejo Universitario, viene á remediar una injusticia que de tiempo atrás se comete en nuestro primer centro de enseñanza superior.

Son tan claros los fundamentos contenidos en la exposición de motivos que acompaña al proyecto, que vuestra Comisión de Legislación se cree relevada de toda nueva consideración.

Os aconseja, por consiguiente, prestéis vuestra aprobación al proyecto de la referencia.

Sala de la Comisión, 28 de Abril de 1906.

Vicente Ponce de León.
Alvaro Guillot.
José P. Massera.
A. Rodríguez Larreta.
Adolfo H. Pérez Olave.

Montevideo, 4 de Mayo de 1906.

ASUNTO MANDADO DISTRIBUIR

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Reconócese oficialmente el carácter de pueblo, con la denominación de «Guichón», al núcleo de edificios que forman el centro de población que con el predicho nombre de Guichón existe en la 5.ª sección judicial del Departamento de Paysandú.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo fijará los límites del pueblo, proveyéndole de las autoridades que exija su importancia y de que carezca en la actualidad.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Montevideo, 13 de Mayo de 1905.

Alberto S. Quintana,
Diputado por Paysandú.
Manuel Stirling,
Julio Muró (hijo).

Honorable Cámara de Representantes:

Los abajo firmados, vecinos y comerciantes de la localidad conocida por «Pueblo de Guichón», y hacendados de sus alrededores, ante Vuestra Honorabilidad, usando del derecho de petición que nos concede el artículo 142 de la Constitución de la República, comparecemos y decimos:

Que en mérito de las consideraciones que pasamos á exponer, venimos á solicitar del Honorable Cuerpo Legislativo, por intermedio de la Honorable Cámara de Representantes, quiera dictar la ley que declare pueblo al citado centro de población denominado Guichón, con lo cual aparte de las ventajas que obtendría la administración pública departamental y en general todo el Departamento, se contribuiría también al progreso del país con la creación de un pueblo que no tendrá de tal sólo el nombre, sino que lo es ya por su importancia y núcleo de población, y por contar con elementos propios que lo colocan en esa categoría.

Hace tres años, sólo existían en la localidad, la estación del ferrocarril Midland del Uruguay, una que otra casa y una agrupación de ranchos; pero desde esa fecha hasta hoy, debido indudablemente á la importancia que tiene la estación del ferrocarril, por ser el centro de operaciones comerciales que abarcan una gran zona del Departamento, por ser la confluencia de varias vías de comunicación, comenzó á poblarse rápidamente y en forma tal que no podría citarse en la República otro ejemplo en que en tan breve término y no obstante la paralización consiguiente al estado de guerra en que estuvo el país durante todo el pasado año, haya alcanzado una localidad, un desarrollo tan asombroso como el que presenta hoy el «Pueblo de Guichón», y que es precursor del incontrarrestable y mayor progreso que adquirirá en lo sucesivo.

La población actual de la localidad excede de quinientos habitantes, alojados en un núcleo de edificación compuesto de más de sesenta casas, entre las cuales se cuentan diez y nueve edificios de material.

Uno de estos edificios es el de la Comisaría Seccional de Policía, y en otro de ellos está la Escuela Pública, donde, según el dato oficial, suministrado por la Inspección Departamental de Instrucción Pública, reciben instrucción más de sesenta y cinco niños.

Existe también una Agencia de Correos.

El comercio y la industria han adquirido un desarrollo correlativo con el incremento de la población. Así, cuenta con dos importantes casas de almacén, tienda y ferretería; tres almacenes con despacho de bebidas; una carpintería, una herrería, una barbería, etc.; y en el presente mes, los señores Santa María hijos establecerán una cremería á vapor, industria nueva en el país y que está alcanzando importante desarrollo en el Departamento, y cuya casa es sucursal del gran establecimiento que en ese ramo tienen aquellos señores en el saladero «Nuevo Paysandú».

Como vías de comunicación, que por su número ponen en evidencia la importancia de la localidad, se cuentan, además del ferrocarril Midland que la une con Montevideo (combinación con el ferrocarril Central) y con el Norte de la República, dos líneas de diligencias para distintos parajes del Departamento y otra para la ciudad de Paysandú.

Los vecinos suscriptos y otros del paraje, convencidos de la importancia que encierra la resolución que se solicita, donaríamos al Estado un edificio con las comodidades necesarias para que en él se estableciese el Juzgado de Paz respectivo.

Conocedores de los sentimientos patrióticos y progresistas que caracterizan á los señores que componen el Honorable Cuerpo Legislativo, y en quienes por consiguiente tiene que encontrar la más favorable acogida toda idea que represente un paso dado hacia el adelanto de una zona cualquiera del territorio nacional y que como tal debe tener su repercusión, grande ó pequeña, en el país, no dudamos que la resolución de ese alto Poder del Estado será en un todo favorable á nuestras legítimas aspiraciones; y huelga por lo tanto en el caso recordar precedentes de localidades que, sin reunir las condiciones de importancia que tiene la nuestra, han merecido no obstante el favor de ser elevadas por ley á la categoría de pueblos.

En espera, pues, de que la Honorable Asamblea patrocinará nuestros anhelos en pro de una causa de interés general, nos es grato saludar respetuosamente á los honorables señores de la Cámara de Representantes con nuestra más distinguida consideración.

Guichón, 30 de Abril de 1905.

Pedro L. Guichón—Pesce y Vergara—Antonio Reinés—F. Fontela—Eugenio Vergara—Agapito Ibarra—Fermín Guichón—Juan B. Salaberri—Paulino Silveira—Catalina Firpo—José M. Picos—Patricio F. Fontela—Pedro J. Fontela—Pedro N. Moreira — Estanislao Fontela — Mariano Bazzonio — Leonardo Moreira—Teodoro S. Guichón—Nicasio Vaz—Pascual V. Curti—Arsenato Verzaglie—Lorenzo A. Laguna—Manuel García—Moisés Terzaglie—M. P. Monfrino—Eusebio Curti — Teófilo M. Guichón—José S. Mugica—José I. Mendiburo—J. Guichón—R. Guichón—Teodoro H. Guichón—José Cabeza—L. Silveyra—Jacinto Peña—Eufrasio Espinosa—José C. Firpo—C. Martegani y Hnos.—A. Pintos Viana—A. Toribio Feliciano N. Pías—Antonio J. Pías — Genuario Machado.—(Siguen las firmas).

Comisión de Legislación.

Honorable Cámara de Representantes:

De los informes suministrados por la Jefatura Política y de Policía y por la Junta Económico-Administrativa del Departamento de Paysandú, resulta plenamente comprobada la conveniencia que existe en declarar oficialmente pueblo á la agrupación de casas, conocida por Guichón, sita en la 5.ª sección de aquel Departamento.

Cuenta con una población de más de 500 habitantes, con una edificación importante, en su mayoría de material; y su buen edificio para escuela, á la que asiste un número de 60 niños de ambos sexos, más ó menos.

Su comercio, importante y variado, llena todas las necesidades que pueda experimentar una población. Sus vías de comunicación, á más de la línea férrea (Mi-

dland), que lo une con esta Capital y con el Norte de la República, le permiten ligarse con todos los puntos importantes del Departamento, y lo hacen centro de fuertes operaciones comerciales.

Sus tierras son solicitadas para la agricultura, por lo cual es fácil presumir será el nuevo pueblo base en el futuro de una importante colonia agrícola.

Todas estas consideraciones mueven á vuestra Comisión de Legislación á aconsejaros acordéis vuestros sufragios al siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Reconócese oficialmente el carácter de pueblo, con la denominación de «Guichón», al núcleo de edificios que forman el centro de población que con el predicho nombre de Guichón, existe en la 5.ª sección judicial del Departamento de Paysandú.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo fijará los límites del pueblo, proveyéndole de las autoridades que exija su importancia y de que carezca en la actualidad.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, 17 de Abril de 1906.

Vicente Ponce de León.
Aureliano Rodríguez Larreta.
José P. Massera.
Adolfo H. Pérez Olave.
Alvaro Guillot.

PODER EJECUTIVO

Presidencia de la República

Asuntos despachados por S. E. el señor Presidente

Montevideo, 3 de Mayo de 1906.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el nombramiento de Vicecónsul en el Rosario de Santa Fe, hecho por el señor Cónsul General en la República Argentina, á favor del ciudadano Manuel Núñez Regueiro.

Art. 2.° Expídase la patente respectiva; comuníquese, publíquese y dese al L. C.

Legación del Brasil

Se permite el despacho libre de derechos de un cajón conteniendo artículos de mercería para señora, venido por vapor «Amazone», de Burdeos, á su consignación.

Arzobispado de Montevideo

Se permite el despacho libre de derechos de un cajón rotulado, llegado en el vapor «Helios», procedente de Buenos Aires, conteniendo ocho candeleros, un cáliz, un copón, un juego de sacras, un crucifijo y un misal, destinados al culto católico.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Expídase un pasaje de 1.ª clase con destino al Paraguay, á favor del Vicecónsul don Alfredo Zuanny.

La Secretaría de la Presidencia.

Departamento de Gobierno

Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública

HOSPITAL DE CARIDAD

Movimiento de enfermos habido durante el mes de Abril de 1906

Existencia el 31 de Marzo de 1906	401	242	643
ENTRADOS			
Nacionales	298	209	507
Extranjeros	193	58	251
Total	491	267	758
SALIDOS			
Nacionales	267	181	448
Extranjeros	181	57	238
Total	448	238	686
Dados de alta	429	220	649
Trasladados á Aislamiento	5	5	10
» al Manicomio	4	3	7
» á Mendigos	10	10	20
Total	448	238	686
FALLECIDOS			
Nacionales	23	11	34
Extranjeros	13	6	19
	36	17	53
Existencia el 30 de Abril de 1906	408	254	662
SALA DE PARTOS			
Nacidos con vida	13	6	19
» sin »	—	1	1
	13	7	20

Montevideo, 4 de Mayo de 1906.

A. Diz.

Movimiento de enfermos habido en las policlínicas del Hospital de Caridad durante el mes de Abril de 1906.

POLICLÍNICA GENERAL

Sección Médica—A cargo del doctor Nieto

Consultas	116
Enfermos nuevos (ambos sexos)	65

SECCIÓN QUIRÚRGICA

A cargo del doctor Vecino

Consultas	245
Enfermos nuevos (ambos sexos)	54
Operaciones	15
Curaciones	328

POLICLÍNICA OFTALMOLÓGICA

A cargo del doctor Isola

Enfermos nuevos, (ambos sexos, (consultas)	53
Operaciones	14
Curaciones	396

POLICLÍNICA DE ENFERMEDADES DE LA NARIZ, OÍDOS Y GARGANTA

A cargo del doctor Manuel Quintela

Consultas	117
Enfermos nuevos (ambos sexos)	93
Operaciones	18
Curaciones	90

POLICLÍNICA DE NIÑOS

A cargo del doctor Morquio

Consultas	182
Enfermos nuevos (ambos sexos)	96
Operaciones	12
Curaciones	250

POLICLÍNICA GINECOLÓGICA

A cargo de los doctores Pouey y Bottaro

Consultas	62
Enfermas nuevas	16
Operaciones	1
Curaciones	20

POLICLÍNICA DE ENFERMEDADES DE LA PIEL Y VENÉREO-SIFILÍTICAS

A cargo del doctor Brito Foresti

Consultas	315
Enfermos nuevos (ambos sexos)	54
Operaciones	4
Curaciones	116

POLICLÍNICA OBSTÉTRICA

A cargo del doctor Turenne

Consultas	28
Enfermas nuevas	10
Exámenes	26

POLICLÍNICA OFTALMOLÓGICA

A cargo del doctor Demicheri

Enfermos nuevos, ambos sexos, (consultas)	29
Operaciones	2
Curaciones	261

POLICLÍNICA ODONTOLÓGICA

A cargo del cirujano dentista Arturo Capella y Pons

Curaciones	77
Obturaciones	23
Extracciones	215

POLICLÍNICA DE LA PIEL Y VENÉREO SIFILÍTICO

A cargo del doctor Canabal

Consultas	451
Enfermos nuevos	56
Operaciones	33
Exámenes	287

RESUMEN

Consultas	1.516
Enfermos (ambos sexos) asistidos en las policlínicas	532
Operaciones practicadas en las policlínicas	99
Curaciones practicadas en las policlínicas	1825
Extracciones practicadas, Odontológica	215
Obturaciones practicadas, Odontológica	23
Exámenes	26

RECETAS DESPACHADAS PARA LAS POLICLÍNICAS, POR LA FARMACIA DEL HOSPITAL DE CARIDAD DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1906.

Policlínica General Médica y Quirúrgica	352
Idem Oftalmológica	341
Idem Enfermedades de la nariz, oídos y garganta	108
Idem Niños	185
Idem Ginecológica	45
Idem Enfermedades de la piel y venéreo-sifilíticas	933
Idem Obstétrica	6
Idem Asilo E. de Huérfanos	61
Idem Asistencia Pública Domiciliaria Cerro, Colón, del Paso Molino y Pantanoso	1200
Idem Sociedad «Cristóbal Colón»	11
Idem ídem «Liberal de la Aguada»	5
Idem Conferencia de San Vicente de Paul	65
Idem Asilos Maternales	25
Idem Comisaría de Ordenes	248
Idem Varios	81
Idem Liga contra la tuberculosis	230
Total	3899

Montevideo, 4 de Mayo de 1906.

DEPARTAMENTO DE Relaciones Exteriores y Culto

Decreto aprobatorio del nombramiento de Vicecónsul de la República en el Rosario de Santa Fe.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 3 de Mayo de 1906.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el nombramiento de Vicecónsul en el Rosario de Santa Fe, hecho por el señor Cónsul General en la República Argentina, á favor del ciudadano Manuel Núñez Regueiro.

Art. 2.° Expídase la patente respectiva; comuníquese, publíquese y dese al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ ROMEU.

Departamento de Hacienda

Mensaje del Poder Ejecutivo á la Honorable Asamblea General, acompañando su proyecto de Contribución Inmobiliaria para el Departamento de la Capital en el año económico 1906-1907.

Montevideo, 26 de Abril de 1906.

Honorable Asamblea General:

Con este Mensaje someto á vuestra consideración el proyecto de ley de Contribución Inmobiliaria para el Departamento de Montevideo, á regir en el ejercicio financiero de 1906-1907.

Por primera vez en un proyecto de ley, se hace referencia á las operaciones de empadronamiento de la propiedad raíz del Departamento de la Capital.

Fué respondiendo á un doble propósito,—fiscal y económico,—que el Poder Ejecutivo dictó el decreto de 29 de Marzo de 1905, ordenando la medición y avaluación de esa propiedad.

Los resultados obtenidos en los primeros trabajos realizados por la Comisión Especial que los dirige, han puesto de manifiesto lo acertado y oportuno de la medida tomada.

En una sola sección judicial terminada, la 7.ª, con un total de 2338 propiedades, ha sido imposible obtener dato alguno en el archivo de la oficina respecto á 472 propiedades.

Por tanto, un 20 °/° de los inmuebles de esa sección ó no pagan el impuesto, ó si lo pagan figuran en la oficina recaudadora con datos y referencias completamente distintas á las verdaderas y reales. En uno y otro caso se trata de una situación irregular é inconveniente que debe normalizarse.

En esas condiciones no es posible hacer creer á nadie que se ha ejercido un contralor eficaz en lo relativo al impuesto territorial.

Pues bien; los trabajos de empadronamiento que se practican tienden á corregir esas graves dificultades.

El método seguido para la ejecución de los trabajos, es el siguiente:

Los medidores avaluadores efectúan las operaciones sobre el terreno en la forma ordenada por la resolución de 3 de Julio ppdo. y presentan, semanalmente, las planillas y los planos respectivos. Ordenados en una carpeta los de cada manzana se completan en la oficina con los datos de aforo actual y número de planilla de contribución de cada propiedad. Luego, con asistencia del referido medidor, la Comisión practica la inspección ocular de las propiedades y la simultanea revisión del trabajo, poniendo especial cuidado en la aplicación de las categorías y valores de las construcciones, para que la tasación obedezca siempre á un mismo criterio, y resulte proporcional y moderada. Anotadas las modificaciones á que haya lugar y fijados los valores unitarios de los terrenos según su ubicación, área, configuración, etc., vuelve el trabajo á la oficina, donde, previa verificación de los cálculos, pasa nuevamente á la Comisión, que después de confrontarlo con sus antecedentes lo aprueba, autorizándolo con un sello especial que se conserva en poder del señor Subdirector de Impuestos y en el centro del cual se anota la fecha de aprobación, refrendándola con una rúbrica el presidente.

Como se ve, la tarea se realiza y controla minuciosamente, sin perjuicio de la rapidez compatible con los fines que se persiguen.

En siete meses de labor se han terminado completamente los trabajos de la 7.ª sección, y la medición y avaluación de las 1.ª, 2.ª y 3.ª y de gran parte de las 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 15.ª secciones, con un total de 350 manzanas y unas 8.000 propiedades de las que se tienen prontos los planos y ordenados los datos de cada finca.

Con el empadronamiento de la propiedad raíz, no se busca principalmente, como pudiera creerse, un recurso para el Tesoro, sino la supresión de desigualdades irritantes en el tratamiento de los contribuyentes; en la 7.ª sección se ha disminuido el aforo vigente á 400 propiedades;—la desaparición de defraudaciones totales ó parciales que tienen como consecuencia el hacer recaer sobre la comunidad cargas que corresponden exclusiva y directamente á determinada entidad económica; la preparación científica de la reforma del tributo inmobiliario, desdoblándolo en un impuesto sobre los terrenos, y en otro, sobre las construcciones; y por último, se busca con el empadronamiento la implantación de un nuevo régimen de recaudación, práctico, seguro y rápido,—con ventajas para el Fisco y para los contribuyentes.

El pensamiento del Poder Ejecutivo ha sido inteligentemente interpretado por la Comisión Especial que tiene á su cargo dichos trabajos.

"No practica un catastro perfecto de la propiedad, pero se acerca bastante á ello, sin los inconvenientes de su costo y demora,—y representan sus trabajos un paso avanzado en la preparación de los antecedentes científicos relativos al asiento del impuesto.

A medida que la propiedad se valoriza, que las obligaciones del Estado aumentan, y que las nuevas ideas económicas—sociales se posesionan de los espíritus superiores y gobernantes que ven en su practicabilidad la satisfacción de una grande y fecunda aspiración de la colectividad humana,—se presenta como problema de urgente solución el que se refiere al asiento científico y conveniente de la contribución sobre la propiedad raíz.—Se impone, antes, la ejecución de los registros ó empadronamientos que se acerquen al catastro, y que al individualizar la propiedad, den, de ella, los datos necesarios para la reforma.

No es posible confundir, por otra parte, la imposición que tiene por base la tierra, con aquella que recae sobre las construcciones.

Hay una distinción esencial á hacerse entre la renta que produce la primera, debido á sus condiciones naturales, su ubicación, y al esfuerzo colectivo, y la que producen los capitales invertidos en la segunda, que no debieran, en un perfecto sistema impositivo, ser materia de gravamen, desde que conviene estimular las inversiones reproductivas, que tienden además, indirectamente, á reflejar nuestro estado de civilización y cultura y responden á exigencias de la vida moderna, mientras que el que recae sobre la tierra en nada afecta el desarrollo de la riqueza pública.

En principio, el impuesto debiera afectar la renta que puede producir la propiedad, y no su valor, que es una base antieconómica; pero mientras que se mantengan cristalizadas como están desde hace más de 20 años las bases sobre que reposan las leyes del impuesto territorial, no podrá ni pensarse siquiera en alcanzar esa alta finalidad.

El Poder Ejecutivo está plenamente convencido de que con los trabajos que ha ordenado de empadronamiento de toda la propiedad urbana y suburbana de la República, y con los que dispondrá respecto de la rural,—ha contribuido á acer-

car ese momento, haciendo que, desde ya, y manteniendo por algún tiempo aún el tributo sobre el valor, se preparen las bases racionales del impuesto territorial.

Las disposiciones de la ley vigente que se modifican, son: los dos primeros incisos del artículo 4.°, que en el proyecto figuran en los artículos 4.° y 5.°; el artículo 14, que pasa á ser el 13; el artículo 17, que se transforma en el 18; y por último el artículo 20, que en el proyecto lleva el número 22. El 19 es aditivo.

Todas estas modificaciones son motivadas por los trabajos de empadronamiento de la propiedad que se practican. De esa manera, sin grandes perturbaciones, pasaremos en poco tiempo del régimen actual, imperfecto, falto de contralor; y desigual,—á uno que responde, en cierto modo, al estado de adelanto del país.

En el año financiero de 1906-1907 regirá la misma avaluación del año anterior respecto de los bienes que no hayan sido empadronados de acuerdo con lo dispuesto en el decreto del Poder Ejecutivo de 29 de Marzo de 1905; podrán ser materia de moderación de aforo sólo las propiedades que no hayan sido rebajadas después del año 1894-1895, previa consignación del importe del impuesto; y el Poder Ejecutivo queda facultado para proceder á nueva tasación de las propiedades que paguen el impuesto territorial por un valor inferior al verdadero.

Para los bienes definitivamente empadronados,—por el momento sólo lo están los comprendidos en la 7.ª sección judicial, —regirá para el pago del impuesto el aforo que les haya fijado la Comisión Especial nombrada al efecto, siempre que dicho avalúo hubiera sido aceptado por el contribuyente ó confirmado por el Jurado avaluador indicado en el artículo 6.°.

El Poder Ejecutivo está facultado por la ley vigente para proceder á nueva avaluación de las propiedades que paguen con arreglo á un aforo menor al verdadero; y los contribuyentes, autorizados á su vez para pedir moderación de la tasación si la consideran elevada. Pues bien; con la medición y avaluación de la propiedad que se practica, no sólo se hace uso de aquella facultad, sino que, para responder á una justa distribución del impuesto territorial, el mismo Poder Ejecutivo es el que se encarga espontáneamente de moderar el aforo de las propiedades que lo tienen elevado con relación á su valor verdadero.

Si el contribuyente acepta el valor que á su inmueble ha fijado la Comisión y aprobado el Poder Ejecutivo, queda por el hecho regularizado y terminado el asunto.

Si, por el contrario, considera que dicho valor es elevado, consigna el importe del impuesto, y reclama de aquel valor ante la Oficina Recaudadora. Si ésta y el contribuyente se ponen de acuerdo respecto al verdadero valor que debe asignarse al inmueble, el asunto pasa al Poder Ejecutivo para la resolución definitiva, desde que él fué el que aprobó los avalúos de la Comisión, y el nuevamente concertado, lo modifica.

Si la Dirección no acepta el reclamo de moderación interpuesto, la cuestión es resuelta inapelablemente por el jurado avaluador, establecido ya por la ley vigente.

Se deja, por tanto, subsistente para las propiedades empadronadas, el procedimiento que ha regido desde hace varios años con buenos resultados y que viene á establecer dos instancias, para la moderación de aforo, la primera ante la Subdirección de Impuestos y la segunda, que hace cosa juzgada, ante el Jurado avaluador.

El Fisco y el contribuyente están igualmente garantidos. Es todo cuanto puede exigirse.

El fundamento de la disposición liberal contenida en el artículo 13 es el siguiente:

El empadronamiento denunciará bienes que han escapado al impuesto, y á los cuales se aplicarán las disposiciones del artículo 14 de la ley vigente, relativas á la prescripción de cuatro años.

Si el contribuyente se presenta espontáneamente á regularizar su situación con el Fisco y en todo ó en parte nunca ha pagado la Contribución Inmobiliaria ó hubiera cesado de hacerlo por más de cuatro años, la ley establece que queda relevado de multa y de recargo y obligado únicamente al pago del impuesto hasta por tres años de los atrasados que adeude.

Vuestra Honorabilidad, teniendo en cuenta las revelaciones que proporcionan los empadronamientos dispuestos, y á fin de estimular á los contribuyentes á presentarse espontáneamente á inscribir la propiedad ocultada á los efectos del impuesto, dispuso en la ley de Contribución Inmobiliaria para campaña, que por sólo este año las propiedades urbanas y suburbanas que se encontraran en aquella situación podrían quedar regularizadas mediante el pago del impuesto correspondiente al presente ejercicio y al del precedente, sin otras multas ni recargos.

Pues bien, en el artículo 13 se proyecta también para Montevideo, pero sólo por el año 1906-1907 y dentro de los plazos que establezca el Poder Ejecutivo, un favor semejante. El que deba más de dos años y voluntariamente se presente á pagar, sin intimación ni notificación judicial ni administrativa, arregla su situación con el Fisco, mediante el pago del impuesto del año anterior y del que corresponda á 1906-1907.

En ese caso no habrá multas ni recargos.

El artículo 17 de la ley vigente, que en el proyecto lleva el número 18, sufre pequeñas modificaciones. Ellas tienen por fundamento la nueva forma de recaudación que se implantará con los bienes empadronados.

Ningún oficial ó funcionario público podrá autorizar acto alguno que afecte el dominio de un inmueble, sin que se cumplan las disposiciones contenidas en él.

El artículo 19 aditivo, establece que los certificados de empadronamiento á que se refiere el anterior, deberán ser entregados por la Subdirección de Impuestos, en papel común, administrativo.

Pasamos, pues, de un régimen á otro de recaudación, sin que esto cueste nada al contribuyente favorecido.

Y, por último, el artículo 22 preceptúa que el Poder Ejecutivo podrá disponer para esas operaciones de empadronamiento, hasta la suma de veinticinco mil pesos.

Es, por cierto, bien insignificante la cantidad pedida, si la colocamos frente á los grandes beneficios inmediatos, y á los futuros que proporcionarán esos trabajos.

Encareciendo á Vuestra Honorabilidad el pronto despacho de este asunto, á efecto de que pueda iniciarse la recaudación del impuesto con el nuevo ejercicio, aprovecho la oportunidad para reiterará Vuestra Honorabilidad mi consideración más distinguida.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ SERRATO.

Vinos nacionales

DECRETO FIJANDO LA RELACIÓN ALCOHÓLICA DE LOS VINOS PROCEDENTES DE LA COSECHA DE 1906.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 4 de Mayo de 1906.

El Presidente de la República, haciendo uso de la facultad que le acuerda el artículo 1.° de la Ley de 23 de Enero próximo pasado; visto lo informado por la Dirección General de Impuestos Directos debidamente asesorada por su Laboratorio Químico, á los efectos del artículo 2.° del Decreto Reglamentario de la misma y tomada en consideración la de 17 de Julio de 1903 y su reglamentación, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Quedan fijados los límites de la relación alcohol-extracto y de la suma alcohol-ácido de los vinos nacionales procedentes de la cosecha del corriente año de 1906, para ser considerados naturales, en la forma siguiente:

A—VINOS TINTOS

Relación alcohol-extracto en toda la República, hasta 4.5

Suma alcohol-ácido:

1.ª Región—Salto, Artigas, Paysandú, Río Negro, desde 14 hasta 19.

2.ª Región—Soriano y parte Oeste de la Colonia, desde 11.5 hasta 16.

Las regiones restantes, desde 12.5 hasta 17.

Los vinos de estas últimas regiones cuya suma alcohol-ácido sea inferior á 12.5 hasta 11.5, serán también considerados como naturales, siempre que contengan un mínimum de 17 gramos de extracto por mil.

B—VINOS BLANCOS

En toda la República.—Relación alcohol-extracto hasta 6.5

Suma alcohol-ácido desde 12.5 hasta 17.

Art. 2.° Además de las materias enumeradas en la ley de 17 de Julio de 1903, cuyo uso se prohibe en la elaboración de los vinos, queda prohibido en ésta y en las correcciones el empleo de todas aquellas que sean extrañas á la composición de los vinos naturales.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JOSÉ SERRATO.

Comisión clasificadora de reclamos por suministros y perjuicios de guerra.

EXPEDIENTES TRAMITADOS

José Asoboni, Zelmira E. de Sabaloagaray, Donato Rissotto y José Castellano; Juan Bautista Olaondo, Nicanor Aldado; Ramón Ariztegui, suc. José E. Comas, Juan Francisco Bideau, Antonio Ladislao Nieto, Antonio Santurtun, Pablo Rovira, Simón Ré, Inocente Tanoyra.

Montevideo, 4 de Mayo de 1906.

La Secretaría.

EXPEDIENTES CLASIFICADOS Y DEVUELTOS AL MINISTERIO DE HACIENDA

Fermín J. González, Lucas Sosa, Claudiano Silvera, Silvano Sánchez, Francisco Gil, José García Graña, Antonio Pereira, Pedro Sudrez, Miguel Etchandi (hijo), Clemente Pintos, Pedro Labeque, Pedro Martínez, Miquelerena y Goñi, Rafael Sosa, Victoriano Cabrera, The River Plate Land Farming C° (Limited), Ramón M. Trigo.

EXPEDIENTES TRAMITADOS

David Botta, Brígido Mesa, Luis Ignacio García, Francisco Rey, Guillermo Fuster; Ramón Caeiro, Fernando Etchetto, José Austt, Vicente Talento, Amarella Hnos., José Rocca, Henderson y Henderson, Arturo Gonçalvez da Silva, Aurelino Gonçalves, Hilario Munña, Onofre Ferreyra Preste, José Manuel Salgado, Juan de Araujo, José A. Freire.

Montevideo, 5 de Mayo de 1906.

La Secretaría.

PODER JUDICIAL

Tribunal de Apelaciones de 1er. turno

VEREDICTO Y SENTENCIA RECAÍDOS EN EL PROCESO FORMADO Á ANGEL AMODEO, POR HERIDAS.

En Montevideo, á 14 de Marzo de 1906, estando en audiencia el Tribunal de Apelaciones de primer turno, compuesto de los señores Ministros doctores don Cristóbal A. Salvañach, Presidente; don Laudelino Vázquez y don Carlos A. Fein; presente el infrascripto Secretario comparecieron los señores jurados: Roberto Costa Brie, Miguel S. Torterolo, doctor Francisco del Campo, doctor Damián Vivas Cerantes, Nicolás Cháspores, Mario Cibils Larravide, Bernardo Birahén, y Ramón Marín de María, á quienes S. E. les recibió el juramento de derecho.

Constituido el Tribunal de hecho, presente el procesado Angel Amodeo, sin la concurrencia del señor Fiscal, se dió lectura de la causa por el infrascripto Secretario hasta la foja 292; y siendo las 4 y 30 p. m., S. E. dispuso se suspendiera la audiencia para continuarla en el día de mañana, á la una de la tarde.

El día 15, prosiguiendo la vista de la causa se dió lectura hasta la foja 546; suspendiéndose la audiencia á las 5 de la tarde, para continuarla en la inmediata á la 1 p. m.

El día 16, continuando la vista, se dió lectura de la causa hasta la foja 620, y siendo las 4 y 1/2 p. m. se suspendió la audiencia, designando S. E. el día martes 20 del corriente á la 1 de la tarde para continuarla.

El día 20 continuó la vista, terminándose la lectura de la causa y debiendo proseguir en la audiencia inmediata para oir la defensa del procesado.

El día 21, continuando la vista de la causa, el defensor doctor Eugenio M. Petit, hizo la defensa *in-voce* del procesado, y pasando después á deliberar, el jurado pronunció el siguiente

VEREDICTO

Primera: Que está probado que con motivo de cuestiones surgidas entre la firma «Castiglione, Amodeo y Latou» y Dante Dallera, sobre propiedad de un puesto del Mercado Central de esta Capital, el señor director de Abasto y Tablada, don Herminio Areco, convocó á dichas personas á una reunión, que tuvo lugar el día 12 de Febrero de 1903 en la oficina de la Dirección de Mercados, con el objeto de conciliarlos.

Segunda: Que está probado que el encausado Amodeo concurrió á dicha reunión armado de una cuchilla de las que se usan habitualmente en las faenas de cerdos; y Dante Dallera, en traje de trabajo y armado de un revólver Smith-Wesson, de cinco tiros, de percutor escondido.

Tercera: Que está probado que, con motivo de la discusión suscitada, Amodeo y Dallera se trabaron en lucha, resultando este último con las heridas descriptas en el informe médico de foja 94, ampliado á foja 196,—y que Dallera le hizo dos disparos con su revólver á Amodeo, sin herirlo.

Cuarta: Que no está probado de quien partió la agresión armada.

Quinta: Que está probado que Amodeo procedió bajo la influencia de la obcecación que le producía la conducta, á su juicio, incorrecta y desleal de su adversario.

Sexta: Que no está probado que Amodeo haya tenido la intención de dar muerte á Dallera.

Y lo firman de que certifico.—SALVAÑACH, discorde en la primera parte de la tercera proposición y en la cuarta, juzgando que la agresión partió de Amodeo. —VÁZQUEZ, discorde en la cuarta proposición.—FEIN, discorde en cuanto no se establece que Dallera procedió provocado y agredido por Amodeo.—*Francisco del Campo.—D. Vivas Cerantes.—Nicolás Cháspores.—Miguel Torterolo.—Bernardo Birahén.— Mario Cibils Larravide.— Roberto Costa Brie.—Ramón Marín de María.*

Adrián Castro, Secretario.

SENTENCIA

Vista en juicio público y en segunda instancia esta causa seguida de oficio contra Angel Amodeo, por heridas á Angel Dallera, venida por la apelación que interpusieron el Ministerio Público y el defensor contra la sentencia de foja 703, dictada por el señor Juez Letrado del Crimen de segundo turno, doctor Monteiro Paullier,—que condena al prevenido á la pena de seis años de Penitenciaría con cuarenta días de reclusión celular, individual y continua y al pago de las prestaciones legales.

Atento el veredicto del jurado, al que el Tribunal debe someterse en la aplicación del derecho, por la disposición del artículo 317 del Código de Instrucción Criminal.

Considerando que con arreglo á esas conclusiones, Amodeo es reo del delito de lesiones personales, conforme al artículo 326 del Código Penal, correspondiendo aplicarle los seis años de Penitenciaría que la misma disposición determina, por haber producido, una de las heridas inferidas, la deformación permanente en el rostro de la víctima.

Considerando que si bien el jurado ha establecido en la quinta proposición del veredicto que el agente procedió bajo la influencia de una obcecación, y esto puede determinar una atenuación en su favor (artículo 18 número 5 del Código Penal), tal circunstancia, sin embargo, está compensada por el hecho de haberle inferido á Dante Dallera tres heridas y de haber procedido con ofensa y desprecio de la autoridad que representaba el Director de Abasto y Tabladas, que los había citado á su oficina, donde el hecho tuvo ejecución (artículos 19 números 4 y 13, y 71 del Código Penal).

Por estos fundamentos, se confirma la expresada sentencia.

Publíquese y devuélvase.—SALVAÑACH. ALVAREZ.—VÁZQUEZ (discorde).—FEIN.

VEREDICTO Y SENTENCIA EN LA CAUSA DE FRANCISCO GALLO, POR HOMICIDIO

En Montevideo, á 23 de Marzo de 1906, estando en audiencia el Tribunal de Apelaciones de 1.er turno, compuesto de los señores Ministros doctores don Cristóbal A. Salvañach, presidente, don Laudelino Vázquez y don Carlos A. Fein, por ante el infrascripto Secretario comparecieron los señores jurados: Gerónimo Iturralde, Santiago Scoseria, doctor Horacio D. Vigil, Carlos A. Zubillaga, Carlos B. Bustamante, José A. Mora, Francisco T. Piñeyro y Julio B. Sosa, á quienes S. E. les recibió el juramento de derecho.

Constituido el Tribunal de hecho, presente el procesado Francisco Gallo, sin haber concurrido el señor Fiscal ni el Defensor, se dió lectura de la causa, terminada la cual pasó el Jurado á deliberar, pronunciando acto continuo el siguiente

VEREDICTO

Primera: Que está probado que el 19 de Agosto del año 1904, siendo las nueve y media p. m., y en el almacén de don José Soane, ubicado en la esquina de las calles Fraternidad y Trabajo—20.ª sección judicial de este Departamento,—se encontraban con otros el prevenido Francisco Gallo, Pedro Fariña y Jesús Aguiar; que aquél, le ofreció en venta á Fariña unos números de lotería, contestándole éste, «que se los compraba si se los fiaba», y como le contestara negativamente Gallo, se tomaron en palabras, interviniendo en esa ocasión Aguiar, quien á su vez tuvo palabras con el procesado, pasando á las vías de hecho; que el testigo Monteagudo se interpuso entre los dos, tratando de apartarlos, y en tal ocasión, Aguiar echó mano á la cintura, haciendo ademán de sacar armas, y fué entonces que Gallo, sacando un revólver que llevaba, le hizo el primer disparo.

Segunda: Que no obstante la interposición de aquel testigo, y mientras trataba de sujetarlo á fin de evitar que siguiese haciendo disparos con su arma, hizo tremás, hiriendo á Jesús Aguiar, á consecuencia de cuyas lesiones falleció poco después. (Informe de foja 5).

Tercera y última: Que está igualmente demostrado que el prevenido se hallaba ebrio cuando se produjeron los hechos que antes se expresan y que ha observado buena conducta.

Y lo firman por ante mí de que doy fe. —SALVAÑACH.—VÁZQUEZ.—FEIN.— *Carlos Zubillaga.—Carlos B. Bustamante.—Horacio D. Vigil.—Julio B. Sosa.—Gerónimo Iturralde.—José Antonio Mora.—Santiago Scoseria.—Francisco F. Piñeyro.*

Adrián Castro, Secretario.

SENTENCIA

Vista en juicio público y en segunda instancia esta causa criminal seguida de oficio á Francisco Gallo, por imputación de la muerte de Jesús Aguiar, venida por apelación que interpuso el defensor contra la sentencia de foja 84 vuelta dictada por el señor Juez Letrado del Crimen de 1er. turno, que condena al procesado á la pena de siete años de Penitenciaría con dos meses de réclusión celular, individual y continua y al pago de las prestaciones legales.

Considerando que reproducido por el jurado el Veredicto de foja 83 vuelta, es el caso de decidir si las disposiciones legales aplicadas por el inferior son las que al caso corresponden;

Que á este respecto el Jurado ha establecido, en primer término, el delito de homicidio cometido por el procesado,—porque no se concibe que tuviese necesidad de disparar su revólver sobre la víctima, por un simple ademán á la cintura,—y mucho menos que la ultimara con tres disparos más, cuando un tercero, intermediando, hacía esfuerzos para evitar las consecuencias de un proceder tan punible (Art. 3.7 del Código Penal).

Que asimismo, habiendo el Jurado reconocido que el procesado es sujeto de buenos antecedentes y que procedió excitado por el alcohol, pueden rebajársele dos grados en la pena, conforme á los artículos 18 números 6, 7 y 70 de la Ley citada.

Por estos fundamentos:

Se confirma dicha sentencia, y devuélvase.—SALVAÑACH.—ALVAREZ.—VÁZQUEZ (discorde por creer que correspondería aplicar una pena menor).—FEIN.

Adrián Castro, Secretario.

Tribunal de Apelaciones de 2.° Turno

VEREDICTO Y SENTENCIA DICTADOS EN LA CAUSA DE HIPÓLITO MACEDO POR HERIDAS.

En Montevideo, á dos de Mayo de mil novecientos seis, estando en audiencia el Tribunal de Apelaciones de segundo turno, compuesto de los señores Ministros doctores don Saturnino Alvarez, presidente; don Luis Piera y don Domingo González, por ante el infrascripto Secretario comparecieron los señores jurados don Manuel Costa, don Eladio Blanco, don Santiago Dasso, don Pedro J. Baicé, don Luis Francis, don Rafael Ravia, don Conrado Nin Rico y don Carlos Oromí, á quienes S. E. les recibió el juramento de derecho.

Constituído el Tribunal de hecho, presente el procesado Hipólito Macedo, sin la concurrencia del señor Fiscal y el defensor, se dió lectura del proceso, y pasando el Jurado á deliberar, pronunció acto continuo el siguiente

VEREDICTO

Primera: que el día once de Abril de mil novecientos tres, de tarde, el procesado, junto con su hijo Lino y su cuñado Nicolás Sanes, pasando por el campo de Salustiano Rodríguez, en la 6.ª sección del Departamento de Treinta y Tres, se pusieron en persecución de dicho Rodríguez que huyó á refugiarse en su casa.

Segunda:—Que llegados los perseguidores á la casa, Lino Macedo hizo fuego con una pistola sobre Rodríguez el que á su vez hizo fuego sobre Lino Macedo con una escopeta, resultando ambos heridos.

Tercera:—Que entre Salustiano Rodríguez y el procesado existían resentimientos, que ambos atribuyen á diferentes causas, y cuyo verdadero origen no está probado.

Cuarta:—Que el mismo día en que tuvo lugar el hecho referido, en la primera proposición, el procesado había manifestado en presencia de varios testigos hábiles, que tenía una deuda pendiente con Salustiano Rodríguez y que pronto iba á arreglarla,—con cuyas expresiones aludía al resentimiento existente entre ambos.

Quinta: Que el procesado estaba ebrio en la ocasión citada.

Sexta: Que no está probado que el procesado hiciera uso de armas contra Rodríguez ni contra persona alguna de la casa de éste.

Septima y última: Que está probada la buena conducta del procesado anterior al hecho de esta referencia. Y lo firman de que certifico.—ALVAREZ (discorde en la última proposición).—PIERA (discorde en la última proposición).—GONZÁLEZ (discorde en la última proposición).—*Carlos Oromí, Pedro J. Baycé, Conrado Nin Rico, Santiago Dasso, Manuel Costa, Eladio Blanco, Luis Francis, Rafael Ravia.*

Augusto Dupont, secretario.

SENTENCIA

Vista en segunda instancia esta causa criminal seguida de oficio á Hipólito Macedo por imputación de homicidio frustrado, venida en apelación que el señor Fiscal dedujo contra la sentencia de f. 184 dictada por el señor Juez Letrado del Crimen, que da por compurgada la responsabilidad penal del procesado con el tiempo de prisión preventiva sufrida.

Considerando: que según el precedente veredicto del jurado el prevenido es autor del delito de atentado contra una persona en cuadrilla, resultando del hecho heridas que debieron curar en un mes si hubiesen sido tratadas científicamente, según el informe médico de f. 131.

Considerando: que esos delitos están previstos y castigados por los artículos 326, número 1 y 136 del Código Penal.

Considerando: que se establecen á favor del procesado las circunstancias atenuantes de la embriaguez y buena conducta anterior (incisos 6 y 7 del artículo 18 de ese mismo Código).

Considerando que contra el prevenido existe la agravante de la superioridad de las fuerzas (inciso 6.° del artículo 19).

Considerando que compensadas las circunstancias atenuantes y agravantes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 71 y teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de los delitos, debe aplicarse mayor pena que la establecida en la sentencia recurrida, desde que el inculpado sólo ha sufrido tres años de prisión preventiva.

Se revoca la sentencia apelada y se condena al prevenido en esta causa, Hipólito Macedo, á tres años de penitenciaría con treinta días de reclusión celular, individual y continua y al pago de las costas procesales.

Hágase saber y ejecutoriada devuélvase para su cumplimiento.—ALVAREZ—PIERA—GONZÁLEZ.

Augusto Dupont, secretario.

VEREDICTO Y SENTENCIA DICTADOS EN LA CAUSA DE IBRAHÍN F. AUDE, POR HOMICIDIO.

En Montevideo, á cuatro de Mayo de mil novecientos seis, estando en audiencia el Tribunal de Apelaciones de 2.° turno, compuesto de los señores Ministros doctores don Saturnino Alvarez, presidente; don Luis Piera y don Domingo González, por ante el infrascripto Secretario comparecieron los señores jurados don Víctor Caballo, don Esteban Tolosa, don Rafael R. Ravia, don Ramón Penadés (hijo), don Pedro Abaracon, don Víctor Copetti, don Rogelio Montaldo y don Félix Musso, á quienes S. E. les recibió el juramento de estilo.

Constituído el Tribunal de hecho presente el procesado Ibrahin F. Aude, sin la concurrencia del señor Fiscal y del defensor, se dió lectura de la causa y después de deliberar, el Jurado pronunció el siguiente

VEREDICTO

Primera: Que en la casa de comercio de Urtubey y Felipe, en la ciudad de Melo, y como á las seis de la mañana del 5 de Marzo de 1905, el encausado, que había pernoctado en la casa, dirigiéndose por el patio al excusado vió á Juan Abrahan en otra pieza de las que daban al patio, y al pasar delante de él le dirigió una broma grosera y ofensiva.

Segunda: Que Juan Abrahan contestó á la broma del encausado con otra equivalente y lo amenazó con pegarle, saliendo al patio.

Tercera: Que el prevenido, retrocediendo, penetró en el cuarto donde había dormido en busca de armas, volviendo con un revólver.

Cuarta: Que armado con el revólver, el procesado fué hacia Juan Abrahan, que había entrado de nuevo á su pieza y á boca de jarro disparó el revólver sobre Abrahan que estaba inmediato á la puerta.

Quinta y última: que el tiro hirió á Abrahan en el tórax, causando una lesión necesariamente mortal, de resultas de la cual falleció Abrahan á las doce horas. Y lo firman de que certifico.—ALVAREZ.—PIERA.—GONZÁLEZ.—*Ramón Penadés (hijo).—P. Abaracon.—Rogelio B. Montaldo.—Víctor M. Caballo.—Víctor Coppetti.—Esteban Tolosa.—Félix Musso.—Rafael Ravia.*

Augusto Dupont, Secretario.

SENTENCIA

Vista en juicio público y en segunda instancia, esta causa seguida de oficio á Ibrahin F. Aude, por imputación de la muerte de Juan Abrahan, subida en grado de apelación de acuerdo con lo establecido por el artículo 319 del Código de Instrucción Criminal contra la sentencia de foja 73, pronunciada por el señor Juez Letrado del Crimen de 2.° turno, que impone al reo nueve años de Penitenciaría y cincuenta días de reclusión celular.

Atenta la precedente declaratoria del jurado; y

Considerando lo dispuesto en los artículos 317, 18 número 7 y 70 del Código Penal:

Se confirma la sentencia apelada y devuélvase.—ALVAREZ.—PIERA.—GONZÁLEZ.

Augusto Dupont, Secretario.

Despachos de Tribunales y Juzgados Letrados

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 1er. TURNO. JUECES: DOCTORES SALVAÑACH, VÁZQUEZ Y FEIN.

Día 5 de Mayo

Trámite—Alves de Souza con Cesci y Sburlatti, Lesca con Pinto, queja, Melitón Goroztiza, Mutter con el Fisco, Rodríguez con Solari, queja, Solari con Souza Buena, suc. Machcua Agüero de Díaz Arias, Nogueira con Digiorgi, Fernández con Laviña, Silvestre con Fragello, trece en causas criminales, siete administrativas.

Interlocutorias—López de Lago, Piñeyro con Wilson Sons, Urquia y Correch con García y C.ª, Alves de Souza con Cossio y Sburlatti, Caprile de Manzoni con Staricco, Merlotti con Fortuny, queja, cuatro en causas criminales.

Definitivas—Willes con Reyes, Bonmer y otros con Vecino, cuatro en causas criminales.

Adrián Castro, Secretario.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 2.° TURNO JUECES: DOCTORES ALVAREZ, PIERA Y GONZÁLEZ.

Día 5

Trámite—Mercado del Puerto con la Junta Económico-Administrativa, cinco administrativas

José V. Ecia, Escribano.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL É INTESTADOS DE 1er. TURNO. JUEZ: DOCTOR MIGUEL V. MARTÍNEZ.

Día 5

Trámite—Suc. de Rafael Cotelo, el doctor Jacinto Casaravilla contra la Sociedad Progreso Urbano, Ignacio Fonseca contra Pedro Ferrés, Tomás Larralde contra la test. de Vicente Carriconde, suc. de Antonio Miranda, suc. de Luis Toribio, suc. de Manuel V. Lacau, suc. de Domingo Piñeyrúa, Antonio Arruti Castro contra la Empresa del Puerto de Montevideo, suc. de Engracia Carriquiri de Legrand, suc. de Carolina Tarela, los señores Braceras, Rademarcher y C.ª con el doctor Eduardo Vargas y Antonio Sambucetti, el doctor don Federico Acosta y Lara contra Manuel H. Leitas, conc. de Carmen Belén, Agundina Idiarte de De León con los señores Duclós y Moulié, suc. de José A. Inchaurbe, incidente José C. de Oliveira, Manuela Silveira, suc. de Domingo Vilardebó, Isabel Rodríguez, suc. de Petrona López de Fernández, los señores Comini Hermanos contra José R. Gorostizaga, el doctor Jacinto Casaravilla contra el Banco Hipotecario del Uruguay, test. de Pedro Fiol, suc. de Francisco R. Gómez, Manuel Pereira (hijo), suc. de Santiago Macció, suc. de Felicia Gamba, Dolores Gil de Casaravilla, suc. de Casta Moreira de Pino, Pedro Cazenave y Fernando Pou contra el doctor Ricardo Acosta, Marcelina Borges, suc. de Felipe Izaguirre, Dolores Ramos Suárez de Rodríguez, Felipa Ayala de Veime contra la suc. de Félix Méndez, Elvira Podino, el doctor Federico Acosta y Lara contra Francisco Peduzzi, los señores Perusset y Dedisheim contra los señores Dommarco y Pannone, suc. de Expectación Ellauri.

Interlocutorias—Suc. José Borga, test. de Antonio Pereira y Vidal, Juan García Zorrilla contra Angel, Sueana, Ruperto, Diego, José Pedro y Adela Galindo, incidente del doctor Juan Pedro Castro y Julio Silva y Antuña.

Definitivas—Cristobal Momat contra la suc. de José Miguel Laredo, Serafina del Piuo de Acosta y Lara, Enrique Acosta, Febrina Perez.

Antenor R. Pereyra, Actuario.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL DE 2.° TURNO. JUEZ: DOCTOR WENCESLAO REGULES

Día 5

Trámite—Test. de Rosa Punzá de Durban, suc. de Nicolás Caxiglia, sucs. de Adolfo Montes y de Marcelina Amaro de Montes, suc. Andrés San Martín, sucs. de Justa Vega de Suárez, Pedro Miguel Suárez y otros, suc. de José Granero, Teresa Rolando de Granero, Celestina y Carlos José Granero, test. de Joaquina María Jesús, Narcisa Quincoces y Emuencia Rima contra la suc. de Angel Medina, concurso voluntario de Diego Paradela, Agustín Romero, María Caricaburo de Echagoyen, Félix Noé Gilmet y Eduardo Gilmet contra la Sucursal del Banco de la República en Flores, la Empresa Constructora del Puerto de Montevideo contra la sociedad Pedro Ballefín y C.ª, Juan Viña, Francisco Vega, denunciando el fallecimiento de Ramón Hurtado, conc. voluntario de Juan Garibotto, Francisco L. Formoso contra Antonio L. Bustamante, Félix Ismael Bonarino, conc. voluntario de Dolores Calderón, Ramona Rial, suc. de Gaspar Chalar, inc., Juan Saratte, conc. voluntario de Manuel L. Onetti, sucs. de Enrique Crespi y Antonio Crespi, suc. de Manuel Salgueiro, sucs. de María Palaroni de Pinotti y de Carolina Pinotti de Cavalli, inc. Luís Cabrera, Isabel Larroque de Bidart, Juana Bidart de Zipitría y otras contra Luciano Martínez, suc. de Doroteo Rodolfo Diago, suc. de Esteban Copperi, exhorto del señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad del Rosario de Santa Fé, suc. de Juan Uladislao Correa, suc. intestada de Rafael Arroyo.

Interlocutorias—Suc. de Francisco F. de Careaga, sucs. de Juan Cruz Torregaroy, María Lorenza Urdampilleta y Juana Torregaray y Urdampilleta.

Definitiva—Gerónima Adelaida Gazzo de Grisoni.

Pedro Moreno, Actuario.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL DE 3ER. TURNO. JUEZ: DOCTOR FRANCISCO CAPELLA Y PONS.

Día 5

Trámite—Suc. Manuela Pérez de González, sucs. Alberto Luis de Sosa y María Brun da Silveira, conc. Julio Herrera y Obes, Regina V. Vigliesi, Carlos, María Luisa y Amanda Figini, Dobugy Konespy, suc. Angel Z. Bálsamo, conc. Tomás Trasante, suc. José Castillo, Manuel Rodríguez y C.ª con suc. Elvira Piaggio de Luque, Valentín Martínez (3), sucs. Juan José Rocha, Rosa González y otros, test. José Pugnalín, conc. Ricardo C. Gabito, suc. Magdalena Vierci de Garabelli, Julio Herrera y Obes con Félix Revello, Banco de Cobranzas, Locaciones y Anticipos con suc. Luis Tey.

Interlocutorias—Suc. Fernando Menck y Pérez, suc. Rolando Cúneo, suc. Eduardo Jones, Ramón Vázquez Santos con suc. María Abelenda y Varela de Penedo, sucs Juan J. Rocha y otros.

Definitivas—Leopoldo Rey Díaz con Eulogio Carballolas.

Juan P. Musto, Actuario.

JUZGADO LETRADO DE COMERCIO DE 1ER TURNO. JUEZ: DOCTOR JUAN A. SARÁCHAGA

Día 5

Trámite—Pedro Gillen con Aurelio Rodríguez, Mir y C.ª con los señores Gimeno Hnos., Julián Gault con la Empresa minera «Rouaix Sequi», César Fontana con Juan Carlos Carve, José Torres con la Compañía Liverpool Lamport Holt.

Interlocutorias—Arturo Macció con Arturo y Alfredo Lerena, los concursados señores Pedro C. Ballefín y C.ª, Juan Dell'Isola, proponiendo concordato preventivo judicial.

Avelino J. Figares, Actuario.

JUZGADO LETRADO DE COMERCIO DE 2.° TURNO. JUEZ: DOCTOR JULIO BASTOS

Día 5

Trámite—Juan Armas, concordato, Ricardo Acosta con Antonio M. Pittaluga, César Alessio, quiebra, Saturnino Cristi con Ramón Palomeque y otro, Joaquín García con Manuel Rodríguez, Gran Destilería de Montevideo con Juan Capelino, Francisco Quilo con Ramón Calvo Silva y otro, Manuel Ortega, concordato, Eugenio J. Siri con Alberto Zorrilla, Elvira S. de Otero, concordato, Lorenzo Lobez con Agustín Lapitz, Eusebio Ruiz con Arturo Brisuela y señora, Gerónimo Ferretjans y Thomas con Luis Mongrell.

Salvador Aguerrebere, Actuario.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL. JUEZ DOCTOR DOMINGO PITTAMIGLIO

Día 4

Trámite—Suc. D. Echave, suc. J. Méndez, J. Castañé Estrada, S. Durázquez con G. Loza, J. Cerruti con J. Dell'Isola, J. Guillot y Palou con J. S. Morelle, suc. A. Aréchaga de Langdon y otro, J. B. Sosa, F. Ferrás con Ferrocarril Central del Uruguay, C. Tomacini y otro con J. D. Lanza, M. Rivero de Dos Ríos con J. D. Halewin Bauzá, oficio del Juzgado Letrado de lo Civil de 2.° turno, ídem del Cri-

men de 2.° turno, conc. S. G. Montero; conc. C. A. Piñeiro, E. Rossi, P. V. Otero con F. Valinotti (2), A. Bergara de Arenas, incapaz M. Trias de Llanes, suc. Cayetana Diez de Antonini, conc. L. Natero, suc. M. Mazzucco de Gallo, Cateura Mata y C.ª con S. G. Montero; Méndez Hnos. y J. Terán, oficio de la Dirección General del Registro de Estado Civil, suc. F. Bauzá y D. Aradas.

Interlocutorias—Suc. A. Capurro y otros, J. P. de Arcos, M. Arias con R. Guardiola, suc. E. Montes.

Definitivas—Suc. T. Ferrari de Strada.

Avelino Barbot, Actuario.

Avisos Oficiales

Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública

PROPUESTAS PARA LA ADQUISICIÓN DE UN CAMPO

Llámase á propuestas para la compra de un campo de 600 á 1.000 hectáreas próximamente. El campo deberá estar situado al Sur del Río Negro, cerca de una estación ó sobre una vía férrea y contar con un curso de agua de alguna importancia (río ó arroyo). Las propuestas, acompañadas del plano y demás datos pertinentes, se recibirán en la Secretaría General, Rincón 23, todos los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m. hasta el 31 del presente mes, inclusive.—Montevideo, Mayo 3 de 1906.—*La Dirección.*

788 my.6-v-my.31.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Por disposición de la Corporación se llama á licitación por segunda vez para el suministro de artículos de tiendería á los establecimientos de su dependencia hasta el 31 de Abril de 1907 inclusive.

Las propuestas deberán, bajo pena de ser anuladas, ajustarse estrictamente al nuevo pliego de condiciones que pueden consultar los interesados en la Secretaría General, Rincón número 23, todos los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m. y se recibirán en la Secretaría prenombrada hasta el momento de su apertura, que tendrá lugar en acto público ante la Mesa de la Corporación en el local referido el jueves 10 del corriente á las 11 y 30 a. m.—Montevideo, 2 de Mayo de 1906.—*La Dirección.*

783-my.4-v-my.10.

CONCURSO DE PROYECTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS PABELLONES EN EL MANICOMIO NACIONAL

Aviso

Habiéndose la Dirección apercibido con esta fecha, que en la impresión del folleto que contiene las bases del llamado á concurso de proyectos para la construcción de nuevos pabellones en el Manicomio Nacional, se ha deslizado un error, al establecerse en el artículo 5.º inciso g, que la escala del plano esquemático será de 1=100 cuando en realidad y así lo establece el original debe ser de 1=1000, hace la rectificación del caso, por medio de este aviso, para conocimiento de los interesados.—Montevideo, 20 de Abril de 1906.—*La Dirección.* 734-ab.24-my.11.

Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles

Á LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

AVISO

Se hace presente á los señores empleados públicos, que deseen les sean oportunamente computados los años de servicios anteriores á la Ley de 14 de Octubre de 1904, reproducida en el número 158 del DIARIO OFICIAL, que deberán presentar las solicitudes respectivas al señor Presidente del Comité Ejecutivo de esta Caja, antes del 14 de Octubre del corriente año, pues vencido dicho plazo improrrogable, solo se tomarán en cuenta á los efectos de la jubilación y de la pensión los años posteriores á la promulgación de la expresada Ley.

Toda solicitud deberá extenderse en papel sellado de $ 0.25 y venir acompañada de otra hoja del mismo valor en blanco para la reposición del sellado del formulario número 3, previsto por el artículo 40 del decreto reglamentario.

Dicho formulario deberá solicitarse de esta Secretaría y anexarse, debidamente llenado, a la solicitud.

Montevideo, 24 de Marzo de 1906.

La Secretaría.

Dirección General de Instrucción Primaria

Secretaría de la Dirección General de Instrucción Pública.—Montevideo, 24 de Abril de 1906.—Se hace saber á los interesados que las Mesas que recibirán los exámenes de Maestros Nacionales en el próximo período de Mayo, estarán formadas como sigue:

Día 9—**Lectura.**—Doctor Francisco A. Caffera, presidente; vocales: señora Luisa C. de Mangino y señor José H. Figueira.

Día 9.—**Caligrafía.**—Doctor Mariano Pereira Núñez, presidente; vocales: señora Margarita A. de Ochotorena y señor Francisco Vázquez Cores.

Día 11.—**Geografía y Cosmografía.**—Doctor José T. Piaggio, presidente; vocales: señor Orestes Araújo y doctor Ildefonso García Acevedo.

Día 14.—**Nociones de Ciencias.**—Doctor Francisco A. Caffera, presidente; vocales: señor Enrique Reyes y Juan M. Aubriot.

Día 14.—**Agricultura.**—Doctor Mariano Pereira Núñez, presidente; vocales: señores Alfredo Ramos Montero y Teodoro Alvarez.

Día 18.—**Matemáticas.**—Doctor Francisco A. Caffera, presidente; vocales: señorita Leonor Hourticou y señor Nicolás N. Piaggio.

Día 18.—**Moral y Religión.**—Doctor José T. Piaggio, presidente; vocales: doctores José Pedro Massera y Eduardo Roubaud.

Día 21.—**Economía Doméstica y Labores.**—Doctor Carlos Vaz Ferreira, presidente; vocales: señoritas Paulina Luisi y Leonor Hourticou.

Día 21.—**Historia y Constitución.**—Doctor Mariano Pereira Núñez, presidente; vocales: señores doctor José Pedro Varela y Orestes Araújo.

Día 25.—**Gramática y Composición y Retórica.**—Doctor Carlos Vaz Ferreira, presidente; vocales: señorita Leonor Hourticou y señor Francisco Gámez Marín.

Día 25.—**Dibujo**—Doctor José T. Piaggio, presidente; vocales: señores Casimiro A. Pfaffly y Domingo Laporte.

Día 28—**Dibujo y Caligrafía, 3er. grado**—Doctor Mariano Pereira Núñez, presidente; vocales: señores Francisco Vázquez Cores y Domingo Laporte.

Día 30—**Pedagogía**—Doctor Carlos Vaz Ferreira, presidente; vocales: señorita Leonor Hourticou y Enriqueta Compte y Riqué.

Día 30—**Trabajos Manuales**—Doctor José T. Piaggio, presidente; vocales: señores José Delemuglie y Juan Villarino.

Día 30—**Idioma Francés**—Doctor Francisco A. Caffera, presidente; vocales: señora Amalia B. de Ferrari y doctor Juan Paullier.

Día 31—**Música**—Doctor Carlos Vaz Ferreira, presidente; vocales: Pilades Stampanoni y señorita Dolores Touriz.

Los exámenes tendrán lugar de 9 á 11 y 1/2 a. m., y de 2 á 6 p. m.—*El Secretario General.*

742-ab.25-v.jn.1.º

Junta de Administración Militar

Avenida de La Paz número 80

AVISO

Esta Junta oye propuestas para la provisión de *tres mil* frazadas, de cinco puntos, ó equivalentes, de color pardo oscuro y de borra de lana. El proponente acompañará la muestra y determinará la fecha dentro de la cual se compromete á hacer la entrega total.

Las propuestas en el sellado correspondiente, se recibirán en Secretaría, hasta el día 7 de Mayo próximo, á las 4 de la tarde.

La Junta se reserva el derecho de rechazarlas todas, así como de aceptar la que crea más conveniente.—Montevideo, 28 de Abril de 1906.—*Adolfo B. Pérez*, Presidente. 771-ab29-v.my.7

AVISO

Esta Junta oye propuestas para la provisión de carne y verdura a los cuerpos de la guarnición de Montevideo, hasta el 1.º de Marzo de 1907, de acuerdo con el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

Las propuestas en el sellado correspondiente deben presentarse en la misma Secretaría antes de las 4 p. m. del día 10 de Mayo próximo, en cuyo día y hora serán abiertas, debiendo presentarse por separado las propuestas de carne y de verdura.

La Junta se reserva el derecho de aceptar la propuesta que juzgue mas ventajosa así como de rechazar todas si lo cree conveniente.—Montevideo, 29 de Abril de 1906.—*Adolfo B. Pérez.* 772-ab29-v.my.10

Departamento Nacional de Ingenieros

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación por segunda vez y por el término de quince días, para la construcción de las obras de arte proyectadas en el camino que conduce del pueblo de San Juan Bautista á la ciudad de San José, con estricta sujeción á los planos, pliego de condiciones y metraje, que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de este Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General, hasta el día viernes 18 del corriente, á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.

Se hace constar que por disposición del Ministerio de Fomento, queda limitado á ocho meses el plazo para la ejecución de las obras.—Montevideo, 3 de Mayo de 1906.—*Enrique A. Iriarte*, Oficial 1.º

785-my.4-v-my.18.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de treinta días, para la construcción de la carretera de Toledo al Saúce, Departamento de Canelones, con estricta sujeción á los planos, pliego de condiciones y metrajes que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de este Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría General hasta el día 2 de Junio próximo, á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, 3 de Mayo de 1906.—*Enrique A. Iriarte*, Oficial 1.º

786-my.4-v.jn.2.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días para la construcción de las pilas y estribos de los puentes proyectados en el Paso de la Balsa sobre el río San José y cañadón sobre la margen derecha del mismo y para la construcción de los terraplenes de acceso, con sus revestimientos de piedras y calzadas de macadam sobre los mismos, todo con estricta sujeción á los planos; pliegos de condiciones y metraje que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de este Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente se recibirán en esta Secretaría hasta el día 26 del próximo mes de Mayo á las 2 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio fuera más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, 25 de Abril de 1906.—*Enrique A. Iriarte*, Oficial 1.º

751-ab.26-v.my.25

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días para la construcción de un muelle de pasajeros en el pueblo Nuevo Berlín (Departamento de Río Negro) con extricta sujeción al plano, memoria descriptiva, pliego de condiciones, etc., que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de este Departamento Nacional de Ingenieros y en la Inspección Técnica Regional núm. 8.

Las propuestas en el sellado correspondiente se recibirán en esta Secretaría y en la mencionada Inspección Técnica hasta el día diez del mes de Mayo próximo, á las 2 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable.—Montevideo, 11 de Abril de 1906.—*Enrique A. Iriarte*, Oficial 1.º 705-ab.11-v.my.10.

Dirección General de Impuestos Directos

Esta Dirección llama á propuestas para la impresión litográfica de 12.000.000 de fajas de $ 2.00, cada una, para cigarros de hoja no habanos; 3 500.000 fajas de $ 0.004, cada una, para cajas ó paquetes de cigarros de hoja no habanos; 1.100.000 fajas de $ 0.01, cada una, para cajillas hasta 10 cigarrillos; 5.000.000 fajas de $ 0.02, cada una, para cajillas hasta 20 cigarrillos; 15.000.000 fajas de $ 0.02, cada una, para paquetes de 50 gramos de tabaco y 6.000.000 de fajas, «sin valor», para cigarros de hoja «Importado»; las que deberán formularse con sujeción á los modelos y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la misma, todos los días hábiles de 10 a. m. á 4 p. m. Las propuestas deberán presentarse en dicha Secretaría, donde serán abiertas el día 10 de Mayo próximo, á las 3 y 1/2 p. m., á cuyo acto es indispensable la presencia de los señores proponentes.—Montevideo, 28 de Abril de 1906.—*Victor Raineri.*—V.º B.º *Zas.*

769.ab.29-v-my.10.

Esta Dirección llama á propuestas para la impresión litográfica de cincuenta millones de fajas del valor de pesos 0.005 cada una, para la percepción del Impuesto Interno á los fósforos, las que deberán formularse con sujeción al modelo y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la misma todos los días hábiles de 10 a. m. á 4 p. m. Las propuestas deberán presentarse en dicha Secretaría, donde serán abiertas el día 10 de Mayo próximo á las 3 p. m., á cuyo acto es indispensable la presencia de los señores proponentes.—Montevideo, 28 de Abril de 1906.—*Victor Raineri.*—V.º B.º—*Zás.*

768-ab.29-v.may.10.

Dirección General de Aduanas

AVISO

Habiendo cesado las causas que dieron lugar á la habilitación de horas extraordinarias para las Oficinas de Aduana, se hace saber al comercio, que, á contar desde el día de mañana inclusive en adelante, el horario para dichas Oficinas será desde las 9 y 30 a. m. hasta las 4 p. m.—Montevideo, 2 de Mayo de 1906.—*La Dirección.* 781-my3vmy11.

Monte de Piedad Nacional

HABILITACIÓN GENERAL DE LAS CLASES PASIVAS

De orden superior se hace saber á los interesados, que el día siete del corriente se pagará el presupuesto del mes de Febrero ppdo., correspondiente al cuarto grupo de las Clases Pasivas, ó sea la lista:

Jefes y oficiales en reemplazo.—Ley 7 de Septiembre de 1876.

Montevideo, 2 de Mayo de 1906.—*La Gerencia.*

782.my.3v.my.7.

Avisos Municipales

Junta E. Administrativa de la Capital

DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES

Montevideo, 3 de Mayo de 1906—Esta Dirección llama á licitación pública para la construcción de diez carros destinados al servicio de acarreos, con sujeción al pliego de condiciones que está en Secretaría á consulta de los interesados.

Las propuestas, que deberán ser presentadas personalmente por los licitadores el día 14 del corriente á las 4 p. m., podrán referirse á la construcción de 5 ó 10 carros y no se recibirán las que no estén extendidas en el sellado correspondiente, no se ajusten al formulario que contiene el pliego, ni vengan acompañadas de la suma de veinticinco pesos ($ 25.00) en garantía de seriedad.

La Dirección se reserva el derecho de rechazarlas todas si lo estima por conveniente.—*Horacio Acosta y Lara*, Director.—*Alvaro Papini y Zás*, Secretario.

784-my.4-v.my.14.

Montevideo, 26 de Abril de 1906.—Esta Dirección llama a licitación pública para la construcción del macadam y obras complementarias en la carretera que conducirá desde la Estación Peñarol hasta el camino transversal siguiendo por el de Vilarón, de acuerdo con el pliego de condiciones y planos que están en la Secretaría para consulta de los interesados.

Las propuestas se recibirán el día 7 de Mayo próximo á las 4 p. m., para ser abiertas y leídas enseguida en presencia de los licitadores, quienes deberán presentarlas personalmente acompañadas de la cantidad de cincuenta pesos ($ 50.00), para garantir su seriedad.

No se recibirán propuestas en desacuerdo con la ley de Licitación y condiciones del pliego, reservándose esta Dirección el derecho de rechazarlas todas si lo considera conveniente.—*Horacio Acosta y Lara*, Director.—*Alvaro Papini y Zás*, Secretario.

756-ab.27-vmy.7.

DIRECCIÓN DE CEMENTERIOS

Habiendo solicitado doña María Olivera de Sacco extraer del nicho número 284, del segundo cuerpo del Cementerio Central, que está á nombre de su finado esposo, los restos de Vicente Eiguren, Teresa Vecchio de Negro, un párvulo y los de Lorenzo Carle, se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 1.º de Marzo de 1906. —*La Dirección.* 603-mz.15-v.jn.16.

Pablo Vacchelli y Juan Brugnini, propietarios del sepulcro núm. 23 del Cementerio del Buceo, se han presentado ante esta Dirección, solicitando permiso para extraer del local de la referencia, los restos de Mateo A. Roberto Sciuto. Se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local. En caso contrario se depositarán en el osario general, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 9 de Abril de 1906.—*La Dirección.*

706-ab.12-v.ag.2.

Habiendo solicitado don Alfredo Belando, propietario del nicho del segundo cuerpo del Cementerio Central, núm. 552, extraer los restos de Bruno Bolaga, Ciriaco Rocha, Natividad González, Antonio Alvarez, Manuel Peguino, María Gómez, Dolores Gómez, una párvula hija de María Olivera, Ramón F. y Acevedo, Ramón Armoa, Manuel González, Enrique Ratto, Pedro J. González y los de Carlos Ferioli, se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local. En caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 16 de Abril de 1906.—*La Dirección.* 708-ab.17-v.jl.18

Se previene á los deudos de Manuel Vallebona, María B. de Corvetto, Juan Migon, Isabel Giménez, Ramón Torram, Dionisio Verdi, José Piaggio, Vicente Bula y Aurelia Ricci, que habiéndose solicitado la extracción de estos restos, que se encuentran depositados en el nicho número 648 del segundo cuerpo del Cementerio Central, propiedad de don Antonio Mortedo, los que se interesen por esos restos, tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro sitio. Vencido este término, se depositarán en el osario general.—Montevideo, 2 de Abril de 1906.—*La Dirección.* 674-ab.3-jl.4

Debiendo procederse á la exhumación de los restos existentes en las fosas del Cementerio del Paso del Molino, se previene á los interesados que pueden ocurrir á reclamarlos á las Subreceptorías del ramo, dentro del término de noventa días á contar desde la fecha.

En esta disposición están comprendidos, tanto los restos de las víctimas de enfermedades endémicas como epidémicas, con tal que tengan cinco años de término los primeros y diez los segundos.

En caso de que no sean reclamados, se depositarán en el Osario General.—Montevideo, 17 de Marzo de 1906.—*La Dirección.* 618-mz.18.v-jn.19.

Los señores Rossi, Miramonte y C.ª, propietarios del nicho número 437, del segundo cuerpo del Cementerio Central, han solicitado permiso para extraer los restos de Martín Varela, Antonio García, Francisco Pombo, Ventura Pardiñas, Josefa Otero de Calvo, Elisa Suárez, Antonio Vitureira, José Romero, Antonio Garda, Carmen Mañana, María Varela Graña, Martín Larraya, Pedro Fontaina, una párvula hija de María M. de Caffarena, José Souto, Antonio Varela, Bolívar Martínez, Maaia V. de Anido, Segundo Cotelo, Delia Martínez y dos restos confundidos.

En consecuencia, se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local; en caso de que no sean reclamados se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 18 de Enero de 1906.—*La Dirección.* 604-m15-m.jn.16.

Habiendo solicitado don Ernesto Brunel y Solsona, propietario del nicho número 84 del primer cuerpo del Cementerio Central, extraer los restos de Carlos Perneco, Rosa Kers de Blanes, Luis Sanquirico, Cayetano de Marsilio, Catalina P. de Sanquirico, Teresa Carpaneto, Leonor Sueldia y los de Carlos Sanquirico; se previene á los interesados que tienen 90 días de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario, se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 20 de Febrero de 1906. —*La Dirección.* 516-f.21-v.my.22.

Habiendo solicitado don Francisco Miramonte (hijo) y don Manuel Lamas, propietarios del nicho número 343, del segundo cuerpo del Cementerio Central, extraer los restos de Luis Chouciño, María Luisa Villar, María S. de Bocoli, Eugenio Pittaluga y Ruiz, Julia Ruiz, Celina San Miguel de Ruiz, Carlos Miguel y Ruiz y dos restos confundidos y sin chapa, se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario se depositarán en el Osario General así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 13 de Febrero de 1906.—*La Dirección.* 605-mz.15.v-jn.16.

Habiendo solicitado los señores Francisco Miramonte (hijo) y Manuel Lamas, propietarios del nicho del 2.º cuerpo número 528A, del Cementerio Central, extraer los restos de Isabel Martínez, Bernardino Martínez, Adela Martínez, Juan Martínez, Elena Reynoso y los de Rosa Cedrés de Martínez, se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local: en caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 2 de Febrero de 1906.—*La Dirección.* 606-mz.15.v-jn.16.

Habiendo solicitado don Natalio Zambra y C.ª, propietarios del sepulcro número 53 del cementerio del Paso del Molino, extraer los restos de Sebastián Supato, Angel Burgui, Francisco Saibene, Cayetano Bralsino, Carlos Garley, María Stefanelli de Leoni, Guillermo Amespil, Luisa Brogini, Elena María Burgui, Bartolo Bondanza, Jorge Gugni, José Medici, Guillermo Núñez, Juana Bernardo, Juan Bonifacino, María B. Tomas, Anita Acetegaray y los de Julio Nicolini, se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario, se depositarán en el osario general así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 10 de Febrero de 1906.—*La Dirección.* 476-F.13-v.my.14.

Debiendo procederse a la exhumación de los restos existentes en las fosas del cementerio del Cerro, se previene á los interesados que pueden ocurrir á reclamarlos á las Subreceptorías del ramo, dentro del término de 90 días, á contar desde la fecha.

En esta disposición están comprendidos, tanto los restos de las víctimas de enfermedades endémicas como epidémicas, con tal que tenga cinco años de término los primeros y diez los segundos.

En caso de que no sean reclamados, se depositarán en el osario general.—Montevideo, 13 de Febrero de 1906.—*La Dirección.* 487-f.14-v-my.15

Habiendo solicitado don Eustaquio Gabriel Sosa y don Isidoro Grandi, propietarios del nicho número 964 del segundo cuerpo del Cementerio Central, extraer los restos de Pascual Vignale, los de tres adultos y siete párvulos confundidos y sin chapa, se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo, para trasladarlos á otro local; en caso contrario se depositarán en el Osario General así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 16 de Febrero de 1906. —*La Dirección.* 508-fb20.v-mayo.21.

Avisos del Estado Civil

MATRIMONIOS

1.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 6 del mes de Mayo del año 1906, á las 2 y 1/2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Melchor Busquets,** de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión mecánico, de nacionalidad español, nacido en Barcelona, domiciliado en la calle Cerro Largo núm. 163ª, y doña **Gerónima Quartino,** de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Cerro Largo núm. 163ª.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*M. Pereyra Núñez*, Oficial del Estado Civil.

887-my.6-v.my.15

En Montevideo y el día 5 del mes de Mayo del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Rogelio Falcón,** de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Pontevedra, domiciliado en la calle Miguelete núm. 24ª, y doña **Dolores López,** de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Pontevedra, domiciliada en la calle Mercedes núm. 29.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, en el de la 7.ª sección y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil.

888-my.6-v-my.15.

En Montevideo y el día 30 del mes de Abril del año 1906, á las 4 1/2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Emilio Vallebona,** de 40 años de edad, de estado viudo, de profesión comercio, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en la calle Piedras número 142, y doña **María Laffargue,** de 32 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle 25 de Mayo número 406.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, en el de la 2.ª sección y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil.

855-my.3-v-my.12.

En Montevideo, y el día 28 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Berhouet,** de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Canelones número 105, y doña **Dolores Fortuny,** de 38 años de edad, de estado viuda, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Barcelona, domiciliada en la calle Rincón número 296.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, en el de la 4.ª sección y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil.

834-ab.29-v.my.10.

2.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 5 del mes de Mayo del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Gómez,** de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Nogueira de Ramiú, Provincia de Orense, domiciliado en la calle Cerrito núm. 131, y doña **María Iglesias,** de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad española, nacida en Uris, Provincia de Lugo, domiciliada en la calle 25 de Mayo núm. 101.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*E. Saavedra,* Oficial del Estado Civil.

889-my.6-v.my.15.

En Montevideo, y el día 2 del mes de Mayo del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Hermenegildo Velázquez,** de 37 años de edad, de estado soltero, de profesión músico, de nacionalidad oriental, nacido en Melo, Departamento de Cerro Largo, domiciliado en el Hospital de Caridad, y doña **Isaura Olivera,** de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad brasileña, nacida en Bagé, domiciliada en la calle Cerrito núm. 162.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*E. Saavedra,* Oficial del Estado Civil.

838-my.4-v-my.13.

En Montevideo y el día 2 del mes de Mayo del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ramón Beiris García,** de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Isla de Ons, Provincia de Pontevedra, domiciliado en la calle Treinta y Tres núm. 74, y doña **Soledad Dore Varela,** de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad española, nacida en San Martín de Cauce, Provincia de Coruña, domiciliada en la calle Treinta y Tres núm. 74.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*E. Saavedra,* Oficial del Estado Civil.

867-my.4-v-my.13

En Montevideo y el día 30 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Villar,** de 40 años de edad, viudo de Manuela Mato, de 40 años de edad, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Malpica, provincia de la Coruña, domiciliado en la calle 25 de Agosto núm. 225, y doña **Aurora Rodríguez,** de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en San Miguel de Area, domiciliada en la calle 25 de Agosto número 225.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*E. Saavedra,* Oficial del Estado Civil.

893-my.1.°-v.my.11.

En Montevideo y el día 30 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Alberto José Perata,** de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Rampla número 81, y doña **Florentina Vicenta Piccardo,** de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Treinta y Tres número 30.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*E. Saavedra,* Oficial del Estado Civil.

840-my.1.°-v.my.10.

En Montevideo y el día 25 del mes de Abril del año 1906, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Bautista Casini,** de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión marino, de nacionalidad italiano, nacido en Marciana Marina, Provincia de Savona, domiciliado en la calle Rampla número 109, y doña **Sebastiana Balsaglini,** de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad francesa, nacida en Córcega, domiciliada en la calle Treinta y Tres número 31.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*E. Saavedra,* Oficial del Estado Civil.

821-ab.27-v.my.6.

En Montevideo y el día 26 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **David Uebe,** de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad siriano, nacido en Bechele, Departamento de Patrún, domiciliado en la calle Juan L. Cuestas número 46, y doña **Dolores Frances,** de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad siriana, nacida en Ebelin, Departamento de Yabail, domiciliada en la calle Juan L. Cuestas número 15.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*E. Saavedra,* Oficial del Estado Civil.

822-ab.27-v.my.6.

En Montevideo, y el día 26 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Esteban Lauz Anavitarte,** de 42 años de edad, de estado viudo, de profesión corredor de números, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle 25 de Agosto número 171, y doña **Clara Silva Las Cazes,** de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Solís número 31.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*E. Saavedra,* Oficial del Estado Civil.

823-ab.27-v.my.6.

3.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 26 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ramón González,** de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión confitero, de nacionalidad español, nacido en Morjadañes, provincia de Pontevedra, domiciliado en la calle Buenos Aires número 115, y doña **María Rodríguez,** de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Carrió, provincia de Oviedo, domiciliada en la calle Alzáibar núm. 45.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*F. Lacueva Stirling,* Oficial del Estado Civil.

827-ab.28-v.my.8.

4.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 4 del mes de Mayo del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Julio Guani,** de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión abogado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Andes número 304, y doña **Lastenia Balparda,** de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Artes número 2.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. Carve Urioste,* Oficial del Estado Civil.

890-my.6-v.my.15.

En Montevideo y el día 30 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Antonio Tarragó,** de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Soriano número 207, y doña **Elisa Bossi,** de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Soriano núm. 61.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. Carve Urioste,* Oficial del Estado Civil.

856-my.3-v.my.12.

5.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 4 del mes de Mayo del año 1906, á las 11 y 1/2 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Restituto Andrés,** de 30 años de edad, de estado sotero, de profesión cochero, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Valladolid, domiciliado en la calle Vecinal número 12, y doña **Genoveva Vázquez,** de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Orense, domiciliada en la calle Vecinal número 12.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo, para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole,* Oficial del Estado Civil.

873-my.6-v-my.15.

En Montevideo y el día 1.° del mes de Mayo del año 1906, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Protasio Gervasio Tutor,** de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Soria, domiciliado en la calle Vecinal número 12, y doña **Carmen Bello,** de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Coruña, domiciliada en la calle Ejido número 188.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole,* Oficial del Estado Civil.

857-my.3-v.my.12.

En Montevideo y el día 30 del mes de Abril del año 1906, á las 5 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Esteves y Esteves,** de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Pontevedra, domiciliado en la calle Durazno número 256 y doña **Antonia Manuela Amil,** de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de la Coruña, domiciliada en la calle Yí número 331.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Atilio C. Brignole,* Oficial del Estado Civil.

858-my.3-v.my.12.

6.a Sección del Departamento de la Capital

En Montevideo, y el día 28 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Blanco,** de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad argentino, nacido en Goya, domiciliado en la Avenida de la Paz número 51, y doña **Josefa Regueira,** de 38 años de edad, de estado viuda, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la Avenida de la Paz número 51.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Julio Guani,* Oficial del Estado Civil.

872-my.6-v-my.15.

En Montevideo y el día 30 del mes de Abril del año 1906, á la 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José García,** de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Miguelete núm. 95, y doña **Jacoba Pose,** de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Orillas del Plata 97.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Julio Guani,* Oficial del Estado Civil.

841-my.1.°-v.my.11.

En Montevideo y el día 30 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Serafín Giovannone,** de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión hojalatero, de nacionalidad italiano, nacido en Novara, domiciliado en la calle Cerro Largo número 344, y doña **Pía Nini,** de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Novara, domiciliada en la calle Cerro Largo número 344,

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Júlio Guani*, Oficial del Estado Civil.

842.my1.°-v.my.11.

En Montevideo y el día 26 del mes de Abril del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Stagnaro,** de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión escribano, de nacionalidad oriental, nacido en San Carlos, domiciliado en la calle Uruguay 168, y doña **Elvira Muñoz**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacido en Minas, domiciliada en la calle Paysandú número 227.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Guani*, Oficial del Estado Civil.

828-ab.28-v.my.8.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Miguel Salsamendi,** de 40 años de edad, de estado soltero, de profesión labrador, de nacionalidad español, nacido en Guipuscoa, domiciliado en la Avenida Rondeau 316, y doña **Joaquina Alchu,** de 36 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Navarra, domiciliada en la Avenida Rondeau 316.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Guani*, Oficial del Estado Civil.

829-ab.28-v.my.8.

En Montevideo y el día 26 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Outeda,** de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión talabartero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la Avenida de la Paz número 51, y doña **Elena Traba,** de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la Avenida de la Paz número 50.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.— *Julio Guani*, Oficial del Estado Civil.

824-ab.27-v-my.6.

7.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 3 del mes de Mayo del año 1906, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Finelli,** de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad italiano, nacido en la ciudad de Nápoles, domiciliado en la calle Minas número 173 y doña **Margarita Peluffo,** de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Minas número 123.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.

874-my.6-v-my.15.

En Montevideo y el día 2 del mes de Mayo del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han contraído matrimonio *in extremis* don **Evaristo Cima,** de 52 años de edad, de estado soltero, de profesión estudiante, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Soriano, domiciliado en la calle Minas número 93, y doña **Agata Santagata,** de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en la Provincia de Caserta, domiciliada en la calle Minas número 93a.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio celebrado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.

875-my.5-v.my.15.

En Montevideo y el día 29 del mes de Abril del año 1906, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Hilario Aldao,** de 44 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de la Coruña, domiciliado en la calle Mercedes número 381, y doña **Carmen García,** de 37 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de la Coruña, domiciliada en la calle Mercedes número 381.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.

859-my.3-v.my.12.

En Montevideo y el día 30 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Searsi,** de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Alesandria, domiciliado en la calle Minas número 156, y doña **Concepción Domato,** de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Médanos número 264.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.

860-my.3-v.my.12.

En Montevideo, y el día 26 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Angel Yannuzzi,** de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de San José, domiciliado en la calle Tacuarembó núm. 57, y doña **Catalina Loffredo,** de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en la provincia de Salerno, domiciliada en la calle Mercedes núm. 364.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.

830-ab.28-v-my.8.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Abril del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Elsesfredo Fernández,** de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión criado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Minas, domiciliado en la calle Colonia número 412, y doña **María Eulina Dos Santos,** de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad brasileña, nacida en Santa María, domiciliada en la calle 18 de Julio número 906.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.

831-ab.28-v-my.8.

8.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 3 del mes de Mayo del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Corral Galán,** de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Asunción número 7, y doña **Carmen Souto Fuentes,** de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión ocupaciones de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Nueva York número 111.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

876-my.6-v-my.15.

En Montevideo y el día 3 del mes de Mayo del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Horacio Sersale,** de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad italiano, nacido en Nápoles, domiciliado en la calle Andes número 248, y doña **Ernestina Salzano,** de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión ocupaciones de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Agraciada número 252a.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

877-my.6-v.my.15.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Mayo del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Pena Martínez,** de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Orillas del Plata número 47, y doña **María Anuncia Calcagno,** de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Guatemala número 26.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado

891.my.6-v-my.15.

En Montevideo y el día 5 del mes de Mayo del año 1906, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Servando Suárez,** de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Nueva York número 145, y doña **Dionisia Muñoz,** de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Bequeló número 8.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en lo puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

892-my.6-v.my.15.

En Montevideo y el día 28 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Soto,** de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Avenida de la Paz número 4A, y doña **Carmen Goipe,** de 30 años de edad, de estado soltera, de profesión ocupaciones de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Avenida de la Paz número 4A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

843-my.1.°-v-my.11.

En Montevideo y el día 28 del mes de Abril del año 1906, á las 3 1/2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Blanco,** de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Asunción número 7, y doña **María Calvete,** de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión ocupaciones de su sexo, de nacionalidad española nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Asunción número 7.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.— *Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

844.my.1.°-v-my11.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Abril del año 1906, á las tres de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Adolfo Puglia,** de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Miguelete número 99 y doña **Clemencia Longueira,** de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión ocupaciones de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Asunción número 41.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

845-my.1.°-v.my.11.

En Montevideo y el día 24 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Dionisio Colto,** de 37 años de edad, de estado soltero, de profesión soldado, de nacionalidad oriental, nacido en Maldonado, domiciliado en la calle Goes número 84, y doña **Inocencia Crosa,** de 47 años de edad, de estado soltera, de profesión ocupaciones de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Florida, domiciliada en la calle Goes número 84.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

835-ab.29-v.my.10.

En Montevideo y el día 27 del mes de Abril del año 1906, á las 5 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Angel Costa,** de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Agraciada número 911, y doña **María Ferrari,** de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Minas número 78.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

836-ab.29-v-my.10.

10.a Sección del Departamento de Montevideo

En la Villa de la Unión y el día 2 del mes de Mayo del año 1906, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en ma-

trimonio don **Juan David**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Salto, domiciliado en la calle Fray Bentos; y doña **Juana Jacinta González**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión la del sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Minas, domiciliada á inmediaciones del Mercado.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*N. del Castillo*, Oficial del Estado Civil.

878-my.6-v-my.15.

En la Villa de la Unión y el día 28 del mes de Abril del año 1906, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Fernando Aranda**, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad argentino, nacido en Corrientes, domiciliado en la calle Monte Caseros número 114, y doña **Carmen Montero**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Monte Caseros número 114.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *N. del Castillo*, Oficial del Estado Civil.

837-ab.29-v.my.10.

En la Villa de la Unión y el día 25 del mes de Abril del año 1906, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ramón García**, de 27 años edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Tala, domiciliado en la calle Artes sin número, y doña **Petrona Guelli**, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en San Ramón, Departamento de Canelones, domiciliada en la calle Artes sin número.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*N. del Castillo*, Oficial del Estado Civil.

825-ab.27-v.my.6.

11.a Sección del Departamento de Montevideo

En Maroñas y el día 30 del mes de Abril del año 1906, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Nervi**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, de nacionalidad oriental nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Charrúa núm. 30, y doña **Dominga Lucía Taramasco**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en Maroñas.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Miguel Herrera y Thode*, Oficial del Estado Civil.

879.my.6-v-my.15.

En Maroñas, y el día 28 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Correa**, de 44 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en San Carlos, domiciliado en Ituzaingó, y doña **Dolores Soria**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Treinta y Tres, domiciliada en Ituzaingó.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicar en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Miguel Herrera y Thode*, Oficial del Estado Civil.

861-my.3-v-my.12.

En Maroñas y el día 25 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Agustín Beltrand**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Cordón, domiciliado en el camino Carrasco, y doña **Julia Casuox**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Cordón, domiciliada en Carrasco.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Miguel Herrera y Thode*, Oficial del Estado Civil.

862-my.3-v.my.12.

12.a Sección del Departamento de Montevideo

En el Reducto y el día 3 del mes de Mayo del año mil novecientos seis, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Jorge Ives**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en Italia, domiciliado en la calle Goes s/n; y doña **Jesusa María Lista**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en España, domiciliada en Yaguarí s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil.

880-my.6-v.my.15.

En el Reducto y el día 30 del mes de Abril del año 1906, á las 6 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Mateo Drago**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en Reducto s/n., y doña **Carmen Carrasco**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en Reducto s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil.

869-my.4-v.my.13.

En el Reducto y el día 28 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ramón Díaz**, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Conelones, domiciliado en la calle Larrañaga número 264, y doña **Faustina Bares**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Yaguarí número 8.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil.

846-my.1.°-v-my.11.

En el Reducto y el día 28 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Antonio Stratta**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en la capital, domiciliado en el Cerrito de la Victoria, y doña **Matilde Lúgaro**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la capital, domiciliada en la calle Yaguarí número 8.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.— *Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil.

847-my.1.°-v.my.11.

14.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 28 del mes de Abril del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Emilio B. Durán**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Salto, domiciliado en la calle San Carlos núm. 49, y doña **Ana Macchi**, de 35 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle San Carlos núm. 49.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro Aladio*, Oficial del Estado Civil.

849-my.1.°-v.my.11.

En Montevideo y el día 28 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Enrique Villaamil**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Paysandú, domiciliado en Agraciada núm. 880, y doña **Angela Pascual**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en Agraciada N.° 880.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley. —*Pedro Aladio* Oficial del Estado Civil.

848-my.1.°-v.my.11.

15.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 5 del mes de Mayo del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Laurindo Boneeliar**, de 43 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad brasileño, nacido en Santa Catalina, domiciliado en la calle Arenal Grande número 41, y doña **Feliza Fernández**, de 32 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad argentina, nacida en Bahía Blanca, domiciliada en la calle Colonia número 500.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley. -*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.

893-my.6-v.my.15.

En Montevideo y el día 4 del mes de Mayo del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Bernardo Casás**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Guaná número 68, y doña **Emilia Sacone**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Lavalleja número 142.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.

894-my.6-v-my.15.

En Montevideo y el día 1.° del mes de Mayo del año 1906, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Angel Signorini**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, de nacionalidad oriental, nacido en Santa Rosa del Cuareim, domiciliado en la calle Canelones núm. 453, y doña **Martina Casanova**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad suiza, nacida en el Cantón Tecino, domiciliada en la calle Constituyente núm. 151.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.

863-my.3-v.my.12.

En Montevideo, y el día 28 del mes de Abril del año 1906, á las 5 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Teodoro Martín Pérez**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad oriental, nacido en el Peñarol, domiciliado en la calle Rivera núm. 233, y doña **María Hortencia Robinson**, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Rivera núm. 233.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.

864-my.3-v.my.12.

En Montevideo y el día 28 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Camilo Esteyro**, de 56 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Pontevedra, domiciliado en la calle República núm. 108, y doña **Filomena Otero**, de 36 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Pontevedra, domiciliada en la calle Chaná núm. 27.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.

865-my.3-v.my.12.

En Montevideo y el día 26 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Domingo Prudencio Fioritto**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Canelones, domiciliado en la calle Municipio número 22a, y doña **Lucía Fierro**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Colonia número 622.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.

838.ab.29-v.my.10.

En Montevideo, y el día 24 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Gaspar Zatarain**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en Paysandú, domiciliado en la Avenida de la Paz número 303, y doña **Cecilia Urquizu**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Paysandú, domiciliada en la calle Constituyente número 191.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.

826-ab.27-v.my.6.

18.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 3 del mes de Mayo del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimo-

nio don **Santiago Porro**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Piedad número 85, y doña **Paula Granaroli**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Salsipuedes número 252.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Luis de Vila*, Oficial del Estado Civil.

881-my.6-v-my.15.

En Montevideo y el día 3 del mes de Mayo del año 1906, á la 1 1/2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Agustín Umpiérrez**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Palmar número 57, y doña **Elvira Cruche**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Chaná número 146.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Luis de Vila*, Oficial del Estado Civil.

870-my.4-v.my.13.

En Montevideo y el día 30 del mes de Abril del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José María Páez**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle M. Barreiro núm. 132, y doña **Carmen Silva**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle M. Barreiro s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Luis de Vila*, Oficial del Estado Civil.

866-my.3-v.my.12.

En Montevideo y el día 28 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Cándido Orsero (hijo)**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Durazno Chico s/n, y doña **Clara Bourreau**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad francesa, nacida en Tour, domiciliada en la calle Durazno Chico s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Luis de Vila*, Oficial del Estado Civil.

850-my.1.°-v-my.11.

19.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 30 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Modesto Galasso**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión sastre, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Potenza, domiciliado en la calle Arroyo Negro número 85, y doña **Rosa Devita**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Arroyo Negro número 85.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*R. Alvarez Cortés*, Oficial del Estado Civil.

882-my6-vmy15.

En Montevideo y el día 3 del mes de Mayo del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Andrés Coppola**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Blandengues número 168, y doña **Rafaela Danzi**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Justicia número 83.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*R. Alvarez Cortés*, Oficial del Estado Civil.

883-my.6-v.my.15.

En Montevideo y el día 3 del mes de Mayo del año 1906, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ernesto Checchi**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Defensa número 158, y doña **Luisa Vittorelra**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Defensa número 158.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*R. Alvarez Cortés*, Oficial del Estado Civil.

884-my.6-v.my.15

En Montevideo y el día 3 del mes de Mayo del año 1906, á las 3 y 1/2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Cao**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión mecánico, de nacionalidad ciudadano legal, nacido en Madrid, domiciliado en la calle Democracia número 58, y doña **Mariana Castellucci**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Democracia número 58.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*R. Alvarez Cortés*, Oficial del Estado Civil.

885-my.-6-v.my.15.

En Montevideo y el día 29 del mes de Abril del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Raymundo Morresi**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión herrero, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Macerata, domiciliado en la calle República número 208, y doña **Josefa Güida**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Miguelete número 335.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*R. Alvarez Cortés*, Oficial del Estado Civil.

852-my.1.°-v.my.11.

En Montevideo y el día 9 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio, don **Enrique Osborne Barter**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión marino, de nacionalidad inglés, nacido en Phimouth, domiciliado en la calle 25 de Mayo número 123, y doña **Margarita Elizabeth Prett Bonatti**, de 33 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Miguelete número 330.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*R. Alvarez Cortés*, Oficial del Estado Civil.

853-my.1.°-v.my.11.

En Montevideo y el día 28 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Cayetano De Gregorio**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Avellino, domiciliado en la calle Sarandí número 81, y doña **Matilde Dolores A. Vaccaro**, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Goes número 151.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*R. Alvarez Cortés*, Oficial del Estado Civil.

854-my.1.°-v.my.11.

En Montevideo y el día 25 del mes de Abril del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio de don **Carlos Serna**, de 52 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Salerno, domiciliado en la calle Blandengues número 127, y doña **María Brouset**, de 48 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad francesa, nacida en los Pirineos, domiciliada en la calle Blandengues número 127.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*R. Alvarez Cortés*, Oficial del Estado Civil.

851-my.1.°-v.my.11.

20.a Sección del Departamento de la Capital

En Montevideo y el día 1 del mes de Mayo del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Benedetto Moalli**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad italiano, nacido en Como, domiciliado en la calle Continuación Agraciada número 41, y doña **María Mentasti**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Campobasso, domiciliada en la calle Minas número 93A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Ramón B. Negro*, Oficial del Estado Civil.

886-my.6-v.my.15.

En Montevideo y el día 3 del mes de Mayo del año 1906, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Grimaldi**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la Cuchilla Juan Fernández, y doña **Angela Massanti**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en Nuevo París.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Ramón B. Negro*, Oficial del Estado Civil.

895-my.6-v.my.15.

En Montevideo y el día 25 del mes de Abril del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Vicente Bonini**, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Tajes número 95, y doña **Francisca Samañego**, de 36 años de edad, de estado viuda, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad argentina, nacida en el Rosario de Santa Fe, domiciliada en la calle Continuación Agraciada número 167.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Ramón B. Negro*, Oficial del Estado Civil.

832-ab.28-v-my.8.

21.a Sección del Departamento de Montevideo (Sayago)

En Sayago, y el día 30 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Carlos Méndez**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión hacendado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo el día 19 de Julio del año 1873, domiciliado en Sayago, y doña **Zara Gorrondona**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo el día 14 de Diciembre del año 1882, domiciliada en Peñarol.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Laens*, Oficial del Estado Civil.

871-my.4-v-my.13

En Sayago, y el día 26 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Avelino Reinoso**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión viticultor, de nacionalidad oriental, nacido en Peñarol, el día 22 de Abril del año 1881, domiciliado en Peñarol (de esta Sección), y doña **Rosa Machado**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Peñarol, el día 30 de Agosto del año 1881, domiciliada en Peñarol (de esta Sección).

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Laens*, Oficial del Estado Civil.

833-ab.28-v-my.9.

Avisos Judiciales

Juzgado L. de lo Civil de 1er. Turno

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de 1er. turno, doctor don Miguel V. Martínez, se hace saber al público la apertura de las sucesiones del doctor don José Ellauri y doña Francisca Obes de Ellauri, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 63, á deducirlos.—Montevideo, 30 de Abril de 1906.—*Antenor R. Pereira*, Escribano Público.

779-my.3-v.jn.4.

Juzgado L. de Comercio de primer turno

JUDICIAL—De mandato del señor Juez Letrado de Comercio de primer turno, doctor don Juan A. Saráchaga, se hace saber: que don Anastasio Frade, se ha presentado solicitando la homologación del siguiente concordato preventivo extrajudicial:—«En Montevideo «á 27 de Junio de 1905, reunidos los que suscriben, en «el Centro Comercial de Importadores y Mayoristas, «acreedores del señor don Anastasio Frade, comerciante de Mataojo, Departamento de Maldonado; visto el balance respectivo, oidas las explicaciones dadas por el «mencionado deudor y en virtud de haber realizado «las existencias de su casa de Comercio, cuyo monto «era de cuatro cientos pesos y pico, á seis y doce meses plazo, sin garantía alguna; de tener la casita que «edificó en el terreno de su señor padre y los fiados, créditos á cobrar; por valor de más de quinientos pesos, «considerados en su mayor parte incobrables, y habiendo, además, procedido los señores Renze y Anastasia «á embargar el crédito procedente de las ventas de las «mercaderías supradichas y demás bienes del deudor «en perjuicio de los intereses del concurso; en conformidad con el señor Frade han convenido. 1.° El señor «Frade se obliga por todos los medios á su alcance, a «hacer efectivo el cuarenta por ciento que ofreció a «sus acreedores en Febrero próximo pasado, cuando «vino a hacerles conocer, individualmente, el estado «de su casa comercial y retirándose dejando en poder «de los señores Rensi y Anastacia el balance respectivo, que dichos señores entregaron hoy al supradicho «Centro á solicitud del señor Secretario, siendo recien «suscripto por el señor Frade. 2.° Al efecto el señor «Frade se obliga: *A)* á solicitar y obtener de los compradores de las referidas existencias de su casa comercial, una garantía á satisfacción de sus acreedores para el pago de los dos vencimientos, de seis y «doce meses, á que las vendió á fines de Febrero «ppdo. *B)* Habiendo edificado la casa en que tenía su negocio en terreno de su señor padre y «considerando que ella representa un valor no menos de cien pesos, á buscar comprador por no «menor de dicha suma.—*C)* Solo ó acompañado de un «representante de los acreedores procederá, inmediatamente de firmado este convenio, al arreglo y «cobranza de los créditos de su casa de comercio para «conseguir lo necesario para complementar el cuarenta por ciento ofrecido en pago á sus acreedores.—3.° «El excedente que pudiere haber, quedará á favor del «señor Frade y los acreedores otorgarán á dicho señor carta de pago una vez terminado este arreglo. «Para resguardo se labran dos de un mismo tenor, «uno á los efectos de derecho y otro para quedar archivado en el Centro expresado en el exordio.— «Anastasio Frade. pp. Juan A. Gómez, Alfredo Rodríguez Berjot, Alvariza y C.a, Isidro Suárez, pp. Sangui-

«netti y C.ª, F. Magnano, Juan Bónomi y C.ª».—A los efectos del artículo 1.525 del Código de Comercio, se hace esta publicación.—Montevideo, 7 de Abril de 1906.—*Avelino Javier Figares*, Escribano Público.
696-ab.8-v.my.6.

Juzgado de Paz—15.a sección de Montevideo

EMPLAZAMIENTO—Por disposición del infrascripto, Juez de Paz de la 15.ª sección, dictada en los autos caratulados «Los señores Agorio y Apatia contra doña Dolores Perrone, por cobro de empedrados», se cita, llama y emplaza á don Alfredo Arraga y su esposa doña Dolores Perrone y á todo el que se considere propietario ó con algún derecho por cualquier concepto sobre un terreno situado en la calle Larrañaga, entre las de Ocho de Octubre y Aldea, con frente al Oeste, y cuyos límites son por el Sur con propiedad de la señora Betancor de Perrone, por el Este con terrenos de don Eleuterio Díaz y por el Norte con propiedad del doctor Nicastro, para que dentro del plazo de noventa días á contar desde la fecha, comparezcan ante este Juzgado, calle 18 de Julio número 737A, á deducirlos en forma, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio.—Montevideo, 27 de Abril de 1906.—*V. Fernández.* 780-my.3-v.jn.4.

Juzgado Letrado departamental de Florida

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor Federico Carbonell y Vives, se hace saber al público: que habiendo sido declarado en quiebra por auto de fecha dos del actual el comerciante de esta plaza don Saverio Schiavone, se está procediendo de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio. En su consecuencia queda prohibido hacer pagos ó entregas de efectos al fallido, so pena de no quedar exonerados los que lo hicieren de las obligaciones que tengan pendientes; y previénese á todas aquellas personas en cuyo poder existan pertenencias del fallido, que deben hacer manifestación de ellas por escrito ante este Juzgado, bajo apercibimiento de tenérseles por ocultadores y cómplices de la quiebra. Señálase á los acreedores del concurso, con excepción de los hipotecarios y prendarios, el término de treinta días a contar desde la fecha de la primera publicación de este edicto, para que presenten al Síndico don Enrique Bezozzi los justificativos de sus créditos.—Florida, 4 de Abril de 1906—*Jose Torres*, Escribano Público. 693-ab.8-v.my.9.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Federico Carbonell y Vives, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión intestada de don Manuel Otero, para que todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de dicho señor, ya sea como herederos ó acreedores, se presenten á deducirlos ante este Juzgado, con los justificativos de los derechos que invoquen, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Florida, 29 de Enero de 1906.—*José Torres*, Escribano Público. 632 mz.23-v-jn.24.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Federico Carbonell y Vives, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión intestada de don Isidoro Díaz, á fin de que todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados á su fallecimiento, ya sea como herederos ó acreedores, se presenten ante este Juzgado á deducirlos, con los justificativos de los derechos que invoquen, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Florida 20 de Noviembre de 1905.—*José Torres*, Escribano Público. 631-mz23-v.my.24.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental doctor don Federico Carbonell y Vives, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión intestada de don Francisco Greco, para que todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados á su fallecimiento, ya sea como herederos ó acreedores, se presenten ante este Juzgado á deducirlos, con los justificativos de los derechos que invoquen y dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Florida 7 de Febrero de 1906.—*José Torres*; Escribano Público. 630-mz.23-v.jn.24.

Juzgado Letrado Departamental de Tacuarembó

EDICTO JUDICIAL.—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Tacuarembó, doctor don Manuel F. Silva, se hace saber al público que en el expediente caratulado «Rectificación de la partida de bautismo de Ana Rosa Ramos», se ha dictado la resolución siguiente: «San Fructuoso, 19 de Febrero de «1906. Vistos estos autos seguidos por la sucesión Se«bastiana Olivera de Ramos, con intervención del se«ñor Agente Fiscal doctor R. Bocage sobre rectificación «de partidas. Resultando que en el escrito de f. 2, se «pidió la rectificación de la partida de bautismo de «doña Ana Rosa Ramos, manifestándose que había «error en el apellido de la señora Sebastiana Olivera «de Ramos, madre de Ana Rosa Ramos, pues donde di«ce: *Sebastiana Ramos de Olivera*, debe decir: *Se«bastiana Olivera de Ramos*, su verdadero nombre. «Resultando que recibida la información de testigos y «hecha la publicación de ley se dió vista al señor Agen«te Fiscal, quien manifestó, f. 9, que se puede decretar «la rectificación que se solicita, de acuerdo con lo que «resulta de lo obrado en estos antecedentes y lo dis«puesto por los artículos 79 y siguientes de la ley de «la materia. Considerando lo que disponen los artícu«los citados, lo expuesto por el Ministerio Público y la «disposición del artículo 1.º ley de 9 de Julio de 1888. «Por esos fundamentos juzgando, Fallo: Ordenando la «rectificación de la partida de nacimiento de doña «Rosa Ana Ramos en la forma indicada en el pri«mer Resultando. Hágase la publicación dispuesta por «el artículo 1.º de la ley de 9 de Julio de 1888 y comu«níquese á sus efectos á la Dirección de R. de E. Civil. «Tasadas y satisfechas las costas, expídase testimonio «y desglose y archívese».—*Manuel F. Silva*.—Lo proveyó y firmó S. S.ª el señor Juez Letrado Departamental de Tacuarembó, doctor don Manuel F. Silva, en la Villa de San Fructuoso á diez y nueve de Febrero de mil novecientos seis. Doy fe.—San Fructuoso, 5 de Abril de 1906.—*José R. López* Escribano Público.
715-ab.v.18-my.7.

Juzgado Letrado Departamental de Canelones

EMPLAZAMIENTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Canelones, doctor don Luis Benvenuto, se cita, llama y emplaza á los conyuges doña Prudencia Cabrera y Bentancur y don Antonio Calistro, para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado á estar á derecho en los autos sucesorios de doña Luisa Bentancur, bajo apercibimiento de nombrárseles curador de bienes que los represente.—Guadalupe, 28 de Marzo de 1906.—*Sebastián C. Sagarra*, Escribano Público.
686-ab.6-v.m.7.

Juzgado L. Departamental de Cerro Largo

EMPLAZAMIENTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Cerro Largo, doctor don Carlos W. Fitzpatrick, se cita y emplaza á don Pedro Esquerre y Arén y á don Martín Lis, por el término de treinta y noventa días respectivamente, para que por sí ó apoderado en forma comparezcan a estar á derecho en el juicio, que les ha iniciado don Rafael de León M. por cobro de pesos, así como para llenar el requisito de la conciliación.—Melo, 27 de Marzo de 1906.—*Federico J. Aguiar*, Actuario.
765-ab.29.v.my.30.

Juzgado L. Departamental de Rivera

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental doctor don Pedro Martí, se hace saber: Que se ha declarado abierta la sucesión de doña Juliana de Melo Correa, citándose y emplazándose a todas las personas que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de la expresada causante, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlos en forma, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Rivera, 15 de Marzo de 1906.—*Enrique Segovia y Graña*, Escribano Público.
639-mz.24-v.j.25.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Pedro Martí, se hace saber. Que se ha declarado abierta la sucesión de doña Angélica María de Vargas, citándose y emplazándose á todas las personas que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de la expresada causante, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlos en forma dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Rivera, 19 de Diciembre de 1905.—*Enrique Segovia y Graña*, Escribano Público. 483-f.14-v.my.15

Avisos Comerciales

Ley 26 de Septiembre de 1904

Al comercio

El que suscribe, participa haber contratado vender su casa de negocio en los ramos de almacén de comestibles y bebidas al detalle, situado en la calle Durazno número 496 esquina á la de Caiguá, al señor don José Saavedra.

En tal virtud y de acuerdo con lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, dictada para estos casos ruego á los que sean mis acreedores ó sea del establecimiento de la referencia, por cualquier concepto, presenten sus cuentas con los respectivos comprobantes en la calle Charrúa número 57 para serles abonadas; previniéndoles, que pasados que sean treinta días desde la fecha del presente aviso, el comprador no será responsable en manera alguna.—Montevideo, 4 de Mayo de 1906.—*Constantino Torres.*
787-m.6-v/m 31.

Venta de comercio

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á don Mauro F. Rodríguez, las existencias que me corresponden en la casa de comercio que tengo establecida con este señor en la costa del arroyo San Gregorio, tercera sección judicial de este Departamento.

A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos del caso, para serles satisfechos. Vencido dicho término, el comprador quedará exento de toda obligación y responsabilidad.—San José, 3 de Mayo de 1906—*Juan Courtié.* 786-my.6-jn.6.

Al comercio

Se hace saber al público y al comercio, de acuerdo con lo que determina la ley de 26 de Septiembre de 1904, que he resuelto vender á don Francisco Deus las existencias de mi casa de comercio establecida en el Arroyo La Virgen (Departamento de Florida).

Por consiguiente, todo el que se considere mi acreedor deberá concurrir á mi casa con los justificativos correspondientes dentro del plazo de 29 días.—Arroyo La Virgen, 2 de Mayo de 1906.—*José Labourdette.*
778-my.3-v.my.26.

Compra - venta

Participo al público y al comercio, que he convenido con don Javier Ramírez, venderle el establecimiento de Barbería que tengo establecido en esta ciudad, en la casa calle Montevideo esquina á la de Laureles, y que los que se consideren acreedores deben concurrir con sus respectivos créditos al domicilio indicado para percibir su importe, dentro del término de treinta días contados desde la fecha y bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda.—Mercedes, 1.º de Mayo de 1906.—*Antonio Ramírez.*
777-my.3-v.my.26.

Al comercio y al público

Participo que he contratado vender á favor de don Martín Taborelli las existencias de la casa de negocio en el ramo de cancha de bochas y despacho de bebidas, sita en la calle Soriano esquina Ejido de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la Escribanía de don Alberto Pouy, calle Misiones número 131, con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.—Montevideo, 2 de Mayo de 1906.—*Carlos Argerio, Martín Taborelli.* 776-my.3-v.my.26.

Aviso

Habiéndose disuelto con fecha 19 de Abril ppdo. y de común acuerdo, la sociedad industrial para la elaboración de productos porcinos que giraba bajo la razón social Rampini y Banfi, quedando en posesión del activo y pasivo el socio Aquiles Rampini. Damos aviso para que todos aquellos que posean créditos contra la referida sociedad, se presenten á cobrar hasta los treinta días de esta publicación en la calle Rocha números 9 y 11; pasados los cuales no se admitirán reclamos de ninguna especie.—Montevideo, 1.º de Mayo de 1906.—*Achille Rampini.—Juan Banfi.*
774-my.1.º-v-jn.2.

Al comercio

Se hace saber al público y al comercio de acuerdo con lo que determina la Ley de 26 de Septiembre de 1904, que he resuelto vender á los señores Santiago Carrara y Santiago Marchese, mi casa de comercio denominada «Panadería La Oriental del Peñarol», establecida en dicho paraje; así es que todo el que se considere mi acreedor debe concurrir á mi casa con los justificativos correspondientes dentro del plazo de 20 días.—Peñarol, 28 de Abril de 1906.—*Martín Eguíluz.*
761.ab.28.v.my.23.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general, que he contratado vender mi casa de comercio, almacén de comestibles y despacho de bebidas, que tengo establecido en esta ciudad, en la calle Goes 177, a favor de los señores Francisco Firpo y Francisco Brignoni. Con lo que prescribe el decreto de ley de 26 de Septiembre de 1904, hago presente á todos mis acreedores, para que dentro del término de treinta días se presenten en la expresada casa de negocio con los justificativos que le acrediten como tales, para serles satisfechos. Transcurrido dicho término y que no se hayan presentado todos los que se consideren con derecho contra la casa indicada, el comprador queda exento de toda responsabilidad.—Modtevideo, 27 de Abril de 1906.—*Vicente D. Elia.*
764-ab.29-my.24.

Aviso

Participamos al comercio y al público en general, que por escritura que con esta fecha autorizó el escribano José Pedro Barbot, la razón social Ormaechea y Ormaechea, ha convenido con don Antonio Magallanes en venderle su establecimiento comercial, que en los ramos de almacén, tienda y ferretería tiene establecido en Avestruz Chico, quinta sección del Departamento de Treinta y Tres. Y a los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace la presente publicación.—Montevideo, 29 de Abril de 1906.—*Ormaechea y Ormaechea.—A. Magallanes.* 773-my.1.º.my.25.

Al comercio y al público

Por el presente, hacemos saber al comercio y al público, que por escritura autorizada con fecha 27 del corriente por el escribano don Inocencio Vera, hemos disuelto de común acuerdo la sociedad que en el ramo de barraca y consignación y compra y venta de Frutos del país, giraba en esta plaza bajo la razón social «Sosa y Vidaurreta», quedando á cargo del activo y pasivo que en dicha escritura se expresa, el socio señor Vidaurreta.

A los efectos de derecho se hace esta publicación, citándose á todos los acreedores para que se presenten dentro del término de treinta días de la fecha al escritorio de la sociedad, calle Cerro Largo 125, á cobrar sus créditos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Montevideo, 27 de Abril de 1906.—*Sosa y Vidaurreta.*
758.ab.28-v-my,29.

Compra - venta

De acuerdo con lo que dispone la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al comercio y al público que he prometido vender á don Joaquín Rodríguez el almacén de comestibles, bebidas y mercería, sito en la calle Isla de Flores número 273 esquina Santa Lucía.—Los que se consideren acreedores ó con derecho á dicho negocio, deben presentarse á la misma casa dentro del término de 30 días, pasados los cuales el comprador queda exento de toda responsabilidad.—Montevideo, 29 de Abril de 1906.—*Manuel Añón.*
767-ab.29-v.my.24.

Al comercio

Los que suscriben, participan haber contratado vender su casa de negocio en los ramos de fonda y posada, denominada «Fonda de la Parra», situada en esta ciudad, calle Piedras números 19 y 21, con los señores Braulio Estévez y Santiago Rodríguez.

En tal consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre del año 1904, dictada para estos casos, rogamos á nuestros acreedores presenten sus cuentas con sus respectivos comprobantes en el mismo establecimiento, dentro de treinta días contados desde esta fecha, para serles abonadas;—previniéndoles que pasado este término, los compradores no serán responsables en manera alguna.—Montevideo, 2 de Mayo de 1906.—*Manuel Rodríguez y C.ª*
775.my.3-v-my.26.

Aviso

Participo al público y al comercio en general que con esta fecha, y por escritura pasada ante el escribano don Mario Fernández Latorre, he vendido á mi hermano don Andrés Carneiro las existencias de mi casa de comercio situada en esta ciudad, en la esquina de las calles 25 de Mayo y Lavalleja.

Aunque no creo haya acreedores á mi firma, notifico á todos los que se consideren serlo, se sirvan presentarse dentro de los treinta días.—Minas, 24 de Abril de 1906.—*José María Carneiro.*
760-ab.28-v.my.23.

Al público y al comercio

Les hago saber que he prometido en venta, á don Alejandro Richeri, el «Primer Almacén y Restaurant Solferino», de mi propiedad, calle Daymán números 203 y 205 esquina Soriano números 137 y 139.

Los que se consideren acreedores de dicha casa, deben presentarse á la misma, dentro del término de treinta días a contar desde la fecha, pasado cuyo término el comprador se considerará libre de toda responsabilidad.—Montevideo, 27 de Abril de 1906.—*Francisco Durante.* 759-Ab.28-my.23.

Al comercio y al público

Pongo en conocimiento del comercio y del público, que he prometido vender al señor Marcelino Olascoaga, mi casa de comercio en el ramo de almacén, tienda y ferretería, situada en Nueva Helvecia, Departamento de Colonia. A los efectos de la ley de Septiembre de 1904, se notifica á los acreedores de la referida casa que deben presentarse con los justificativos de sus créditos dentro del término de treinta días para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Nueva Helvecia, 23 de Abril de 1906.—*Antimo Piquerez.* 749-ab.26.v.my.9.

Sastrería y ropería vendidas

Hago saber al público y al comercio que he contratado vender á don Jacobo Cortizas Varela mi sastrería y ropería, establecida en la calle 18 de Julio número 252. De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación á fin de que se presenten dentro del término de 30 días, contando desde la fecha, en la calle 18 de Julio número 252 todos los días hábiles de 8 a. m. á 6 p. m. mis acreedores: pasado dicho término, quedará libre el comprador de toda responsabilidad.—Montevideo, 28 de Abril de 1906.—*Andrés Natal.* 757-ab.28.v-my.29.

Restaurant vendido

Se hace saber al comercio y al público en general, que hemos contratado vender, á favor de don Leonardo Campos, el Restaurant, Posada y Despacho de bebidas denominado «Restaurant Peninsular», que teníamos establecido en la calle Colón número 46 entre las de Piedras y 25 de Agosto, de esta ciudad.

A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren nuestros acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. De esta manera, queda disuelta amistosamente, la sociedad Campos y Paredes, que existía entre el comprador y Manuel Paredes, desligado éste completamente y el señor Campos á cargo del activo y pasivo.—Montevideo, 18 de Abril de 1906.—*Campos y Paredes.—Manuel Paredes.—Leonardo Campos.*
721-ab.19-v.my.14.

Al comercio y al público

De acuerdo con lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al público y al comercio, que he vendido á don José Lema la carbonería de mi propiedad establecida en la casa número 70 de la calle General Tajes de esta ciudad. Los que se consideren con derecho ó acreedores de dicha casa de comercio, deben presentarse á la misma dentro del término de treinta días, pasado cuyo término quedará el comprador exento de responsabilidad.—Montevideo, 20 de Abril de 1906.—*Antonio E. Negrón.*
729-ab.21-v.my.22.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender, á favor de los señores Ellauri, Garolini y Lespada, el almacén de comestibles y bebidas al por menor ó al detalle, que tenía establecido en la calle ó camino de macadam á la Barra de Santa Lucía, esquina á la calle ó camino del Rincón del Cerro (Paso de la Arena).

A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Paso de la Arena, 9 de Abril de 1906.—*Ignacio Golpe.*
702.ab.11-v-my.9.

Al comercio y al público

Habiendo convenido con los señores don Antonio Torres y don Pedro Juan, la venta de la Panadería denominada «Altos Pirineos», sita en la calle Agraciada número 104, hacemos saber á todas las personas que tengan créditos contra dicho establecimiento, que de acuerdo con la ley de la materia deben presentarse con sus reclamaciones, dentro de treinta días, en la mencionada Panadería, bajo apercibimiento de no ser oídos pasada esa fecha.—Montevideo, 24 de Abril de 1906.—*Suárez Hermanos.* 744-ab.25-v-my.26.

Disolución de sociedad

Hacemos saber al público, que de común acuerdo y por escritura ante el escribano Martín Machinena, de fecha 15 de Febrero del corriente año, hemos disuelto la sociedad que giraba en este lugar bajo la razón social de Tomás Echeverría y Demetrio Azanza en los ramos de almacén, tienda, ferretería, talabartería, etc. quedando el activo y pasivo de la misma á cargo del subscrito Echeverría. A los fines de derecho hacemos la presente publicación.—Sarandí de Río Negro 5.ª sección del Durazno, Marzo 30 de 1906.—*Tomás Echeverría.—Demetrio Azanza.* 709-ab.17-v-my.18.

Al comercio

DISOLUCION DE SOCIEDAD: Ante el escribano y contador don Gregorio José Romay hemos, disuelto la sociedad colectiva comercial que teníamos en esta plaza, en el ramo de zapatería denominada «Nueva España», sita en la casa calle Constituyente número 32 y que giró hasta esta fecha bajo la firma de Juan Enseñat. El activo y pasivo queda de cargo y crédito del socio don Miguel Gordiola.

Se ruega que todos los que tengan créditos á cobrar, se sirvan presentarlos en la casa calle Constituyente 32, dentro de treinta días á los efectos de derecho.—Montevideo, 6 de Abril de 1906.—*Juan Enseñat, Miguel Gordiola.* 691-ab.8-v-my.6.

Al comercio y al público

Participamos que habiendo convenido vender á los señores Vicente Bernabeu y Juan Roa, según documento firmado en Montevideo el 13 del corriente mes, las existencias y cuentas á cobrar de nuestra casa de comercio en los ramos de tienda, mercería ropería, y bazar, denominada «A La Ciudad de Mercedes» situada en esta ciudad calle Colón esquina San José, quedando el pasivo á cargo de los vendedores, hacemos esta publicación á los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904.—Mercedes, 9 de Abril de 1906.—*José Palacio y C.a.* 700-ab.10-v.my.9.

Al público y al comercio

Se le participa que con fecha 20 del mes ppdo., hemos disuelto la sociedad que giraba en Nico Pérez bajo la razón social de Filippini y Berrutti, habiéndose hecho cargo del activo y pasivo de la misma, los socios don Bernardo Berrutti padre é hijo.—Montevideo, Abril de 1906.—*Esteban Filippini.*
704-ab.11-v.my.20.

Al comercio y al público

De acuerdo con lo que establece la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber: que desde el 1.º del corriente hemos disuelto la sociedad que en el ramo de «Fundición», teníamos establecida en esta Ciudad, en la calle Colombia número 29 esquina Estrecho,—y giraba bajo la firma de «Russich y C.ª»; habiéndose separado de ella el socio Santiago Russich y quedando á cargo del activo y pasivo los socios Angel Fernández y Ramón Tuimil. Los que tengan créditos contra la referida firma se servirán pasar por el local indicado, calle Colombia número 29 con los justificativos correspondientes. Pasado el término que establece la precitada ley, otorgaremos la correspondiente escritura.—Montevideo, 3 de Abril de 1906.—*Santiago Russich.—Angel Fernández.—Ramón Tuimil.*
681-ab.4-v.my.14

Café vendido y sociedad disuelta

Se hace saber al comercio y al público en genera que hemos contratado vender, á favor de don José Alonso el «Cafe Neutral», que teníamos establecido en la calle Piedras núms. 18, 20 y 22 esquina á la de Maciel núms. 24 y 26 de esta Ciudad.

A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren nuestros acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. De esta manera queda disuelta amistosamente la sociedad »Alonso y Faraldo», que existía entre los que suscriben, y á cargo del activo y pasivo de la misma el exsocio y comprador don José Alonso.—Montevideo, 25 de Marzo de 1906.—*José Alonso—Manuel Faraldo—Alonso y Faraldo.* 689-ab.7-v.my.6

Avisan al comercio y al público

Los que suscriben: que don Manuel García ha prometido vender á don Gaudencio Del Pozzo, la casa de negocio en el ramo de zapatería y taller de calzado situada en la calle 18 de Julio número 352A, de esta Ciudad: que todos los acreedores del vendedor, señor García, deberán presentar sus cuentas dentro de los treinta días siguientes á la primera publicación del presente aviso, en la Escribanía del señor Alberto Pouy, calle Defensa número 79, de 9 á 12 de la mañana ó bien de 1 1/2 á 5 p. m., en la calle Misiones número 131; cuentas que deberán ser pagas por el señor García dentro de dicho término, vencido el cual se otorgará la escritura de venta ante el escribano señor Pouy y quedará el señor Del Pozzo libre de toda responsabilidad, de acuerdo con la ley.—Montevideo, 7 de Abril de 1906.—*Manuel García,—G. Del Pozzo.* 692.ab.8-v-my.6.

Al comercio

Pongo en conocimiento del comercio y público en general, que en esta fecha he vendido al señor Luis Amendola, mi casa de comercio que en el ramo de panadería tengo establecida en esta ciudad, denominada panadería «La Mascota», situada en la calle Mercedes núm. 389. En cumplimiento de la ley se hace esta publicación para que dentro del término de 30 días se presenten en mi domicilio los que se consideren con derecho, con los justificativos que los acredite como acreedores para serles satisfechos sus créditos. Pasado dicho plazo el comprador queda exento de responsabilidad.—Montevideo, 21 de Abril de 1906.—*Enrique Yannotti.* 739-ab.24-v.my.18.

SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

LLAMAMIENTOS A CONCURSO

LLAMAMIENTO	ESCUELAS Á PROVEERSE		SEXO DE LOS ASPIRANTES	VENCIMIENTO DEL PLAZO
	Grado y número	Localidad y Departamento		
2.°	Rural núm. 14......	Cerro Chato—Durazno	V. y M.	31 de Agosto de 1906
1.°	Rural num. 11......	Las Cañas—Salto	V. y M.	31 de Mayo de 1906
1.°	Rural núm. 13......	Mataojito—Salto	V. y M.	31 de Mayo de 1906
2.°	Rural num. 12......	Tres Cerros de Arapey—Artigas	V. y M.	19 de Mayo de 1906
2.°	Rural núm. 20......	Cuchilla Grande—Cerro Largo	V. y M.	30 de Junio de 1906
2.°	Rural núm. 10.....	Despeña Perros—Treinta y Tres	V. y M.	30 de Junio de 1906
1.°	2.° grado núm. 3...	Santa Rosa—Artigas	V.	30 de Junio de 1906
2.°	Rural núm. 18.....	Aldea—Tacuarembó	V. y M.	30 de Junio de 1906
1.°	Rural num. 24.....	Patitas—Artigas	V. y M.	30 de Junio de 1906
2.°	Rural núm. 28......	Cuchilla del Paraíso—Cerro Largo	V. y M.	19 de Mayo de 1906
2.°	Rural num. 15......	Arenal—Flores	M.	30 de Junio de 1906
2.°	Rural núm. 10......	Estación Porvenir—Paysandú	V. y M.	31 de Mayo de 1906
1.°	Rural núm. 11......	Cuaró Chico—Artigas	V. y M.	30 de Abril de 1906
2.°	Rural núm. 26......	Ghichón—Paysandú	V. y M.	31 de Mayo de 1906
2.°	Rural num. 34......	Rincón de la Urbana—Cerro Largo	V. y M.	30 de Junio de 1906
1.°	Rural núm. 12......	El Chileno—Durazno	V. y M.	30 de Junio de 1906
2.°	Rural núm. 3......	Centurión—Cerro Largo	V. y M.	30 de Junio de 1906.
1.°	Rural núm. 11......	Los Tapes—Durazno	V. y M.	30 de Junio de 1906
1.°	Rural núm. 9......	Ricardiño—Artigas	V. y M.	30 de Junio de 1906
2.°	Rural núm. 15.....	Porongos—Treinta y Tres	V. y M.	30 de Junio de 1906
2.°	Rural núm. 15......	Guaviyú—Paysandú	V. y M.	5 de Mayo de 1906
1.°	Rural núm. 16......	Corral de Piedra—Cerro Largo	M.	30 de Junio de 1906
1.°	Rural núm. 15.....	Vera—Salto	V. y M.	30 de Junio de 1906
2.°	Rural núm. 23.....	Quebracho—Paysandú	V. y M.	31 de Agosto de 1906
1.°	Rural núm. 10.....	Mataojo—Río Negro	V. y M.	15 de Octubre de 1906
1.°	Rural núm. 19......	Cabelludo—Soriano	V. y M.	30 de Abril de 1906
1.°	Rural núm. 7......	Cuchilla de Caraguatá—Tacuarembó	V. c. y M.	31 de Diciembre de 1906
1.°	2.° grado núm. 5.	Villa de Dolores—Soriano	M.	31 de Julio de 1906
1.°	2.° grado num. 2...	San Vicente—Rocha	V.	31 de Agosto de 1906
1.°	Rural núm. 22.....	Arbolito—Cerro Largo	V. y M.	31 de Agosto de 1906
1.°	Rural núm. 10.....	Paso del Cerro—Tacuarembó	V. y M.	31 de Agosto de 1906
1.°	Rural núm. 6......	Garzón—Maldonado	V. y M.	31 de Agosto de 1006
1.°	Rural núm. 12.....	San Miguel—Rocha	V. y M.	31 de Octubre de 1906
1.°	Rural núm. 23.....	Tres Cerros de Catalán—Artigas	V. y M.	31 de Octubre de 1906
1.°	Rural núm. 28.....	Laureles—Treinta y Tres	M.	31 de Octubre de 1906
1.°	Rural núm. 19......	Arenal—Canelones	V. y M.	31 de Octubre de 1906
1.°	2.° grado numero 4	San Gregorio—Tacuarembó	V.	31 de Diciembre de 1906
1.°	2.° grado número 6	Villa de Soriano—Soriano	M.	31 dé Diciembre de 1906

NOTAS—1.ª Resolución de 22 de Julio de 1902.—Siendo posible y conveniente conciliar las disposiciones que hace obligatorio el llamamiento á concurso para proveer la Dirección de las Escuelas con la que establecé que se dé preferencia á las maestras para dirigir las Escuelas Rurales, la Dirección General resuelve que en lo sucesivo, cuando deba proveerse la dirección de una Escuela Rural puedan presentarse, como hasta ahora, aspirantes de ambos sexos á cualquiera de los dos llamamientos reglamentarios; pero que, si se presentaran una ó más aspirantes mujeres acualquiera de ellos, se proceda en el, en todo caso, como si no se hubieran presentado aspirantes varones.

2.ª Resolucion de 22 de Octubre de 1903.—Sin perjuicio de la resolución de 22 de Julio de 1902, que seguirá cumpliéndose en los casos generales, hagase saber á las Comisiones Departamentales que, cuando quede vacante una Escuela Rural determinada y crean que la conveniencia de que la dirija una maestra es tan grande que debe excluirse así el derecho eventual que los llamados á concurso en la forma actual dan a los varones en el caso de no haberse presentado mujeres, pueden dichas Comisiones hacerlo saber así á la Dirección General, la cual en tales casos, llamará á concurso exclusivamente de Maestras, y, hasta que tenga resultado el llamado en esa forma sólo proveerá la vacante con caracter provisorio; salvo en cuanto á este último, las excepciones que puedan establecerse en los casos particulares, en favor de Maestros casados.

625-mz21-pm. *El Secretario General.*

Almacén vendido

Al comercio y al público, participo que he contratado vender á favor de Gayetano Rojo las existencias de mi casa de negocio sito en la calle Rivera, sin número, *frente al Cementerio de esta ciudad.* A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se *notifica á todos los que se consideren mis* acreedores para que dentro el plazo de 30 dias se presenten *en la indicada casa* con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.

Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Abril 17 de 1906.—*Francisco Cerro.*

716-ab.18-v.my.19.

Al comercio

Por escritura que el 8 del corriente, autorizó el Escribano don Julio de Freitas, quedó disuelta de comun acuerdo la sociedad que giraba en ésta plaza bajo la razón social de «Benausse, Battier, Calvayrac y C.ª,» habiéndose separado de ella, los señores Enrique Calvayrac y Carlos Battier. El activo y pasivo de la extinguida firma, lo tomaron á su cargo los señores Félix Benausse, León y Julio Semaden, Braulio Miguel Cardona y José Foglia, quienes en unión con don Alberto Maciel, han constituido una nueva sociedad para dedicarse á los mismos negocios que la anterior, bajo la firma de Benausse, Foglia y C.ª. Y á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.—Montevideo, 9 de Abril de 1906.—*Enrique Calvayrac.—Carlos Battier—Felix Benausse —León y Julio Semaden. — Braulio Miguel Cardona.—José Foglia.—Alberto Maciel.* 703-ab.11-v.my9.

Aviso

Participamos al comercio y al público en general, que de común y amigable acuerdo, hemos resuelto disolver la sociedad que en los ramos de tienda y mercería, con ventas á plazos, tenemos establecida en la calle Maldonado número 59, de esta ciudad, quedando á cargo del activo y pasivo, que constituye dicho establecimiento, el socio Moises Rassenblatt.

Se cita en consecuencia, de acuerdo con la ley, á todos los que se consideren como acreedores de dicha casa, para que comparezcan á ella á regularizar sus créditos.

Pasados 30 dias de esta publicación, el socio adquirente quedará liberado de toda obligación con relación á las deudas de la sociedad.—Montevideo, 26 de Abril de 1906.—*Elmalen, Rassenblatt y C.ª.*

762-ab.28-v.my.23.

Al comercio y al público

La «Fábrica de Ropa Blanca» de la extinguida firma social A. J. Crosa y C.ª, ha sido traspasada en forma á la «Compañía General de Ropa Blanca», de esta Ciudad, con todo su activo y pasivo, según escritura ante el *escribano don Juan A. Perelló, fecha 3 del corriente*, lo que se hace saber á los efectos y de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, 6 de Abril de 1906.—*P. P. Alvaro Martínez*, por la «Compañía General de Ropa Blanca».—*Ignacio Podestá.—F. Fiesel*, Director-gerente. 690-ab.7-v-my.6.

Al público y al comercio

Para los efectos que establece la ley del 26 de Septiembre de 1904, hago saber al comercio y al público en general: que he vendido al señor Antonio Folco las existencias de mi casa de comercio en el ramo de despacho de bebidas establecida en la calle Treinta y Tres esquina 25 de Agosto; notifico á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la casa calle Treinta y Tres número 10.—Montevideo, 9 de Abril de 1906.—*Nicolás Ferro.* 699-ab.10-v.my.9.

Al comercio

Participamos al comercio y al público en genera *que en esta fecha y ante el escribano público don* Nicolás Bergallo, hemos comprado á la sucesión de Juan Rossi la talabartería y lomillería sita en la calle Andes número 85, de la cual nos hemos hecho cargo del activo y pasivo de la misma.—Montevideo, 18 de Abril de 1906.—*Carlos J. Rossi y Hno.* 763-ab.29-v.my.30.

Al público

Participo haber vendido á los señores Isabelino Milciades Echave y Compañía, la casa de comercio denominada «Botica Dubra», situada en Nico Pérez; y de acuerdo con lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace la presente publicación, pudiendo los interesados presentar sus cuentas en la casa vendida, ó en la de los señores Juan Musante y Compañía, calle 25 de Mayo número 424, de esta ciudad, dentro del término legal.—Montevideo, 16 de Abril de 1906.—*José M. Dubra.* 713-ab 17-v-my.12.

Al comercio y al público

De acuerdo con lo que establece la ley de 26 de Septiembre de 1904, participo al comercio y al público que *he prometido vender á don Salvador Cosentino, mi casa* de negocio que en el ramo de zapatería tengo establecida en la calle Orillas del Plata núm. 190, de esta ciudad, denominada «El Yanqué». Los que tengan créditos *contra la referida casa, se servirán pasar por la* misma con los justificativos correspondientes dentro *del término de 30 días, pues pasado dicho término se* otorgará la respectiva escritura.—Montevideo, 25 de Abril de 1906.—*José Mongiello.* 746-ab.26 my.27.

Al público

A sus efectos, se hace saber que la sociedad «Helguero y Bergés» se ha hecho cargo del activo y pasivo, según balance, de las casas de comercio que don Valentín Helguero tenía establecidas en los parajes Villasboas y *Cuadra, del Departamento del Durazno.*—Montevideo, 24 de Abril de 1906.—*Valentín Helguero—Benito Bergés.* 748-ab.26.v.my.20.

Almacén vendido

Al comercio y al público, participo que he contratado vender á favor de don José Espina las existencias de mi casa de negocio, sita en la calle Cervantes número 61, esquina Méndez Núñez, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se *notifica á todos los que se consideren* mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.

Vencido que sea dicho, término el comprador queda *exento de toda obligación y responsabilidad.*—Montevideo, 8 de Abril de 1906.—*Antonio Marino.*

697.ab.10-vmy.19

Al comercio

De acuerdo con lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, participamos al comercio y al público en general, que hemos contratado vender nuestra casa de comercio establecida en esta capital, calle Andes 199, á favor de los señores Esteban Ibarra y Andrés M. Fernández, y lo hacemos presente á todos mis acreedores, para que dentro del término de treinta días se presenten en mi expresada casa de comercio á los efectos determinados en el artículo 1.° de la ley mencionada, bajo apercibimiento de hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 2.° de la misma ley.—Montevideo, 20 de Abril de 1906.—*Aspiazu y C*ª.

731-ab.22-v.my.23.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS DIRECTOS

Sección Fábricas

NÓMINA de los señores elaboradores de tabacos y fabricantes de cigarros y cigarrillos, consignatarios, mayoristas é importadores, que han registrado sus marcas de fábrica é inscripto en esta Dirección, en cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 7.° de la Léy de 11 de Enero de 1896 y 9.° del decreto de 6 de Septiembre de 1899 y que actualmente funcionan en esta Capital y Departamentos del Litoral é Interior:

CAPITAL

A

Afoná Luis A.
Alonso Hnos.
Astrac Jacinto
Achard Alfredo
Alvarez Antonio
Abal Hnos. y Ca.
Amarelli José

B

Bossio Manuel L.
Bonvino Anacleto
Benzo Blas
Barros y C.ª Juan J.
Bonnet Héctor L.
Bernini Domingo
Bonilla Juan P.
Berninsoni Juan
Bouzas Amalia P. de
Bermúdez Rosalía P. de
Berri y C.ª Francisco

C

Comesaña Adolfo
Cuinat Bernardo
Carvalho de Loureiro Son. João
Cricci Pedro
Casas Esteban
Corralejo Julián
Cavaleiro José
Comisión N. de Caridad
Campos Gerardo
Cambón Manuel
Clavier y Ferreyro
Carvalho y C.ª Pedro
Cassamagnaghi y Pons
Cipri Rosario
Castro José M.
Carballo Reguera José M.
Calandria Segundo
Campelo Mateo
Castro Esperanza.

D

Díaz Antonia
Dodó (hijo) Ramón
Decia y Torterolo

E

Espósito Cayetano
Español y Llobet
Elías José

F

Faget Carlos
Falg Francisco (viuda de)
Fábregas Julio
Fernández Domingo
Fernández Joaquín S.
Fornari de Galli Aída
Franco Antonia C. de

G

González y C.ª Martín
Gabriel Angel V.
García Juan
Guido y C.ª Serafín
Ganduglia Domingo
Grasso José
Gumila Juan José
Giménez y C.ª Francisco
Graffigna Saavedra Antonio
González Juan
Granotich Dolores G. de

H

Helguera Francisco B

I

Invernizzi Susana A. de
Iglesias Francisco
Iglesias Raymunda

L

Lantes José M.
López Baldomero R.
López Barbón Ramón
López Ramón
López Dolores P. de
Langlade Juan B.
Lois Andrés
Luzardo Domingo

M

Musachio Donato
Maciel Eusebio
Mailhos Julio
Moralles Marcos
Martínez José
Macciras Luis
Mora (hijo) José
Montedónico y C.ª
Migliarini Casildo
Martínez Filomena

N

Núñez José
Nobo Francisco

O

Oneto Miguel O.
Obiol y Cía. Eugenio

P

Pausen Elena
Podestá Angel P.
Pannone Vicente
Patrone Juan M.
Pazos José María
Pos Urbana
Pato Vicenta

R

Romeu Jaime
Ravera Vicente
Rodríguez Juan Bautista
Rodríguez Alonso Ramón
Ros, Ríos y C.ª
Rius y C.ª José Antonio
Rama María
Rabuñal Manuela

S

Savio Octavio
Soto y Hermosilla
Santarelli Agustín
Schelotto Hnos. y C.ª
Salgueiro Juan
Souto Josefa
Sánchez Lola
Soto Manuel
Suárez Ramón
Sánchez Ramona
Sánchez Juana
Soto Josefa
San Román Justo

T

Triay Bartolomé
Trías Hilario
Tezanos y C.ª
Travazo Benito

V

Vázquez Boedo José
Verger Jaime
Varela y C.ª Agustín.
Vera Juana F.

Z

Zerbino Santiago

Consignatarios

MONTEVIDEO

Mailhos Julio
Alvarez y C.ª Antonio
Viuda é hijos de Juan Aguerre
Basarte Jacinto
Delgado Guillermo
Silveira, Arocena y Haro
Bordabehere Esteban
Vivo y C.ª Antonio
Staudt y C.ª
Tálice y Moretti
Conde Fernández Mariano
Barrágué Juan D.
Grela y Goñi
Ruiz Zorrilla Eugenio

RIVERA

Vitalio Gazapina

CANELONES

Felipe J. Martínez

MAYORISTAS É IMPORTADORES

MONTEVIDEO

Abal Hnos. y C.ª
Adams William F.
Brandes y C.ª
Bunge y Born
Bravo y Rodríguez
Campos Gerardo
Caprario Narciso
Cazarino Hnos.
Chiappori y C.ª
Cardozo y C.ª
Comas, Brunet y C.ª
Domino y Dotto
Carballo Reguera J. M.
Español y Llobet
Favaro Miguel
Gardella, A. B.
Granara y C.ª J.
García Hipólito
Linck y C.ª
Mailhos Julio
Musetti y Pieri
Metzen, Vincenti y C.ª
Martínez y C.ª Valentín
Oneto, Vignale y Canale
Piaggio y C.ª J. A.
Peirano Hnos. y C.ª
Potenze y Sosa Días
Pietra Hnos.
Roca y C.ª
Rossi y C.ª J. N.
Ros, Ríos y C.ª
Staudt y C.ª
Stolle J. B.
Schelotto Hnos. y C.ª
Soto y Hermosilla
Taranco y C.ª
Tálice José y A.
Tálice y Moretti
Vivo y C.ª Antonio
Vanrell Hijos de Guillermo

CANELONES

Roberto Lüning y C.ª

LITORAL E INTERIOR

Salto

Viuda de Bernardo González
José Iglesias
Domingo Giordano

Paysandú

Eugenio Ros
Pascual Sarli y Hnos.
Alfredo Sardo y C.ª

Río Negro

Juan Müller

Soriano

Majín Rivas
Manuel Bastreri
Manuel Rivas Maluzán
Esteban Barbitta
A. Sánchez y C.ª

Colonia

Romans, Bassahun y C.ª
Aquilino Martínez

José Rivas
Luis P. Rusch
Gaborit y Peduzzi
Perfecto Arigón

Canelones

Félix Clapés y C.ª
Roberto Lüning y C.ª
Juan Martín
Cornelio Maciel
Julián Marichal

Rivera

Gazapina y C.ª

Tacuarembó

Ildefonso Pereda
Carlos Millet

Flores

Pedro Berhouet
Víctor Landache

San José

Juan Mares
Cecilio G. González
Barbé Hermanos
Marcos Vital González
Teodoro Odriozola
Artidoro D. González
Jacobo B. Menéndez
Leopoldo Fernández
Pedro Varesini
Fructuoso Fernández
Roberto Lüning y C.ª

Cerro Largo

Bernardo Solé

Rocha

E. Cotelo, Freire y C.ª

Minas

Miguel Germán

Montevideo, 5 de Mayo de 1906

V.° B.°—ZAS. 790-my.6 *Emilio R. Vidal.*

Aviso

Pongo en conocimiento del público y del comercio, que con esta fecha he comprometido en venta á favor de don Francisco Pappa y Barbuto, la casa de comercio que en el ramo de peluquería tengo establecida en esta Ciudad, calle 18 de Julio número 493, denominada «Peluquería del Globo». A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación, para que cualquiera persona que se considere acreedora, se presente a hacer efectivo su crédito en dicho establecimiento, dentro de 30 días.—Montevideo, 6 de Abril de 1906.—*Nicolás Sarli.*

688-ab.7-v.my.6.

Al comercio

Se participa al comercio y al público en general que habiendo vendido mi casa de comercio del Paso de los Novillos, en el Departamento de Tacuarembó, á favor de don José Bruno, deben concurrir todos los acreedores del enajenante, que es don Andrés Lamas y Hno., á percibir el importe de sus créditos en el domicilio de los hermanos Lamas (Paso de los Novillos), dentro del término de 30 días.—*Andrés Lamas y Hno.*

745-ab.26-my.27.

Disolución de sociedad

De común acuerdo y por escritura que en esta Ciudad autorizó el escribano don Juan Méndez Alcain el veinte del corriente quedó completamente disuelta la Sociedad colectiva que giraba en ésta plaza bajo la razón Eastman y Gentini. A los efectos de la ley se hace esta publicación.—Montevideo, 25 de Abril de 1906.—*José Gentini.* 754-ab.27v.my.21.

Disolución de sociedad

Por vencimiento del contrato respectivo, quedará disuelta la sociedad que en el ramo de farmacia denominada «La Nacional» habíamos constituido bajo la razón de Casazza y Curti. Proponiéndonos formar una nueva sociedad con otro socio, hacemos esta publicación á fin de que, de acuerdo con la ley vigente, los que tengan créditos contra dicha sociedad, se sirvan presentarlos en el local social, calle 8 de Octubre esquina Comercio.—Paysandú, 6 de Abril de 1906.—*A. J. Casazza.—José Curti.*

698.ab-10-v-my.19.

Imprenta del DIARIO OFICIAL.